

Academia Heráldica

Director: **D. Julio de Lecea y Navas.**
Administrador: **D. Mariano Gil de Valenchana.**
Director artístico: **D. Julio Yepes y Rosales.**

Notas del mes.

Hemos señalado en el número anterior que realizaríamos, según lo permitieran nuestras fuerzas, la mayor cantidad de mejoras posibles en nuestra revista. Persuadidos, sin embargo, de que éstas requieren un cambio bastante radical en su estructura, preferimos aplazarlas hasta el tomo tercero, completando éste con algunas notas para la historia de la Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Acre y una colección de diferentes cartas de hidalguía otorgadas en tiempo de Felipe IV.

Por esta razón insertamos hoy y damos fin al interesante trabajo de nuestro sabio colaborador Don Narciso Hergueta y los estatutos de la Orden del Armiño.

JULIO DE LECEA Y NAVAS.



RIOJA ANTIGUA

**Retazos históricos de la familia Manso de Zúñiga,
Torremontalvo, Somalo y Cenicero.**

SOMALO

(Conclusión.)

Dos vecinos de Somalo pleitearon con el Monasterio sobre la posesión del señorío, y Fernán Alvarez, Teniente corregidor de Nájera, sentenció el año 1495: «Que era del Monasterio de Santa María el lugar de Somalo, sus términos, y la Granja, y monte de Matarredo, y los ríos, prados y pastos: pudiendo los vecinos pastar sus ganados en dicho término y monte de Matarredo, guardando el corte y fú (bellota) de dicho monte». Apelaron los vecinos y en el año 1505 sentenció la Chancillería de Valladolid: «Que el pueblo de Somalo fuese

de la Corona Real, y el monte de Matarredo quedase para pasto común de la bellota y leña». Con esta sentencia nada se consiguió: el Convento perdió el señorío que tenía desde el año 1052, y los vecinos vieron que nada habían alcanzado con mudar de señor, por tanto volvieron á insistir en 1543 y el Emperador Carlos V los condenó en vista de una copia notarial de la primera sentencia; sin contar que el 28 de Noviembre de 1542 recibieron una carta ejecutoria despachada por los Alcaldes del crimen de la Chancillería de Valladolid, por la que fueron condenados á destierro y otras penas los vecinos de Somalo que resultaron culpados por haber salido con armas á impedir pescar á los criados del Monasterio (*ib. to. V. pp. 11*)

No podía conformarse el Monasterio con haber perdido el señorío sin dar motivo para ello, y volvió á renovar el pleito, y por sentencia del 6 de Julio de 1551 le volvieron el señorío de Somalo, *con la total devolución del lugar*, proclamándole dueño absoluto de sus montes, ejidos, caza, pesca y demás aprovechamientos correspondientes á la villa de Somalo y á sus vecinos.

Don Enrique II concedió al Monasterio de San Millán la castillería del castillo de Nájera, para que cobrase todo el trigo y cebada con que debían contribuir los pueblos de la Merindad de Nájera y Valle de San Millán, con el gravamen de mantener dos capellanes. Habiéndose despoblado Somalo, el Monasterio de Nájera cargó en 1630 con los propios y bienes concejiles, los que se adjudicaron al Monasterio de San Millán por atrasos de castillería: todo lo pagó el Monasterio de Nájera, mas se interpuso el corregidor de Santo Domingo pidiendo dichos bienes, y en un largo pleito se mandó vender á pública subasta todos los bienes propios de Somalo consistentes en un monte de encinas, un prado de una fanega de cabida y una heredad de dos, además de los pastos, abrevaderos, ejidos, pesca, caza y demás aprovechamientos. No habiendo postor se adjudicó al Monasterio de San Millán el año 1642, por el pago de 168 fanegas de pan mixto á razón de 24 fanegas anuales que debían de castillería. Este derecho lo cambió el Monasterio de San Millán con el de Nájera por unas heredades; y porque Somalo estaba despoblado, protestaron los vecinos de Huércanos y Nájera, y la Chancillería sentenció en 1650, que todas las tierras que se labrasen en el término de Somalo están sujetas al pago de castillería; y este fué el motivo de convenirse en 1652 los terratenientes en pagar un cuartillo de pan por cada fanega de sembradura.

En 1658, el rey D. Felipe IV, hizo al Monasterio de Nájera la gra-

cía de concederle la jurisdicción civil y criminal omnimoda y privativa, con la facultad de poder nombrar para su administración Alcaldes mayores y ordinarios, escribanos, alguaciles y guardas; poner horca, picota y otras insignias; suprimiendo la jurisdicción que el Alcalde mayor de Nájera tenía en Somalo; poniendo en posesión de esta jurisdicción, según constaba en Cédula Real. Por esta gracia dieron de una vez al rey 8.000 reales vellón y 6.800 de quince en quince años, cuyo censo redimió en 1729.

En 1690 se amojonaron los términos y jurisdicción de Nájera, Uruñuela y Somalo, apeóse el término de Sabuco por común de los tres lugares en cuanto á la jurisdicción; y el término de Yerro por comunero en cuanto al aprovechamiento de sus pastos, y privativo de Nájera en cuanto á la jurisdicción.

Despoblado continuaba este pueblo en 1708 cuando el rey Felipe V confirmó á los frailes de Santa María de Nájera el lugar de Somalo y dice: «Que hoy es sólo casa de labranza del Monasterio», y algo debió repoblarse en el siglo XVIII, según se infiere de la notificación remitida el 12 de Septiembre de 1784 por el Provisor de Calahorra al Monasterio de Nájera, diciendo: «que se había quemado la Iglesia de Somalo; y era necesario reedificarla». No aclara esta duda el *Nomenclator de las ciudades, y villas y lugares de España* hecho en 1785. Sólo pone: «Somalo.—Granja Abadial.—Provincia de Burgos.—Partido de Santo Domingo de la Calzada».

La Iglesia de San Miguel de la granja de Somalo fué antiguamente parroquia según consta del pleito que en 1498 sostuvieron los monjes con el cura párroco de San Nicolás de Somalo, D. Sebastián Martínez, cuya sentencia dice: «fallo que los que viven en esta torre é cortijo son vasallos é parroquianos de la iglesia de San Miguel, que es dentro de la dicha torre.» La iglesia de San Nicolás de Somalo se unió á la de San Jaime de Nájera hacia el año 1630.

En el Libro de profesiones del Monasterio de Santa María de Nájera se lee: «Que fray Francisco de Somalo hizo la profesión solemne el año 1541.

NARCISO HERGUETA Y MARTÍN.

Capellán de altar de la Real Capilla de S. M. en Madrid.



Orden militar del Armiño.

(Conclusión.)

CAPITULO XV

Item ordenamos y mandamos que cuando muriere alguno de los Caballeros de dicha orden, sus sucesores y herederos tengan obligación de remitir y enviar honoríficamente al templo del Arcangel San Miguel el collar y demás insignias y vestiduras que como caballero de la orden el difunto traía, y esto se efectúe dentro de cuatro meses como el caballero falleciere, pero quede á disposición del Rey mandar que dichas insignias se den á la dicha Iglesia de San Miguel ú otra, las cuales se hayan de entregar con instrumento público al que fuere por conducto del Rey en dicha orden ó á quien el Rey dispusiere; pero si dentro de los cuatro meses los herederos de los Caballeros difuntos no las hubieren entregado, no por eso se ha de juzgar que están inmunes y absueltos de esta obligación, porque siempre la tendrán de cumplir y efectuar aquello á que los caballeros se obligaron de cumplir por sí y por sus sucesores cuando fueron admitidos á esta orden y demás de esto se les impongan la pena que al Capítulo de dicha orden le pareciere.

CAPITULO XVI

Item para que en todo acontecimiento esté prevenido el modo y forma de elegir y admitir caballeros de nuevo en esta orden, queremos y mandamos que después que estuviere completo el número de los dichos veintisiete caballeros, muriendo alguno de ellos, ó siendo expulso de dicha milicia; en ese caso el Rey y los caballeros de la orden se congregarán en el lugar que el les señalare para la elección, donde, habiéndose celebrado el oficio de misa en reverencia del Arcangel Sn Miguel, cada uno de los dichos caballeros entregará al cancelario de la dicha orden secretamente su voto, escrito de mano propia, cerrado y sellado, y será electo y admitido aquel en que concurrieren el voto de el Rey y las dos partes del Capítulo y sea luego inmediatamente publicada la elección. Pero si los votos de dicho Capítulo se dividieren de tal suerte que en ninguno concurren las dos partes de él, el Cancelario dé cuenta de ello al Rey, el cual pueda disponer según le pareciere ó que se proceda á otra elección en la forma dicha ó pueda suplir los votos dándolos á

aquel en que concurriere la mayor parte, pero si dos ó más personas tuvieran votos iguales, en este caso pueda el Rey elegir á quien le pareciere.

CAPITULO XVII

Y porque puede suceder que el caballero de nuevo elegido, en virtud de la eleccion del Rey y del Capitulo (según la forma de arriba), esté ausente de el lugar donde se hubiere celebrado dicha eleccion, queremos que el Secretario de la dicha Orden despache luego un escrito al dicho caballero electo en el cual se le haga notoria la eleccion, y esta carta, juntamente con extracto destas condiciones y capitulos, se le remita al electo con el Rey de Armas ó con el portiguero, ó con otro oficial de dicha orden, y habiéndolas entregado pedirá respuesta y recibo, el cual entregará al Rey y Capitulo, y demás de esto requerirá al dicho que venga personalmente á recibir el hábito é insignias de la dicha Orden de manos de el Rey como superior de ella, sino es que por algunas causas juzgue el Rey que conviene remitírselas honoríficamente al dicho electo.

CAPITULO XVIII

Item considerando que el fin que hemos tenido en la erección y fundación de esta Orden y Caballería es sólo la honra y gloria de Dios y de el glorioso Arcángel San Miguel ordenamos y mandamos que en la Iglesia dedicada al dicho Arcángel se hagan veinte y siete sillas que correspondan á los veinte y siete caballeros de que consta esta milicia, las cuales se fabriquen suntuosamente y en cada una de ellas, según el orden de su antigüedad, pongan los dichos caballeros, según el orden que de la silla correspondiere, un escudo suntuoso con las insignias y armas de su familia y casa.

CAPITULO XIX

Item disponemos y ordenamos que el Rey, como superior de dicha orden, señale y elija nueve canónigos en reverencia de los nueve coros de los Angeles, los cuales tengan obligación á decir una vez cada semana, con toda solemnidad, el oficio divino de la misa, y sea en semejante día al que en ese año se hubiese celebrado la fiesta del Arcangel San Miguel, á los veinte y nueve de Septiembre, y este oficio se celebre en la Iglesia de dicha orden; y para que dichos canónigos cuiden y atiendan á la celebridad de dicho

oficio el Rey y capítulo les señalen el estipendio consiguiente, el cual paguen los caballeros de dicha milicia, y el mismo Superior y capítulo señalará lo que cada uno de dichos caballeros hubiere de pagar, y demás de esto tengan obligación dichos canónigos, todos y cada uno de los días del año, de celebrar y decir por lo menos una misa en dicha Iglesia, de tal suerte que no haya día alguno en el cual no celebren dichos canónigos por lo menos una misa en reverencia del Arcangel San Miguel con especial conmemoración suya.

CAPITULO XX

Item quando acaeciére que alguno de los caballeros de dicha orden muriese, ordenamos que en certificándose de su muerte, sin dilación alguna, cualquiera de los caballeros de dicha orden tengan obligación á celebrar exequias y honras por el difunto, y para esto llamará nueve sacerdotes y cada uno diga una misa por el dicho difunto con conmemoración por todos los fieles cristianos difuntos.

CAPITULO XXI

Item los nueve Canónigos sobredichos, en nombre de toda la Orden, celebrarán las honras y exequias por el dicho caballero difunto en el templo de esta dicha nuestra Orden y Caballería, y cada uno de dichos Canónigos celebrará veintisiete misas por el, según el número de los veintisiete caballeros de que se compone dicha Orden y milicia.

CAPITULO XXII

Item quando nos ó nuestros sucesores, que somos cabeza superior de dicha Orden, determináremos salir á la guerra contra infieles y enemigos de la religion cristiana, ordenamos que los caballeros de dicha Orden que fueren nuestros vasallos tengan obligación de salir acompañando al Rey en dicha guerra, si no es que alguna justa causa les excusase; y á los demás que no fueren nuestros vasallos se les notificará la determinación del Rey, á los cuales será libre y espontáneo el ir ó no ir á la guerra, pero tengan obligación á enviar algunas personas en su lugar, y correrá por cuenta del Rey señalar sueldo y estipendio competente á cada uno de los dichos caballeros, ó á los que fueren en su lugar (según las cualidades y y puestos de cada uno de ellos), desde que se comenzase la guerra hasta fin de ella.

CAPITULO XXIII

Item si alguno de dichos caballeros públicamente padeciere alguna nota de algún delito infame, ó cometiere algún crimen por lo cual resultare descrédito grave, ó en la persona singular del caballero ó en común á toda la congregación y cuerpo de la dicha Orden, de tal suerte que el derecho le juzgue por infame; esto es en los casos que se juzgan no sólo por traición sino por alevosia; si esta fama pública llegare á noticia del Rey y de su sustituto en dicha Orden, ordenamos que el dicho caballero infamado, personalmente, ó estando impedido, por él su legítimo procurador, se presente al Rey como superior en dicha orden si no fuere tiempo de Capítulo y dé descargos legítimos del crimen que le imputan y lo mismo tenga obligación de hacer en presencia del dicho Capítulo. para que por dirección suya sepa lo que debe hacer para juzgarse de dicha infamia, pero si resistente el caballero infamado no quisiere hacer lo que en esta constitución se dispone, sea castigado á disposición del Rey y capítulo.

CAPITULO XXIV

Item para que dicha Orden y Caballería permanezcan sin nota alguna que pueda en tiempo alguno tiznarla ó mancharla, y para que ningún delito quede sin castigo, ordenamos y mandamos que si el caballero de dicha orden á quien se le impuso dicho delito infame (aunque sea calumniosamente) hurtare ó difriere dar su satisfacción al Rey y Capítulo como dicho es, cualquiera caballero de esta orden que lo supiere y que hubiere noticia que el tal caballero infamado callando deja padecer el crédito y lustre de esta Orden, tenga autoridad y obligación de requerirle que dé satisfacción de la dicha calumnia que se le impuso y objetó. Pero si después de requerido dicho caballero infamado no quisiere satisfacer, tenga obligación el caballero que le requirió de dar cierta noticia de ello al Rey y Capítulo ó á los caballeros de dicha Orden que estuvieren en aquel lugar, y si acaso no lo manifestó, sino que lo calló con detrimento del honor de dicha Orden como dicho és, sea castigado con las penas que al Rey y Capítulo le pareciere.

CAPITULO XXV

Item por cuanto ninguna cosa puede haber de mayor decoro para esta nuestra Orden que el mutuo amor de los caballeros de ella unos con otros y de ellos para con el rey su superior y cabeza,

por tanto juzgamos por decentísimo que ningún caballero de dicha orden calle ni encubra cualquiera cosa que supiere que pueda redundar en desdoro y daño así de los demás caballeros como del Rey y sus sucesores, y así disponemos que tengan obligación á manifestarlo; ni tampoco el rey pueda encubrir los daños que entendiése le puedan sobrevenir á alguno de los dichos caballeros si no es que el caso de calidad á esta nobleza por sí adquirida que el Capítulo dé por justa la causa de callarlo y encubrirlo.

CAPITULO XXVI

Item atendiendo y considerando lo que más conduce á la virtud, honra y crédito de los hombres es el ser de prosapia ilustre y noble y aún goze de nobleza bastante quien resplandece en virtud y buenas costumbres personales; con todo eso establecemos y decretamos que sólo puedan ser admitidos á esta nuestra Orden y Caballería hombres de ilustre y noble sangre, pero no plebeyos ni otros que no gozaren de nobleza, y los que la tuvieren sean tales, que por muchos años antes la habían gozado sus progenitores y alguno fuere de tanto valor que por sus hazañas sea reputado por noble, queremos que sea de calidad esta nobleza por sí adquirida, que se juzgue igual con la que gozan los nobles que por su prosapia y sangre la heredaron, pero ordenamos que indispensablemente sean caballeros los que hubieren de ser en dicha orden y milicia admitidos.

CAPITULO XXVII

Item porque el principal desvelo del enemigo común de los hombres es sembrar cizañas de encuentros y disensiones sobre la semilla de las buenas obras, y particularmente allí donde el amor y caridad forma más estrechos lazos y vínculos, con mayores ansias introduce contenciones y discordias, ordenamos y mandamos que si entre los caballeros de dicha milicia se suscitase algún encuentro, de ninguna suerte puedan acabarlo por armas ó guerra ó diciéndole el uno al otro palabras injuriosas por las cuales se juzgue satisfecho el agravio, porque sería indecentísimo tolerar el que los caballeros de esta Orden y confraternidad acabasen sus contenciones y pleitos en daño y detrimento de sus personas obligando en otro tribunal que no sea el de ésta nuestra Orden. Por lo cual ordenamos y mandamos que los caballeros que entresí hubieren alguna discordia tengan obligación á proponerla al Rey y Capítulo (si fuere en tiempo de celebrarle, y si no solo al Rey), para que se con-

sulte el medio más apropósito para el sosiego y quietud antes que se llegue á las armas; y propuestas por ambas partes sus razones y derechos al Rey y caballeros de dicha Orden, aguarden su sentencia, determinacion ó composicion, á la cual estén obligados á obedecer, y el que fuera á ella inobediente sea castigado según el Rey y la mayor parte y más sana del capítulo les pareciere, y declaramos que éste nuestro auto se observe y guarde aunque el Rey esté ausente y por mucho tiempo del lugar donde dichos caballeros tienen su contencion, porque queremos que por ningún caso ni con pretexto alguno se disuelva el estatuto, lazo y vínculo de amor y amistad que debe haber entre ellos; y así deben abstenerse de todo género de hostilidad ni por causa alguna, aunque parezca justificada, se ofendan el uno al otro hasta tanto que por el Rey y Capítulo se dé sentencia definitiva en que se disuelva el encuentro como está dicho.

CAPITULO XXVIII

Item ordenamos y disponemos que los caballeros de dicha Orden que no son vasallos nuestros ó que por alguna causa estuvieren ausentes, tengan obligacion de nombrar y crear un procurador competente y legítimo, el cual sea caballero de dicha Orden, para que en su nombre tenga su voz y veces con plenario poder de asistir á todos los actos solemnes y celebracion de los Capítulos de dicha Orden, y para que hallándose en dichas juntas pueda resolver lo que le pareciere más conveniente en los negocios que en ella se confirieren y tratasen.

CAPITULO XXIX

Item reconociendo que ninguna es más decente que socorrerse en las necesidades y trabajos los que con algún vínculo de fraternidad están unidos, queremos que si alguno de los caballeros de esta Orden sin culpa suya viniese á estado de pobreza, sin tener cosa alguna de que pueda socorrerse para pasar decentemente la vida, en tal caso el Rey y Capítulo quiden de proveer al dicho caballero pobre de los socorros necesarios, según les pareciere, atendiendo con toda solicitud á la calidad de la persona, linaje, dignidad, puestos y virtudes, y cada uno de dichos caballeros tenga obligacion de socorrer según sus rentas y hacienda al dicho caballero que padece necesidad para que congruamente pueda sustentarse.

CAPITULO XXX

Item para que de esta nuestra Orden sea mayor el lustre y estimacion, queremos y mandamos que ningún caballero, después de haber recibido las insignias de dicha Orden del Armiño, pueda ni le sea lícito recibir ó profesar otro Orden de Caballería, pero esto no sea de entender con los Emperadores, Reyes ó los Ilustrísimos Duques, sino con los demás caballeros que fueren de dignidad inferior á estos.

CAPITULO XXXI

Item por que las cosas se traten en las juntas y Capítulos de dicha Orden conviene que estén secretas y que de ninguna manera se propalen y manifiesten á los que no pertenecen á dicha Orden, mandamos que todos los dichos caballeros juren de guardar secreto en todas y cualesquier cosas que en las juntas de dicha Orden, se trataren y resolvieren.

CAPITULO XXXII

Item atendiendo y considerando que en cada uno de los reinos y provincias hay diversidad de costumbres, de observancias y de leyes municipales, y que por esta causa pudiera ser que las leyes y estatutos de nuestra Orden fueren de gravamen á alguno de los caballeros de ella, por tanto reservamos en nos y en nuestros sucesores libre facultad y poder, restringir, ampliar, moderar, interpretar, dispensar ó anular en todo ó en parte estas constituciones como mejor nos pareciere, porque esta nuestra voluntad que ningún caballero padezca detrimento ó incomodidad alguna por alistarse en nuestra Orden y milicia.

CAPITULO XXXIII

Item para que sea mayor el crédito y autoridad de esta nuestra Orden y Caballería y para que los caballeros que fueren á ella admitidos se alisten con mayor decoro y estimación suya, mandamos que ningún caballero sea admitido á la Orden si no se supiere que lo ha diligenciado, pretendido ó pedido, en testimonio de lo cual dimos esta nuestra cédula, sellada con el sello de dicha nuestra Orden, fecha en Castelnovo de esta nuestra ciudad de Nápoles á ocho días del mes de febrero del año de mil cuatrocientos ochenta y tres.—Rex Fernandus Dnis.



ACADEMIA HERALDICA

Carta de hidalguía concedida por Felipe IV á

D. DIEGO DE MONTES D'OCA ESCAZENA

en Madrid á 3 de Julio de 1631.

MADRID
MXCVII



Colección de cartas de Hidalguía.

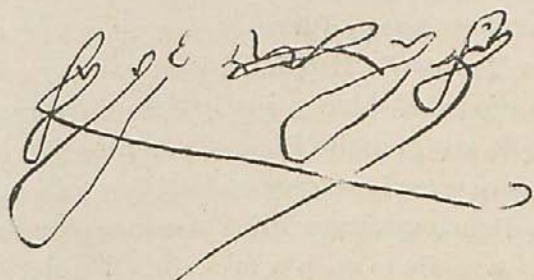
MONTES D'OCA

Don Felipe Quarto por la gracia de Dios, etc. Por cuanto por parte de vos, Diego de Montes d'Oca Escazena, vecino de la villa de Hutrera y mi Regidor perpetuo que decís ser della nos ha sido hecha relación que vos tenéis vuestra descendencia, casa y solar en el lugar de los Olmos, en las montañas del Reyno de León, donde está la dicha vuestra casa de los López Escazenos y que sois hijo legítimo de Diego Sánchez Escazena y de doña Juana de Villalba y nieto de Juan Pérez y biznieto de Francisco Pérez Escazena, vecinos y naturales de la dicha villa de Hutrera, y tercero nieto de Juan López Escazena, caballero hijodalgo, de sangre y solar conocido, natural del dicho lugar de los Olmos, el que en tiempo de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, sirvió con gran demostración en la toma y conquista de la ciudad de Granada, donde se señaló haciendo valerosos hechos en cuya remuneración fué premiado de honrosos oficios siendo alférez de una compañía, hallándose siempre el primero en los asaltos y casos peligrosos, procurando servir á su Rey y Señor con mucha valentía y fidelidad, el cual, después destas guerras, vino á la dicha villa de Hutrera, donde se avecindó y casó con doña Catalina Alvarez, vecina

y natural della, siendo tenido y respetado como tal caballero hijodalgo y que aunque tenéis por cierto que si pudiesedéis pleito al concejo de la dicha villa de Hutrera en la nuestra chancillería de la ciudad de Granada, en cuyo distrito cae la sobredicha, vuestra nobleza é hidalguía le vencierades en justicia, lo dejáis de hacer por escusar los gastos que dello se os podrían seguir y en sacar carta ejecutoria á vuestra favor como hijodalgo notorio de sangre y solar conocido, por que los actos positivos de la dicha vuestra nobleza son de tiempo muy antiguo y los testigos que en razón dello pudieran decir los mas son ya muertos, y otros ausentes y dellos no hay entera noticia donde están para poder ser examinados y, en tal caso, podría quedar vuestra justicia indefensa por falta de probanzas y me suplicastes que teniendo atención á los muchos servicios que de vos el dicho Diego de Montes d'Oca Escazena y de los dichos vuestros antecesores hemos recibido y al deseo que tenéis de continuallos adelante como fiel y leal vasallo para que lo podáis hacer con más comodidad fuesemos servidos de declararos por hijodalgo notorio de sangre y solar conocido en posesión y propiedad y notoriedad de devengar quinientos sueldos, según fuero y costumbre destos mis Reynos de España, así á vos como á los hijos que de aquí adelante tuviédeses, legítimos y naturales, por línea recta de varón para siempre jamás sin limitación alguna, y que, como tales, podáis traer las armas de los López Escazenas, que son las vuestras propias y de vuestros pasados y antecesores, ó como la mi merced fuese.

Y porque es cosa justa y razonable á los Reyes y Principes hacer bien y merced á sus vasallos que bien y lealmente los sirven, para que ellos y los que de ellos des-

cienden sean más honrados y ennoblecidos y de sus personas y linages quede perpetua memoria para que otros tomen ejemplo á los servir y teniendo atención á los servicios que de vos el dicho Diego de Montes d'Oca y de los demás vuestros antecesores yo y los Reyes mis progenitores avemos recibido de vos y de ellos y esperamos de los dichos vuestros hijos y sucesores, de mi propio motu y cierta ciencia y Poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey y Señor natural, no

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and flourishes, ending in a long horizontal stroke.

Autógrafo de Fernando el Católico.

reconociente superior en lo temporal, queriendo como quiero honrar y ennoblecer vuestra persona y linage y las de los dichos vuestros hijos varones, por la presente declaro á vos el dicho Diego de Montes d'Oca y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y los hago á todos Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, de devengar quinientos sueldos, según leyes y fueros destos mis Reynos de España, en posesion y en propiedad y notoriedad, y á los hijos é hijas legítimos y naturales que tuvieren los dichos vuestros hijos varones y á todos los demás descendientes que de ellos nacieren por linea recta de varon, perpetuamente, sin limitacion á tercera, ni á cuarta, ni á quinta generacion, sino á todos los des-

cendientes de los dichos vuestros hijos varones que tuvieredes, perpétuamente para siempre jamás, sin limitacion alguna, como si todos aqui fuesen expresados, y ansimismo á los hijos naturales que tuviesen los dichos vuestros hijos varones que conforme á las leyes destos mis Reynos, siendo sus padres Hijosdalgo de sangre y solar conocido, pueden y deben gozar de las Hidalguías de sus padres, para que vos y ellos seais y sean perpétuamente para siempre jamás, segun dicho es. tales Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, y de devengar quinientos sueldos, segun fueros y derechos y costumbres destos mis Reynos de España, en posesion y en propiedad y en notoriedad bien y ansi y cumplidamente como si en favor de vos el dicho Diego de Montes d'Oca y de los hijos é hijas que tuvieredes y de los hijos varones y hembras de los dichos vuestros hijos varones por linea recta de varon, segun dicho es, por mis Alcaldes de los Hijosdalgo de las mis Audiencias y Chancillerías, por todas instancias fueran dadas sentencias en vista y en grado de revista en contradictorio juicio con el mi Procurador Fiscal y con cualquier concejos y que pronunciarán y declararán á vos el dicho Diego de Montes d'Oca Escazena y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y á los dichos vuestros hijos varones y de sus descendientes por linea recta de varon, por tales Hijosdalgo de sangre y solar conocido en propiedad y posesion y notoriedad.

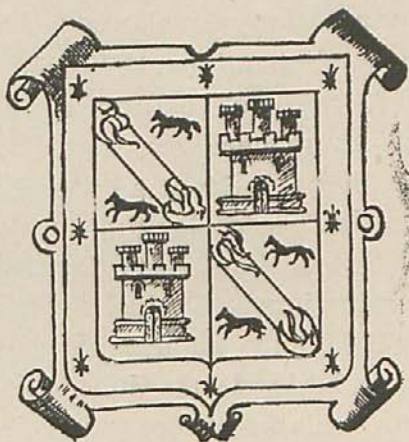
Y para que vos y los dichos vuestros hijos, y los hijos é hijas de los dichos vuestros hijos y sus descendientes, por linea recta de varon, perpétuamente y para siempre jamás hayais, y uséis y goceis y os sean y les sean guardadas, todas las honras, mercedes, gracias, franquezas, libertades y exempciones, preeminencias, prerrogativas

é inmunidades y privilegios que por leyes y estatutos y ordenanzas hechas y por hacer y por usos y costumbres y en otra cualquier manera han y puedan haber y gozar los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y de devengar quinientos sueldos según leyes, fueros y costumbres destos Reynos de España y que ahora y de aquí adelante para siempre jamás vos el dicho Diego de Montes d'Oca Escazena y los vuestros hijos y los descendientes de los dichos vuestros hijos varones por linea recta de varon, perpetuamente seais y sean libres y francos de pagar y que no pagueis pedidos, ni moneda forera, ni martiniega, ni otros pechos, ni derechos, ni servicios ordinarios ni extraordinarios, derramas Reales ni concejiles, sisas ni departimientos, ni imposiciones ni podais ser compelidos ni apremiados a ninguna otra carga real, ni personal ni mista, ni otra ninguna de aquellas, en que no son obligados de contribuir y contribuyen los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocidos y podais y puedan traer y poner en vuestros escudos, reposteros, casas y Capillas y obras y sepulturas y en las otras partes que quisieredes y bien tuvieredes las armas siguientes:

Un escudo partido en cuatro cuarteles; en el primero y postrero en cada uno, en campo de plata, una banda de gules que es colorado, con dragantes de sinople que son verdes y dos lobos andantes y pasantes de sable, que son negros, lampasados de gules, el uno en la parte alta de la banda y el otro en la parte baja, y en los otros dos cuarteles, en cada uno en campo de gules, que es colorado, una torre formal de oro orpasada de blao, que es con puertas y ventanas azules y al rededor, en torno del escudo, una orla de blao que es azul y en ella ocho flores

de lís de oro; como en la plana siguiente, desta mi carta de declaración de vuestra nobleza é hidalguía van pintadas y son las vuestras propias y de vuestros pasados y antecesores y que vos Diego de Montes d'Oca Escazena y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales de varon, perpetuamente podais y puedan afiar y desafiar, retar y ser retados y entrar en campo y recibir castillos y fortalezas y hacer qualesquier pleitos omenaje s y recibirlos y hacer todos los actos y ceremonias y cosas que pueden y deben hacer los Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido de devengar quinientos sueldos, segun fueros, leyes y costumbres de España y que vos ni los dichos vuestros hijos ni los descendientes dellos perpetuamente para siempre jamás, no seais ni sean obligados á ir en huestes, ni salir á alardes ni á otro ningún servicio real, ni personal, á que no fuese obligado á ir ni enviar Hijosdalgo de sangre; y vos el dicho Diego de Montes d'Oca Escazena y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales, ni los descendientes dellos por linea recta de varon, perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, no sean ni seais obligados, ni podais, ni puedan, ni seais, ni sean, compelidos á servir ningún oficio público, ni concejil, ni otro ministerio ni ejercicio alguno de aquellos que los notorios Hijosdalgo de sangre y solar conocido no pueden, ni pueden ni deben ser compelidos á lo aceptar, ni servir, ni usar, ni ejercer, y que los admitan y hagan admitir á vos el dicho Diego de Montes d'Oca Escazena y los hijos é hijas que tuvieredes y á los descendientes que ellos tuviesen por linea recta de varon para siempre jamás á los Oficios que se suelen y acostumbran dar á los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, aunque tengan y haya

en las dichas partes y lugares, cédulas y provisiones, estatutos particular ó general, hecho ó por hacer ó por uso ó costumbre aunque sea inmemorial, ó fuera de la tierra general, ó particular se requiera ó mande que los tales oficios y preeminencias no les puedan tener sino Hijosdalgo de sangre, sin que se pueda decir, ni alegar que las palabras de tales ordenanzas, cédulas ó estatutos se han de entender en caso verdadero y no en caso futuro,



por cuanto yo vos hago y declaro á vos el dicho Diego de Montes d'Oca Escazena y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y á los hijos y descendientes de los dichos vuestros hijos varones por linea recta de varon para siempre jamás por Hijosdalgo de sangre y solar conocido, reales y verdaderos, en posesión y propiedad y notoriedad para en todas las cosas y casos y honras y preeminencias que se adquieren por leyes y estatutos ó fueros de la tierra ó costumbres que uno sea Hidalgo de sangre.

Y para en todo lo demás así en los asientos como en otra cualesquier procedencias ó preeminencias ó dignidades donde quiera que hubiere ordenanza y estatuto que los Hijosdalgo precedan á los que no lo fueren y se guarden con vos y con los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y con descendientes dellos varones y hembras, nacidos y por nacer, por línea recta de varón para siempre jamás y se os dé el asiento y lugar á vos y á ellos que tienen ó tuvieren y acostumbraren á tener los Hijosdalgos de sangre notorios y de solar conocido y de padres y abuelos; y que ansimismo donde hubiere mitad de oficios por leyes ó fueros ó por costumbre, ó por ejecutoria ó en otra cualquiera manera seais admitidos y nombrados vos el dicho Diego de Montes d'Oca Escazena y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y los descendientes dellos por línea recta de varón perpetuamente para siempre jamás, á mitad de los dichos oficios que se den á los Hijosdalgo notorios de sangre, según y como fueren admitidos los demás Hijosdalgo y de ejecutoria; y ansimismo seais admitidos y entreis vos y los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos por línea recta de varón para siempre jamás en todas y en cualesquier cofradía y juntas de Hijosdalgo, que por ley fuero ó costumbre ó en otra cualquier manera hubiere y se hicieren en cualesquier ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señoríos, sin que en esto haya réplica ni excepción alguna y que no podais ser presos, ni encarcelados vos el dicho Diego de Montes d'Oca Escazena ni los dichos vuestros hijos, ni los que dellos descendieren perpetuamente para siempre jamás por línea de varón por deuda alguna que no proceda de delito, ni podais ni puedan ser puestos á cuestión de tormento sino en todo

se guarde á vos el dicho Diego de Montes d'Oca Escazena y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y á los hijos descendientes dellos por línea recta de varón y á los que con dichos vuestros hijos, y los hijos dellos y sus descendientes por línea recta de varón ahora ó en cualquier tiempo para siempre jamás casasen, todas las honras, gracias, excepciones, franquezas y libertades que á los hombres Hijosdalgo y á sus mujeres por leyes y costumbres destos Reynos se les deban guardar y guardan sin exceptuar cosa alguna y sin que lo general deroque á lo especial, ni por el contrario.

Y si acaeciére por algún delito ser presos ó encarcelados, vos, ó cualquier de los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos varones y hembras por línea recta de varón, para siempre jamás que conforme á esta mi carta de declaración, concesion y merced de la dicha vuestra Nobleza é Hidalguía, debéis y deben gozar de la dicha merced que por ella á vos y vuestros hijos y á los descendientes dellos por línea recta de varón para siempre jamás hago, en la manera de la tal prisión y ejecución de la justicia, se guarde y se haga según y de la manera que se suele y acostumbra hacer con los otros hombres hijosdalgo de sangre y solar conocido destos mis Reynos de España, y así en lo susodicho como en todo lo demás que aquí no va expresado, gocéis vos el dicho Diego de Montes d'Oca Escazena y los hijos é hijas que tuvieredes y los descendientes dellos perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, de todas aquellas honras, preeminencias, prerrogativas, exempciones é inmunidades y en todos aquellos casos y cosas que por leyes, estatutos y costumbres, así universales como particulares, fueros y derechos que se usa, guarda y guar-

dare con los otros Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y de devengar quinientos sueldos, según fueros, y leyes y costumbres destos mis Reynos de España, en tal manera que en la particularidad que aquí se contiene y declara, no derogue ni perjudique la generalidad, ni por el contrario sin que á vos ni á ellos mengüe ni falte cosa alguna.

Todo lo cual que dicho es, quiero y mando y es mi voluntad se os guarde y se les guarde y cumpla, según que en esta mi carta de merced de hidalguía se contiene, no embargante cualesquier leyes y estatutos, premáticas, sanciones, usos y costumbres de los dichos mis Reynos y Señoríos que en contrario desto sean y hablan; y ansimismo no embargante las leyes y premáticas que disponen no se den cartas de Hidalguía á personas algunas y que si se dieren no se estiendan á las esempciones sino en cuanto á las monedas señaladamente, y sin embargo de la premática que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizo en Valladolid en quince dias del mes de Diciembre de mil cuatrocientos cuarenta y siete y todas las otras leyes e derechos que disponen que semejantes cartas de privilegio de Hidalguías sean ningunas aunque contengan en sí cualesquier cláusulas derogatorias y abrogatorias.

Y aunque diga que procede de propio motu y á cierta ciencia y poderío real absoluto.

Y otrosí no embargante las leyes hechas por el señor Rey Don Enrique en las Cortes de Ocaña y en Santa María de Nieva, que disponen, que cuando se dan semejantes cartas de privilegio de Hidalguías, se deben dar con descuento de los pedidos y pechos de los lugares donde viven las personas á quien se dan, y que las tales merce-

des que son hechas contra leyes y fueros, y en perjuicio de tercero deben ser obedecidas y no cumplidas, y que las dichas mercedes no valen, salvo en cierta forma y para ciertas cosas que deben ser señaladas de los del nuestro Consejo.

Y otrosi no embargante las leyes y ordenanzas hechas y mandadas hacer, por los señores Reyes Católicos, Don



Sello de Don Enrique III.

Fernando y Doña Isabel, en la Villas de Madrigal y después en las Cortes que se hicieron en la ciudad de Toledo, el año mil cuatrocientos ochenta.

Y no embargante la provision y premática por los dichos Señores Reyes hechas en la ciudad de Salamanca en veintiocho dias del mes de Enero de mil y quatrocientos ochenta y siete.

Y no embargante las declaraciones en ellas contenidas, y todas las otras leyes, y derechos que anulan las hidal-

guias y provisiones sobre ello dadas por el Señor Rey Don Enrique en que manda que no se den cartas de Hidalguías.

Y otrosí, no embargante las leyes hechas por el Señor Don Enrique el primero y por los Señores Reyes Don Juan el primero y el segundo, y confirmacion y sobre cartas dellas dadas en Palencia a siete dias del mes de Febrero del año pasado de mil y quatrocientos y treinta y uno.

Y otrosí, no embargante las leyes y sobrecartas dadas por los dichos Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en la ciudad de Sevilla a diez y ocho dias del mes de Setiembre del año de mil y quatrocientos setenta y ocho.

Y no embargante otras cualesquier leyes y derechos que dicen y disponen, que ninguno se pueda escusar de contribuir y pagar por carta de privilegio que por ello tenga, si no estuvieren asentados en los libros y en las condiciones del quaderno y de la monedas y salvados, y otras cualesquier ordenanzas y derechos que dicen y disponen que ninguno pueda ser excepto de las monedas y pechos Reales sin que esté puesto en los libros de los salvados.

Y no embargante las leyes y derechos que dicen y disponen que las palabras de ley se hayan de entender y entiendan en el sentido natural y verdadero y no la letra, por que sin embargo, de todas ellas quiero y es mi voluntad, que todas las leyes y estatutos y ordenanzas, cedulas y provisiones que hablan en los privilegios y excepciones y prerrogativas, honras y dignidades y preminencias é inmunidades, asientos y franquezas de que han de gozar y gozan los hijosdalgo notorios de sangre destos mis Reynos, se entiende y verifique con vos el dicho Die-

go de Montes d'Oca, con los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos por línea recta de varón perpetuamente para siempre jamás; y no embargante todas y cualesquier leyes de nuestros Reynos que disponen que las mercedes de los Reyes no valgan más que por sus vidas de aquellos á quien las conceden.

Todas las cuales dichas leyes de suso referidas y las demás que hay en estos dichos Reynos y premáticas y capítulos de Cortes y cartas acordadas y cualesquier provisiones y estatutos y disposiciones generales y particulares, así de mis Reynos como de los Emperadores y Jurisconsultos que disponen lo mismo y su semejante, en cuanto podrían impedir el efecto desta mi carta de Hidalguía, concesión y merced, yo los abrogo y derogo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto para este caso, quedando en su fuerza y valor para en otras cosas.

Y quiero que en cuanto á esta se den y les doy por abrogados y derogados como si de su tenor de palabra á palabra aquí fuese inserto y repetido que mi merced y voluntad es esta mi carta os valga sin embargo de las dichas leyes y de lo en ellas contenido.

Y otrosí, no embargante estos cualesquier privilegios, cartas y premáticas, sanciones y otras cualesquier cédulas y provisiones, usos y costumbres y ordenanzas que sean por mí ó por los Reyes mis antepasados confirmados, ó otras cualesquier leyes, cosas que los concejos de cualesquier Ciudades, villas y lugares donde vos el dicho Diego de Montes d'Oca y los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes ó cualquier de vos y dellos y de los demás descendientes varone y hembras, perpetuamente para siempre jamás, segun dicho es vinieredes ó vinieren, tuvieredes, tenéis ó tuvieren bienes

y hacienda ó digan tener, no embargante cualesquier disposición que se hayan hecho ó hicieren por capítulos de Cortes ó fuera dellas en que se manda no se hagan mercedes ni se den cartas de Hidalguías en perjuicio de los Buenos-hombres pecheros de mis Reynos, y que se deroguen y revoquen las que estuviesen dadas, aunque sean con cualesquier solemnidades, vinculos y firmezas y derogaciones de leyes.

Y otrosí, no embargante que se diga y alegue y se pueda decir y alegar que la relación que me habéis hecho y las causas que me movieron á esta merced en todo ó alguna parte dello hubo obrepción ó subrepción y no fueron justas y aunque no se haya dicho ó expresado ó declarado otra cualquiera cosa de que se hubiera de hacer dello expresa y particular mención, aunque sea de calidad, que si se expresara, no se os concediera esta gracia y merced, ó en caso de que se hubieran de conceder fueran con más y mayor dificultad.

Y aunque se diga que á vos y á los dichos vuestro padres y abuelos, no les fueron guardadas las preeminencias y libertades que á los hombres Hijosdalgo destos mis Reynos por las causas arriba dichas y declaradas y en otra cualquier manera ó otra cualquier causa que se haya dicho y alegado, y se pudiera decir y alegase y probase contra vos y ellos, aunque se diga que las causas que me movieron á hacer esta merced, fueron siniestras ó obrepticias, como dicho es y que la relación que me hicistes, ó alguna cosa dello no fué verdadero con todo lo cual de mi cierta ciencia y propio motu, y habiendo sido primero informado y certificado de todo ello y de lo demás que pudiera dificultar y anular ó menguar esta merced y concesión de mi Poderío Real absoluto, dispenso con todo ello

y supla los dichos defectos y otros cualesquier que en lo susodicho haya habido y haya y me doy por informado de todo aquello que se pudiera decir y haber callado y no dejado de saber y ser informado, porque de cualquier condición y calidad que fueran no lo impidiera, ni fuera parte para dejar de conceder lo contenido en esta carta de merced y concesión de Hidalguía según que en ella se contiene y declara.

Y quiero y mando que lo susodicho ni otra cosa mayor ni menor no pueda perjudicar ni perjudique para que esta merced os valga á vos el dicho Diego de Montes d'Oca, vuestros hijos y demás que tuviéredes de aquí adelante legítimos y naturales y los hijos y descendientes dellos por línea recta de varón perpetuamente para siempre jamás, sin embargo de la ley y disposición que dice que la derogación hecha por palabras generales que se extiende á ciertos casos particulares y que en su derogación hecha por palabras generales que se extiende á ciertos casos particulares y que en su derogación se requiere particular forma y solemnidad.

Y prometo y aseguro por mi fée y palabra Real, que agora, ni en tiempo alguno ni por alguna manera no os será ni le será quitada ni disminuida esta carta y concesión y merced de Hidalguía en todo ni en parte á los hijos nacidos y que nacieren de los dichos vuestros hijos y sus descendientes que según dicho es deben gozar della, ni se disminuirá esta merced ni parte alguna de lo en ella contenido por mi ni por los reyes mis sucesores, ni aunque se diga que las causas que me movieron á os la conceder fueron tales, ni los servicios de tal calidad que bastasen para ser causa de tan gran merced como os hago, ni aunque se quiera decir que se quiere satisfacer

y pagar á vos y á los dichos vuestros hijos y sus descendientes los dichos servicios.

Y otrosí, por ningunas leyes hechas en Cortes, ni por las que de aquí adelante se hicieren, ni por otras leyes generales ni particulares que yo y los reyes que después de mi Reinado en estos Reinos hiciésemos ó mandasemos hacer ni por ninguna causa ó manera que sea, y ser pueda, sino que agora y en todo tiempo para siempre jamás esta dicha merced y carta de concesión de Hidalguía os sea y será guardada á vos el dicho Diego de Montes d'Oca, vuestros hijos legítimos y los que en adelante tuviéredes legítimos y naturales y á los nietos descendientes varones y hembras que destos tuviéredes y de varón sucedieren perpetuamente por siempre jamas, según dicho es.

Y por esta mi carta encargo al Serenísimos Príncipe mi hijo y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y a los Alcaldes de los hijosdalgo, y á los Alcaldes y alguaciles de la mi Casa y Corte y Cancillerías, Adelantados, Merinos y á todos los Concejos y Corregidores y á cualesquier Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos y personas particulares y á los mis Arrendadores, Empadronadores, y á los Cojedores de los mis pedidos y moneda forera y martiniega y otros cualesquier servicios ordinarios y extraordinarios y otros pechos y repartimientos reales y personales y concejiles y mistos y otros cualesquier de que os hago exempto á vos el dicho Diego de Montes d'Oca y á los dichos vus-

tros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes, legítimos y naturales y á todos los descendientes dellos por línea recta de varón, perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, ansi de los que son echados y repartidos hasta agora como de los que se echaren y repartieren de aquí en adelante, en cualquier ciudad, villa y lugar donde vos y los dichos vuestros hijos y sus descendientes varones ó hembras donde cualquier de vos y dellos viviéredes y moráredes, teneis ó tuvieren bienes y hacienda, y otras cualesquier persona de cualquier estado y condición que sean, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta dicha carta de merced y concesión de vuestra Nobleza é Hidalguía, y todo lo en ella contenido y á cada una cosa y parte dello y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar agora, ni en tiempo alguno y en todos los casos y cosas, hagan y usen con vos el dicho Diego de Montes d'Oca, y con los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y que adelante tuviéredes legítimos y naturales y con sus descendientes según dicho es perpétuamente para siempre jamás, lo que se guarda y debe hacer y se hace con los otros hijosdalgo de sangre y solar conocido y devengar quinientos sueldos según el fueros leyes y costumbres destos mis Reynos de España y por esta mi carta de merced y concesión y declaración de Hidalguía que como dicho es, os concedo, mando que no vos pongan ni consientan poner á vos el dicho Diego de Montes d'Oca, y á los dichos vuestros hijos y á los que en adelante tuviéredes, según dicho es, y á los hijos descendientes suyos, perpétuamente para siempre jamás, que conforme, á esta mi carta deben gozar de la dicha hidalguía y exempción, ni vos asienten ni los asienten, ni con-

sientan ni permitan asentar, ni que estéis ni estén escritos ni asentados en los padrones que estuvieren hechos, ó se hicieren de los pedidos y monedas y moneda forera y martiniega, pechos y derechos y demás servicios ordinarios y extraordinarios que tan solamente reparten y asientan en el padrón y repartimiento de los buenos hombres pecheros, ni menos os pongan, ni consientan en el padrón de los escusados, essemptos, ni en las listas y padrones y memorias de vecinos pecheros escusados que se hicieren ó estuvieren hechos por cualquier concejo de cualquier ciudad, villa ó lugar destos mis Reynos, donde viviéredes ó moráredes ó tuviéredes bienes vuestros y y los dichos vuestros hijos ó cualquiera dellos ó de sus descendientes, perpetuamente para siempre jamás ni tampoco cobren de vos el dicho Diego de Montes d'Oca, ni de los dichos vuestros hijos y descendientes dellos varones y hembras, para sienpre jamás, las sisas y otras cosas que suelen cobrar de los otros hijosdalgo y de sangre.

Y si vos pusieren ó tuvieren puestos y asentados en los dichos padrones, os berren y tilden y tilden luego dellos y los pongan y asienten por Hijosdalgo de sangre á vos el dicho Diego de Montes d'Oca y á los dichos vuestros hijos y á los demás que adelante tuviéredes, según dicho es, y á los descendientes de los varones por línea recta de varón para siempre jamás, según dicho es, y sin que se diga ni asiente que lo sois por mi carta, ni se ponga otra señal alguna, ni otra cosa más de lo que se usa y hace con los hijosdalgo notorios de sangre y á vos el dicho Diego de Montes d'Oca, y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y á los demás que adelante tuviéredes y á los descendientes dellos para siempre jamás os

guarden y les guarden y hagan guardar todas las honras y dignidades, preheminencias, prerrogativas, gracias, mercedes, franquezas y libertades que se guardan y deben guardar á los hombres hijosdalgo notorios de sangre y de solar conocido y de devengar quinientos sueldos, según fuero, leyes y costumbres, estatutos y ordenanzas destos mis Reynos de España, y que os defiendan y am-



paren y hagan amparar y defender en esta dicha merced, posesion y propiedad y notoriedad de Nobleza é Hidalguía de sangre y no consientan ni den lugar, que por mis procuradores fiscales ni por ningún concejo en cosa alguna de lo susodicho os sea puesto embargo ni impedimento alguno.

Y si alguna cosa en algún tiempo á vos el dicho Diego de Montes d'Oca, y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelanteuviéredes y sus descendientes, ahora, ó en cualquier tiempo, para siempre jamás, os

fuere pedido por el dicho mi Procurador Fiscal, que es, ó fuere y de los Reyes mis sucesores, ó por alguno ó algunos de los dichos concejos, ó por otra cualquier persona, en razón de la dicha hidalguía honras, dignidades, prerrogativas, exempciones y libertades dellas no los agan ni admitan sus pedimentos, que inhibo y he por inhibidos del conocimiento de las tales causas, así á todos los jueces que agora son, como á los que serán de aquí adelante, para siempre jamás no embargante las leyes que disponen que las cartas que contienen semejantes causas y cosas, sean obedecidas y no cumplidas.

Y si por algún caso los dichos jueces los oyeren ó admitieren ó dedujesen en juicio, que todavía y en todo caso vos juzguen y pronuncien y sentencien y declaren á vos el dicho Diego de Montes d'Oca, y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes, y perpetuamente á los descendientes dellos por línea recta de varón para siempre jamás, según dicho es, por Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, en posesión y en propiedad y notoriedad, según dicho es.

Y mando á los mis Fiscal ó Fiscales que son ó fueren de aquí adelante que no salgan agora ni en ningún tiempo ni pretendan salir á contradecirlo en esta mi carta de declaración, concesión y merced contenido, ni á perturbaros, ni á los dichos vuestros hijos y descendientes dellos esta merced que así os hago, que yo estando como estoy informado de la calidad de vuestras personas y linaje de mi propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto, os doy por tales hijosdalgo de sangre y solar conocido de devengar quinientos sueldos, según fueros, leyes y costumbres de los mis Reynos de España, en posesión y propiedad como si por los dichos mis Alcaldes

de los Hijosdalgo fuerades pronunciados por tales Hijosdalgo y la tal sentencia fuese confirmada en vista y en grado de revista por el Presidente y oidores de mis Audiencias y Chancillerias y de las dichas sentencias se hubiera librado carta ejecutoria en vuestro favor dada y librada con el mi Fiscal y con el Procurador del concejo donde sois, ó fueren vecinos, la cual dicha declaración que con conocimiento de causa y noticia de vuestras personas y linaje que así hago, quiero que valgan, sin embargo de la ley que dice, que el que no fuere pronunciado por Hijodalgo en mi Corte y Chancilleria con el Procurador del Concejo adonde tuviere bienes y hacienda ó con el mi Procurador Fiscal, la sentencia sea ninguna.

Y sin embargo de la ley y pragmática hecha por los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel dada en Córdoba á treinta de Mayo del año mil y cuatrocientos y noventa y dos.

Y todas las otras leyes y derechos que hablan sobre lo que han de provar los que han de ser pronunciados por hijosdalgo en posesión y propiedad, las cuales yo de la dicha mi cierta ciencia y propio motu y poderío Real absoluto derogo en quanto á esto toca, quedando en su fuerza y vigor para en otras cosas.

Y asimismo doy por derogadas y derogo otras cualesquier leyes que en cualquier manera resistan y propugnen sean y contradigan á lo contenido en esta mi carta de merced, concesión y declaración de nobleza, aunque por disposiciones requiera, que de ellos se hubiese de hacer expresa mención, porque yo las he por abrogadas y derogadas, como si su tenor de verbo ad verbum aquí fuese inserto y repetido aunque contengan cualesquier cláusulas abrogatorias ó derogatorias y requieren que

esta causa fuese con alguna particular solemnidad en forma, aunque en las dichas leyes se contengan cláusulas que no puedan ser derogadas, si en la derogación no fuesen insertos de verbo ad verbum y sin que dellos se haga expresa y específica mención y cuanto por su disposición pudiesen impedir el efecto desta carta, las derogo y revoco, quedando en su fuerza y vigor para en los otros casos y cosas.

Y mando que si esta carta de concesión merced y declaración de vuestra Nobleza, que así vos hago y doy, os fuese interrumpida, embargada y contra dicha en cualquier forma y manera, y por cualesquier personas de cualquier dignidad que sean, que podais vos y los dichos vuestros hijos y descendientes dellos quejaros y pedir justicia ante los Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios de las mis Chancillerías, y seguir la causa, así en posesion como en propiedad, y en cualquier manera.

Y quiero y mando, que por esta mi merced que así vos hago de concederos nueva merced de la dicha vuestra Nobleza y Hidalguía, para en caso que dello tengais necesidad no sea visto perjudicaros é interrumpiros la posesión vel quasi, si alguna hubiéredes tenido, ó tuviéredes de aquí adelante vos el dicho Diego de Montes d'Oca, y los dichos vuestros hijos que al presente teneis y adelante tuviéredes, según dicho es y los descendientes dellos por linea recta de varon, lo cual si os fuere interrumpido según dicho es, vos y ellos podais quejaros ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios de las dichas mis Chancillerías y seguir y proseguir la dicha causa de posesión y propiedad y notoriedad y lo mismo podais hacer, si por denegación de alguna persona ó de mi Fiscal se os pusiere demanda en propiedad en la forma que las leyes

y premáticas destos mis Reynos lo disponen, y sea á vuestra elección y la de cualquiera de vuestros hijos y descendientes á quien lo tal acaeciére y tocara seguir llanamente la dicha causa de posesión y propiedad como Hijodalgo de sangre y solar conocido, y usar desta mi carta de merced y concesión y declaración de la dicha vuestra nobleza y Hidalguía, que por ella os hago, qual más quisiéredes ó de ambas á dos cosas, si acaso fuere que siguiendo el tal pleito de Hidalguía como Hijodalgo de sangre, sin querer usar desta merced, vos y los dichos vuestros hijos y descendientes dellos cualquier de vós ó dellos fuéredes condenados, en tal caso podais usar desta dicha merced y os valga y quede en su fuerza y vigor, como si nunca hubiérades litigado, según y de la manera, y con las cláusulas que en esta carta van expresadas y declaradas en cualquier manera que el caso convenga que por cualquier suceso os declaro y hago tales Hijosdalgo notorios de sangre en posesión y propiedad y notoriedad y todos los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos por linea recta de varón, perpetuamente para siempre jamás, según y de la manera y por la forma y con todas las circunstancias honras y calidades que de suso estan dichas y declaradas.

Y para que ansi lo juzguen, pronuncio, declaro y nombro y hago juezes de esta mi carta y merced á los alcaldes de Hijosdalgo y Notarios de mis Audiencias y Chancillerías: y siendo necesario les cometo todas las causas que sobre el cumplimiento y ejecución della se os recrecieren á vos el dicho Diego de Montes d'Oca y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes y á los hijos y descendientes que ellos tuvieren, en la manera que dicho es, para siempre jamás, ansi

demandando como siendo demandados, ó por otra qualquier vía que sea necesario ocurrir ante ellos.

Y en caso que por el dicho mi Fiscal ó por cualesquier concejos ó personas particulares se ocurriere ante otros cualesquier juezes, haciendo cualesquier demandas y pedimientos y relaciones, intentando cualquier cosa sobre lo contenido en esta carta ó contra ella en cualquier manera ó contra vos el dicho Diego de Montes d'Oca ó contra los dichos vuestros hijos, que al presente teneis y adelante tuviéredes, según dicho es, ó contra cualquier dellos y de los demás sus descendientes perpetuamente para siempre jamás, los tales juezes se abstengan del conocimiento de la tal causa y causas y las remitan á los mis Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios, que si es necesario, por la presente inhibo y aparto á los dichos otros juezes del conocimiento de la dicha causa, porque solamente quiero y es mi voluntad, que sean juezes dellas los dichos Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios según y como por la orden que lo son de las causas y pleytos de los otros hombres Hijosdalgo de sangre y solar conocido de estos mis Reynos y Señoríos y cada y quando que vos el dicho Diego de Montes d'Oca y los dichos vuestros hijos que al presente teneis y adelante tuviéredes y los descendientes dellos y cualquiera dellos para siempre jamás quisiéredes poner demanda donde al presente teneis vuestra hacienda ó á otro cualquier concejo destos mis Reynos donde vos ó los dichos vuestros hijos y descendientes viviéredes y moráredes de aquí adelante, ó al mi Fiscal que al presente es, ó á los que por tiempo fueren de las mis Audiencias y Chancillerías; mando á los mis Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios y á los Presidentes y Oidores de las dichas mis Audiencias y Chancillerías,

que reciban y admitan la dicha demanda y os pronuncien y declaren solamente en virtud desta mi carta de merced y concesión, y declaración por Hijosdalgo notorios de asngre y solar conocido en posesión y en propiedad y en notoriedad, según fuero y costumbre de estos mis Reynos de España, la cual dicha sentencia de Hidalguía se os dé como está dicho, por Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y no por Hijosdalgo de privilegio y lo mismo sea siendo vos y los dichos vuestros hijos y descendientes dellos agora ó en cualquier tiempo para siempre jamás, reos y demandados.

Y mando al mi Fiscal, que es, ó fuere de las Chancillerías, donde se pusiere la dicha demanda que no insistan, ni hagan contradicción en el dicho pleito; antes en viendo esta carta de merced y concesion y declaracion se de por vencido en la dicha causa y los dichos mis Alcaldes y Notarios, Presidentes y Oydores no le admitan ninguna cosa que sobre ello alegare aunque sea en suplicación desta mi carta de merced, y declaración: y aunque diga otra cosa, ó razón pensada ó no pensada, porque sin embargo de todo ello y de otra qualquier cosa que se pueda imaginar quiero y es mi voluntad, y mando á los mis Alcaldes de Hijosdalgo y Notario, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, vos den ejecutoria de las dichas sentencias llanamente y en quanto lo susodicho es, ó puede ser en contrario ó en derogacion de las leyes y premáticas, fueros y derechos y costumbres destos mis Reynos, y estilos de mis Audiencias y Chancillerías por la presente del dicho mi propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, los abrogo y derogo, como si especial y señaladamente aqui fuesen nombrados y señalados, para que sin embargo de

lo en ellas, y en cada una dellas contenido lo hagan, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y que sea vuestra elección, y de qualquiera de los dichos vuestros hijos, y de los descendientes dellos á quien lo tal acaeciese, según llaname la dicha causa de posesión y propiedad de Hijosdalgo notorio de sangre y solar conocido y usar de la carta de merced, y declaración y enviar á los dichos Alcalde, y Notarios, Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias y Chancillerías.

Y en tal caso mando al mi Fiscal que es, ó fuere, que siendo de vos, ó cualquier de vos, de los dichos vuestros hijos y de los descendientes dellos requeridos, tomen por vos ó por cualquier dellos la voz y defensa del pleito, para que no se proceda en el, ni en ello y os sea inviolablemente todo lo contenido en esta carta de merced y contiene y declara: de manera que se guarde y haya y tenga entero y cumplido efecto.

Y si el dicho Fiscal no saliere luego que por vos ó cualquier de vos y de los dichos vuestros hijos y descendientes dellos, perpétuamente sea requerido á defender esta mi carta de merced, concesión y declaración de vuestra Nobleza y Hidalguía mando á los jueces ante quien se moviere el tal pleito así lo juzguen como dicho es.

Y mando que á cualquier concejo, ó persona particular de cualquier dignidad ó estado ó calidad que sea que os moviere pleito, ó os moviere pleito, ó os pretendiere inquietar, ó perturbar, ó molestar en cualquier manera judicial ó extrajudicialmente sobre esta dicha vuestra Hidalguía y sobre el uso y posesión della á vos el dicho Diego de Montes d'Oca ó á los dichos vuestros hijos y descendientes dellos ó cualquier de vos, ahora ó en algún

tiempo, para siempre jamás, que de más de que no han de ser oídos y han de ser repelidos y no admitidos, os hayan de pagar é paguen siempre y cada cuando que lo tal hicieren todas las costas, daños, intereses y menoscabos que se siguieren y recrecieren enteramente, sin que falte cosa alguna y así lo juzguen y sentencien los dichos mis jueces.

Y declaro que si alguno de los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos varones y hembras legítimos naturales por linea recta de varon se fueren á vivir á cualquier de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos y quisieren averiguar justicia sus filiaciones lo puedan hacer y pedir ante las justicias ordinarias dellos, sin que sea necesario pedirlo, en las mis Audiencias y Chancillerías, y que la dicha declaración baste y tenga tanta fuerza como si se diera en las dichas Audiencias.

Y asimismo que vos el dicho Diego Montes d,Oca y los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos y cada uno de vos y dellos podáis, si quisiéredes pedir cumplimiento desta mi carta de concesión y merced y declaración y filiaciones de todos y cualesquier hijos y descendientes de los dichos vuestros hijos y descendientes dellos y de cualquiera de vos ó dellos esta mi carta de concesión y de merced, y declaración de vuestra nobleza y hidalguía en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara, y quiero y es mi voluntad, que las informaciones y autos que en virtud desta mi carta se hizieren ante las mismas justicias, tengan el mismo valor y efecto, como si se hicieran ante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo porque el haberlos nombrado por jueces está puesto en favor vuestro y habéis de poder usar dello ó desto, qual más quisiéredes, sin que el uno derogue al otro, ni

por el contrario porque ha de quedar y queda á vuestra elección ó de los dichos vuestros hijos y los demás descendientes dellos y de cualquiera de vos será quitada, alterada, ni dudada en todo ni en parte, agora ni en ningún tiempo, para siempre jamás, por ninguna causa ni razón que sea, aunque se quiera decir á vos ó á alguno de los dichos vuestros antepasados me habéis hecho y á los señores Reyes mis antecesores

Y si desta carta de merced, concesión y declaración de Hidalguía vos el dicho Diego de Montes d'Oca ó los dichos vuestros hijos y nietos y los que dellos descendiesen perpetuamente para siempre jamás, quisiéredes ó quisieren mi carta de confirmación de la dicha vuestra nobleza é Hidalguía, mando á los mis contadores mayores y concertadores de mis cartas y confirmaciones y á los otros oficiales que están á la tabla de los mis sellos vos la den y pasen, libren y sellen luego la más firme y bastante que les pidiéredes y menester hubiéredes, sin embargo y contradicción alguna.

Y mando que el Gobernador y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría della tomen la razón de como se os da esta mi corta de merced y concesión y declaración de la dicha vuestra Hidalguía en mis libros de lo salvado que tienen y sobrescrita y librada, os la vuelvan originalmente, sin que os pidan ni demanden derechos de Contadores mayores, diezmo y Chancillería, ni otros algunos á los pertenecientes y que hayamos de haber según la ordenanza, porque también os otorgo lo que en ello se monta.

Y los unos ni los otros no fagades ni fagan endeal, so pena de la mi merced y de cien mil maravedis para la mi Cámara; á cada uno que lo contrario hiziere é la cual

pena mando al home que esta mi carta de merced y concesión y declaración de Hidalguía les mostrare ó su traslado signado de escribano público, les emplaze que parezcan en mi Corte, doquier que yo estuviere, hasta quinze días primeros siguientes, porque yo sepa, como se cumple mi mandado.

De lo qual mandé dar y dí la presente escrita en pergamino, firmada de mi mano y sellada con mi sello de plomo, pendiente en los de seda de colores y librada de algunos de mi Consejo de Hacienda y refrendada de mi infrascrito secretario.

En Madrid á 3 de Julio de mil y seiscientos y treinta y un años.—Yo el Rey.—Yo Francisco Gómez de la Spini-lla, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado.—El Marqués de la Puebla.—El Licenciado Belenguer Daoiz.—Miguel de Ipeñarrieta.—El marqués de los Trujillos.—Don Francisco de Garnica.

El escudo perteneciente á el apellido Montes d'Oca, y que aparece en la página 19 de esta Carta de Hidalguía, está compuesto de un campo de oro y en él una encina de su color copada de una oca de plata; tiene por bordura ocho estrellas de oro de ocho puntas en campo de azur.



ACADEMIA HERALDICA

Carta de hidalguía concedida por Felipe IV á

D. FERNANDO GARCIA TOLEDANO Y LUGO

en Madrid á 20 de Noviembre de 1630.

MADRID
MXCVII



Colección de cartas de Hidalguía.

GARCIA TOLEDANO

Don Felipe Quarto por la gracia de Dios, etc. Por cuanto por parte de vos, Fernando García Toledano y Lugo, natural de la Villa de Villamartín, nos ha sido hecha relación que vos tenéis vuestra casa antigua y solar conocido de notorios hijosdalgo de sangre, situado en la ciudad de Lugo, del Reino de Galicia, que dió el apellido de Lugo á los descendientes de la dicha casa y solar como á sus principales y antiguos pobladores de adonde vos traeis vuestra descendencia por línea recta de varones legítimos, como hijo legítimo de Hernando García Toledano, Regidor que fué de la dicha villa y de Doña María del Río y nieto legítimo de Diego García Toledano, natural que fué de la villa de Morejón y biznieto de Pedro García de Lugo, natural de la dicha ciudad de Lugo donde tenía casa solar como dicho es; tataranieto de Alonso García de Lugo, natural de la dicha ciudad y descendiente por línea recta de varón del dicho solar el cual con otro hermano suyo anduvo en servicio del Rey D. Alonso IX. deste nombre en las guerras con los moros del Andalucía y en particular se halló en la batalla de Ubeda, que se dió en las Navas de Tolosa á Mahomet Aben Jacob Miramamolin, Rey de Marruecos y de Cartagena de Afri-

ca y que como tal hijodalgo notorio de sangre de casa y solar conocido y descendiente de tan nobles caballeros en la dicha villa de Villamartín de donde sois natural os han tenido y tienen en reputación y opinión de Caballero hijodalgo notorio de sangre dandoos cargos y oficios honrosos y diputaciones en los actos de fiestas y regocijos públicos y os habían hechado suertes y os las habían recibido para Alcalde de la Hermandad en el estado de los hijosdalgo aprobándolo el concejo de la dicha villa por serle tan notoria y conocida vuestra nobleza y que si vos hubiérades puesto la demanda de vuestra nobleza en la Chancillería de la ciudad de Granada ante los alcaldes de los hijosdalgos fuera cierto sacaráis carta ejecutoria della en posesión y propiedad y que no lo haciais por excusar la dilación grande de costas y gastos de los pleitos y que vos por conservar la nobleza de vuestros antepasados os habiais casado con doña Isabel del Corro hija legítima de Marcos García Zambruno y deste matrimonio teniais por vuestro hijo legítimo y natural á don Diego García Toledano y Lugo de edad de diez y ocho años poco más ó menos al cual le teniais emancipado,

Y porque es cosa justa y razonable á los Reyes y Principes hacer bien y merced á sus vasallos que bien y lealmente los sirven, para que ellos y los que de ellos descienden sean más honrados y ennoblecidos y de sus personas y linages quede perpetua memoria para que otros tomen ejemplo á los servir y teniendo atención á los servicios que de vos el dicho Fernando García y de los demás vuestros antecesores yo y los Reyes mis progenitores avemos recibido de vos y de ellos y esperamos de los dichos vuestros hijos y sucesores, de mi propio motu y cierta ciencia y Poderío Real absoluto de que en esta

parte quiero usar y uso, como Rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, queriendo como quiero honrar y ennoblecer vuestra persona y linage y las de los dichos vuestros hijos varones, por la presente declaro á vos el dicho Fernando García y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y los hago á todos Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido,



Sello de Don Pedro I de Castilla.

de devengar quinientos sueldos, según leyes y fueros destos mis Reynos de España, en posesion y en propiedad y notoriedad, y á los hijos é hijas legítimos y naturales que tuvieren los dichos vuestros hijos varones y á todos los demás descendientes que de ellos nacieren por línea recta de varon, perpetuamente, sin limitacion á tercera, ni á quarta, ni á quinta generacion, sino á todos los descendientes de los dichos vuestros hijos varones que tuvieredes, perpetuamente para siempre jamás, sin limitacion alguna, como si todos aqui fuesen expresados, y ansimismo á los hijos naturales que tuviesen los dichos vuestros hijos varones que conforme á las leyes destos mis

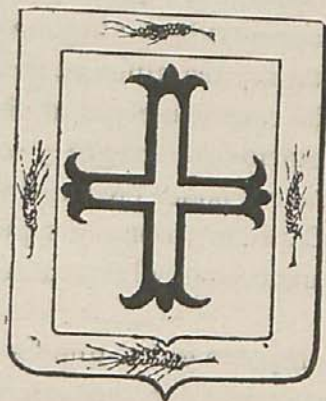
Reynos, siendo sus padres Hijosdalgo de sangre y solar conocido, pueden y deben gozar de las Hidalguías de sus padres, para que vos y ellos seáis y sean perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, tales Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, y de devengar quinientos sueldos, según fueros y derechos y costumbres destos mis Reynos de España, en posesión y en propiedad y en notoriedad bien y así y cumplidamente como si en favor de vos el dicho Fernando García y de los hijos é hijas que tuvieredes y de los hijos varones y hembras de los dichos vuestros hijos varones por línea recta de varón, según dicho es, por mis Alcaldes de los Hijosdalgo de las mis Audiencias y Chancillerías, por todas instancias fueran dadas sentencias en vista y en grado de revista en contradictorio juicio con el mi Procurador Fiscal y con cualquier concejos y que pronunciarán y declararán á vos el dicho Fernando García Toledano y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y á los dichos vuestros hijos varones y de sus descendientes por línea recta de varón, por tales Hijosdalgo de sangre y solar conocido en posesión y notoriedad.

Y para que vos y los dichos vuestros hijos, y los hijos é hijas de los dichos vuestros hijos y sus descendientes, por línea recta de varón, perpetuamente y para siempre jamás hayáis, y uséis y goceis y os sean y les sean guardadas, todas las honras, mercedes, gracias, franquezas, libertades y exenciones, preeminencias, prerrogativas é inmunidades y privilegios que por leyes y estatutos y ordenanzas hechas y por hacer y por usos y costumbres y en otra cualquier manera han y puedan haber y gozar los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y de devengar quinientos sueldos según leyes, fue-

ros y costumbres destos Reynos de España y que ahora y de aquí adelante para siempre jamás vos el dicho Fernando García Toledano y los vuestros hijos y los descendientes de los dichos vuestros hijos varones por línea recta de varon, perpetuamente seais y sean libres y francos de pagar y que no pagueis pedidos, ni moneda forera, ni martiniega, ni otros pechos, ni derechos, ni servicios ordinarios ni extraordinarios, derramas Reales ni concejiles, sisas ni departimientos, ni imposiciones ni podais ser compelidos ni apremiados á ninguna otra carga real, ni personal ni mista, ni otra ninguna de aquellas, en que no son obligados de contribuir y contribuyen los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocidos y podais y puedan traer y poner en vuestros escudos, reposteros, casas y Capillas y obras y sepulturas y en las otras partes que quisieredes y bien tuvieredes las armas siguientes:

Un escudo el campo de gules que es colorado y en él una cruz de oro biudada y floreteada de la hechura y forma de la cruz de Calatrava hueca y bordura abanada de sinople que es verde con cuatro espigas de trigo, de oro alrededor y en torno de ella; como en la plana siguiente, desta mi carta de declaración de vuestra nobleza é hidalguía van pintadas y son las vuestras propias y de vuestros pasados y antecesores y que vos Fernando García Toledano y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales de varon, perpetuamente podais y puedan afiar y desafiar, retar y ser retados y entrar en campo y recibir castillos y fortalezas y hacer qualesquier pleitos omenaje s y recibirlos y hacer todos los actos y ceremonias y cosas que pueden y deben hacer los Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido de devengar quinientos suel-

dos, segun fueros, leyes y costumbres de España y que vos ni los dichos vuestros hijos ni los descendientes dellos perpetuamente para siempre jamás, no seais ni sean obligados á ir en huestes, ni salir á alardes ni á otro ningun servicio real, ni personal, á que no fuese obligado á ir ni enviar Hijosdalgo de sangre; y vos el dicho Ferrnando García Toledano y los hijos é hijas que tuvie-



redes legítimos y naturales, ni los descendientes dellos por linea recta de varon, perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, no sean ni seais obligados, ni podais, ni puedan, ni seais, ni sean, compelidos á servir ningún oficio público, ni concejil, ni otro ministerio ni ejercicio alguno de aquellos que los notorios Hijosdalgo de sangre y solar conocido no pueden, ni pueden ni deben ser compelidos á lo aceptar, ni servir, ni usar, ni ejercer, y que los admitan y hagan admitir á vos el dicho Ferrnando García Toledano y los hijos é hijas que tuvierdes y á los descendientes que ellos tuviesen por linea recta de varon para siempre jamás á los Oficios que se

suelen y acostumbran dar á los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, aunque tengan y haya en las dichas partes y lugares, cédulas y provisiones, estatutos particular ó general, hecho ó por hacer ó por uso ó costumbre aunque sea inmemorial, ó fuera de la tierra general, ó particular se requiera ó mande que los tales oficios y preeminencias no les puedan tener sino Hijosdalgo de sangre, sin que se pueda decir, ni alegar que las palabras de tales ordenanzas, cédulas ó estatutos se han de entender en caso verdadero y no en caso futuro, por cuanto yo vos hago y declaro á vos el dicho Fernando García Toledano y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y á los hijos y descendientes de los dichos vuestros hijos varones por línea recta de varón para siempre jamás por Hijosdalgo de sangre y solar conocido, reales y verdaderos, en posesión y propiedad y notoriedad para en todas las cosas y casos y honras y preeminencias que se adquieren por leyes y estatutos ó fueros de la tierra ó costumbres que uno sea Hidalgo de sangre.

Y para en todo lo demás así en los asientos como en otra cualesquier procedencias ó preeminencias ó dignidades donde quiera que hubiere ordenanza y estatuto que los Hijosdalgo precedan á los que no lo fueren y se guarden con vos y con los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y con descendientes dellos varones y hembras, nacidos y por nacer, por línea recta de varón para siempre jamás y se os dé el asiento y lugar á vos y á ellos que tienen ó tuvieren y acostumbraren á tener los Hijosdalgos de sangre notorios y de solar conocido y de padres y abuelos; y que ansimismo donde hubiere mitad de oficios por leyes ó fueros ó por costumbre, ó por ejecutoria

ó en otra cualquiera manera seais admitidos y nombrados vos el dicho Fernando García Toledano y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y los descendientes dellos por línea recta de varón perpetuamente para siempre jamás, á mitad de los dichos oficios que se den á los Hijosdalgo notorios de sangre, según y como fueren admitidos los demás Hijosdalgo y de ejecutoria; y ansimismo seais admitidos y entreis vos y los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos por línea recta de varón para siempre jamás en todas y en cualesquier cofradía y juntas de Hijosdalgo, que por ley fuero ó costumbre ó en otra cualquier manera hubiere y se hicieren en cualesquier ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señoríos, sin que en esto haya réplica ni excepción alguna y que no podais ser presos, ni encarcelados vos el dicho Fernando García Toledano ni los dichos vuestros hijos, ni los que dellos descendieren perpetuamente para siempre jamás por línea de varón por deuda alguna que no proceda de delito, ni podais ni puedan ser puestos á cuestión de tormento sino en todo se guarde á vos el dicho Fernando García Toledano y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y á los hijos descendientes dellos por línea recta de varón y á los que con dichos vuestros hijos, y los hijos dellos y sus descendientes por línea recta de varón ahora ó en cualquier tiempo para siempre jamás casasen, todas las honras, gracias, excepciones, franquezas y libertades que á los hombres Hijosdalgo y á sus mujeres por leyes y costumbres destos Reynos se les deban guardar y guardan sin exceptuar cosa alguna y sin que lo general derogue á lo especial, ni por el contrario.

Y si acaeciére por algún delito ser presos ó encarce-

lados, vos, ó cualquier de los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos varones y hembras por línea recta de varón, para siempre jamás que conforme á esta mi carta de declaración, concesion y merced de la dicha vuestra Nobleza é Hidalguía, debéis y deben gozar de la dicha merced que por ella á vos y vuestros hijos y á los descendientes dellos por línea recta de varón para siempre jamás hago, en la manera de la tal prisión y ejecución de la justicia, se guarde y se haga según y de la manera que se suele y acostumbra hacer con los otros hombres hijosdalgo de sangre y solar conocido destos mis Reynos de España, y así en lo susodicho como en todo lo demás que aquí no va expresado, gocéis vos el dicho Fernando García Toledano y los hijos é hijas que tuvieredes y los descendientes dellos perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, de todas aquellas honras, preeminencias, prerrogativas, exempciones é inmunidades y en todos aquellos casos y cosas que por leyes, estatutos y costumbres, así universales como particulares, fueros y derechos que se usa, guarda y guardare con los otros Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y de devengar quinientos sueldos, según fueros, y leyes y costumbres destos mis Reynos de España, en tal manera que en la particularidad que aquí se contiene y declara, no derogue ni perjudique la generalidad, ni por el contrario sin que á vos ni á ellos mengüe ni falte cosa alguna.

Todo lo cual que dicho es, quiero y mando y es mi voluntad se os guarde y se les guarde y cumpla, según que en esta mi carta de merced de hidalguía se contiene, no embargante cualesquier leyes y estatutos, premáticas, sanciones, usos y costumbres de los dichos mis Reynos

y Señoríos que en contrario desto sean y hablan; y ansi- mismo no embargante las leyes y premáticas que dispo- nen no se den cartas de Hidalguía á personas algunas y que si se dieren no se estiendan á las cesepciones sino en cuanto á las monedas señaladamente, y sin embargo de la premática que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizo en Valladolid en quince dias del mes de Diciembre de mil quatrocientos cuarenta y siete y todas las otras le- yes e derechos que disponen que semejantes cartas de privilegio de Hidalguías sean ningunas aunque contengan en sí cualesquier cláusulas derogatorias y abroga- torias.

Y aunque diga que procede de propio motu y á cierta ciencia y poderío real absoluto.

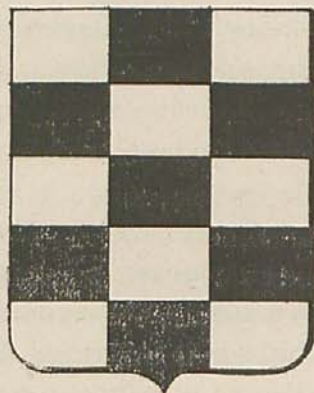
Y otrosi no embargante las leyes hechas por el señor Rey Don Enrique en las Cortes de Ocaña y en Santa Ma- ría de Nieva, que disponen, que quando se dan semejan- tes cartas de privilegio de Hidalguías, se deben dar con descuento de los pedidos y pechos de los lugares donde viven las personas á quien se dan, y que las tales merce- des que son hechas contra leyes y fueros, y en perjuicio de tercero deben ser obedecidas y no cumplidas, y que las dichas mercedes no valen, salvo en cierta forma y para ciertas cosas que deben ser señaladas de los del nuestro Consejo.

Y otrosi no embargante las leyes y ordenanzas hechas y mandadas hacer, por los señores Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel, en la Villas de Madrigal y des- pués en las Cortes que se hicieron en la ciudad de Toledo, el año mil quatrocientos ochenta.

Y no embargante la provision y premática por los di- chos Señores Reyes hechas en la ciudad de Salamanca en

veintiocho dias del mes de Enero de mil y quatrocientos ochenta y siete.

Y no embargante las declaraciones en ellas contenidas, y todas las otras leyes, y derechos que anulan las hidalguías y provisiones sobre ello dadas por el Señor Rey Don Enrique en que manda que no se den cartas de Hidalguías.



Escudo del apellido Toledano (jaquelado de plata y gules).

Y otrosi, no embargante las leyes hechas por el Señor Don Enrique el primero y por los Señores Reyes Don Juan el primero y el segundo, y confirmacion y sobre cartas dellas dadas en Palencia a siete dias del mes de Febrero del año pasado de mil y quatrocientos y treinta y uno.

Y otrosi, no embargante las leyes y sobrecartas dadas por los dichos Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en la ciudad de Sevilla a diez y ocho dias del mes de Setiembre del año de mil y quatrocientos setenta y ocho.

Y no embargante otras cualesquier leyes y derechos que dicen y disponen, que ninguno se pueda escusar de contribuir y pagar por carta de privilegio que por ello tenga, si no estuvieren asentados en los libros y en las condiciones del quaderno y de la monedas y salvados, y otras cualesquier ordenanzas y derechos que dicen y disponen que ninguno pueda ser excepto de las monedas y pechos Reales sin que esté puesto en los libros de los salvados.

Y no embargante las leyes y derechos que dicen y disponen que las palabras de ley se hayan de entender y entiendan en el sentido natural y verdadero y no la letra, por que sin embargo, de todas ellas quiero y es mi voluntad, que todas las leyes y estatutos y ordenanzas, cedulas y provisiones que hablan en los privilegios y excepciones y prerrogativas, honras y dignidades y preeminencias é inmunidades, asientos y franquezas de que han de gozar y gozan los hijosdalgo notorios de sangre destos mis Reynos, se entiende y verifique con vos el dicho Fernando García Toledano, con los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos por línea recta de varón perpetuamente para siempre jamás; y no embargante todas y cualesquier leyes de nuestros Reynos que disponen que las mercedes de los Reyes no valgan más que por sus vidas de aquellos á quien las conceden.

Todas las cuales dichas leyes de suso referidas y las demás que hay en estos dichos Reynos y premáticas y capítulos de Cortes y cartas acordadas y cualesquier provisiones y estatutos y disposiciones generales y particulares, así de mis Reynos como de los Emperadores y Jurisconsultos que disponen lo mismo y su semejante, en cuanto podrían impedir el efecto desta mi carta de

Hidalguía, concesión y merced, yo los abrogo y derogo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto para este caso, quedando en su fuerza y valor para en otras cosas.

Y quiero que en cuanto á esta se den y les doy por abrogados y derogados como si de su tenor de palabra á palabra aquí fuese inserto y repetido que mi merced y voluntad es esta mi carta os valga sin embargo de las dichas leyes y de lo en ellas contenido.

Y otrosí, no embargante estos cualesquier privilegios, cartas y premáticas, sanciones y otras cualesquier cedulas y provisiones, usos y costumbres y ordenanzas que sean por mi ó por los Reyes mis antepasados confirmados, ó otras cualesquier leyes, cosas que los concejos de cualesquier Ciudades, villas y lugares donde vos el dicho Fernando García Toledano y los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes ó cualquier de vos y dellos y de los demás descendientes varone y hembras, perpetuamente para siempre jamás, segun dicho es vinieredes ó vinieren, tuviéredes, tenéis ó tuvieren bienes y hacienda ó digan tener, no embargante cualesquier disposición que se hayan hecho ó hicieren por capítulos de Cortes ó fuera dellas en que se manda no se hagan mercedes ni se den cartas de Hidalguías en perjuicio de los Buenos-hombres pecheros de mis Reynos, y que se deroguen y revoquen las que estuviesen dadas, aunque sean con cualesquier solemnidades, vinculos y firmezas y derogaciones de leyes.

Y otrosí, no embargante que se diga y alegue y se pueda decir y alegar que la relación que me habéis hecho y las causas que me movieron á esta merced en todo ó alguna parte dello hubo obrepción ó subrepción y no fueron justas y aunque no se haya dicho ó expresado ó de-

clarado otra cualquiera cosa de que se hubiera de hacer dello expresa y particular mención, aunque sea de calidad, que si se expresara, no se os concediera esta gracia y merced, ó en caso de que se hubieran de conceder fueran con más y mayor dificultad.

Y aunque se diga que á vos y á los dichos vuestro padres y abuelos, no les fueron guardadas las preeminencias y libertades que á los hombres Hijosdalgo destos mis Reynos por las causas arriba dichas y declaradas y en otra cualquier manera ó otra cualquier causa que se haya dicho y alegado, y se pudiera decir y alegase y probase contra vos y ellos, aunque se diga que las causas que me movieron á hacer esta merced, fueron siniestras ó obrepeticias, como dicho es y que la relación que me hicistes, ó alguna cosa dello no fué verdadero con todo lo cual de mi cierta ciencia y propio motu, y habiendo sido primero informado y certificado de todo ello y de lo demás que pudiera dificultar y anular ó menguar esta merced y concesión de mi Poderío Real absoluto, dispenso con todo ello y supla los dichos defectos y otros cualesquier que en lo susodicho haya habido y haya y me doy por informado de todo aquello que se pudiera decir y haber callado y no dejado de saber y ser informado, porque de cualquier condición y calidad que fueran no lo impidiera, ni fuera parte para dejar de conceder lo contenido en esta carta de merced y concesión de Hidalguía según que en ella se contiene y declara.

Y quiero y mando que lo susodicho ni otra cosa mayor ni menor no pueda perjudicar ni perjudique para que esta merced os valga á vos el dicho Fernando García Toledano vuestros hijos y demás queuviéredes de aquí adelante legítimos y naturales y los hijos y descendientes

dellos por línea recta de varón perpetuamente para siempre jamás, sin embargo de la ley y disposición que dice que la derogación hecha por palabras generales que se extiende a ciertos casos particulares y que en su derogación hecha por palabras generales que se extiende á ciertos casos particulares y que en su derogación se requiere particular forma y solemnidad.



Y prometo y aseguro por mi fée y palabra Real, que agora, ni en tiempo alguno ni por alguna manera no os será ni le será quitada ni disminuida esta carta y concepción y merced de Hidalguía en todo ni en parte á los hijos nacidos y que nacieren de los dichos vuestros hijos y sus descendientes que según dicho es deben gozar della, ni se disminuirá esta merced ni parte alguna de lo en ella contenido por mi ni por los reyes mis sucesores, ni aunque se diga que las causas que me movieron á os la conceder fueron tales, ni los servicios de tal calidad que bastasen para ser causa de tan gran merced como os hago, ni aunque se quiera decir que se quiere satisfacer

y pagar á vos y á los dichos vuestros hijos y sus descendientes los dichos servicios.

Y otrosí, por ningunas leyes hechas en Cortes, ni por las que de aquí adelante se hicieren, ni por otras leyes generales ni particulares que yo y los reyes que después de mi Reinado en estos Reinos hiciésemos ó mandasemos hacer ni por ninguna causa ó manera que sea, y ser pueda, sino que agora y en todo tiempo para siempre jamás esta dicha merced y carta de concesión de Hidalguía os sea y será guardada á vos el dicho Fernando García Toledano, vuestros hijos legítimos y los que en adelante tuviéredes legítimos y naturales y á los nietos descendientes varones y hembras que destos tuviéredes y de varón sucedieren perpetuamente por siempre jamas, según dicho es.

Y por esta mi carta encargo al Serenísimos Príncipe mi hijo y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y los del mi Consejo, Presidentes y Oydores de las mis Audiencias y á los Alcaldes de los hijosdalgo, y á los Alcaldes y alguaciles de la mi Casa y Corte y Cancillerías, Adelantados, Merinos y á todos los Concejos y Corregidores y á cualesquier Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos y personas particulares y á los mis Arrendadores, Empadronadores, y á los Cojedores de los mis pedidos y moneda forera y martiniega y otros cualesquier servicios ordinarios y extraordinarios y otros pechos y repartimientos reales y personales y concejiles y mistos y otros cualesquier de que os hago exempto á vos el dicho Fernando García Toledano y á los dichos vues-

tros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes, legítimos y naturales y á todos los descendientes dellos por línea recta de varón, perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, ansi de los que son echados y repartidos hasta agora como de los que se echaren y repartieren de aquí en adelante, en cualquier ciudad, villa y lugar donde vos y los dichos vuestros hijos y sus descendientes varones ó hembras donde cualquier de vos y dellos viviéredes y moráredes, teneis ó tuvierén bienes y hacienda, y otras cualesquier persona de cualquier estado y condición que sean, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta dicha carta de merced y concesión de vuestra Nobleza é Hidalguía, y todo lo en ella contenido y á cada una cosa y parte dello y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar agora, ni en tiempo alguno y en todos los casos y cosas, hagan y usen con vos el dicho Fernando García Toledano, y con los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y que adelante tuviéredes legítimos y naturales y con sus descendientes según dicho es perpétuamente para siempre jamás, lo que se guarda y debe hacer y se hace con los otros hijosdalgo de sangre y solar conocido y devengar quinientos sueldos según el fueros, leyes y costumbres destos mis Reynos de España y por esta mi carta de merced y concesión y declaración de Hidalguía que como dicho es, os concedo, mando que no vos pongan ni consientan poner á vos el dicho Fernando García Toledano, y á los dichos vuestros hijos y á los que en adelante tuviéredes, según dicho es, y á los hijos descendientes suyos, perpétuamente para siempre jamás, que conforme, á esta mi carta deben gozar de la dicha hidalguía y exempción, ni vos asienten ni los asienten, ni con-

sientan ni permitan asentar, ni que estéis ni estén escritos ni asentados en los padrones que estuvieren hechos, ó se hicieren de los pedidos y monedas y moneda forera y martiniega, pechos y derechos y demás servicios ordinarios y extraordinarios que tan solamente reparten y asientan en el padrón y repartimiento de los buenos hombres pecheros, ni menos os pongan, ni consientan en el padrón de los escusados, essemptos, ni en las listas y padrones y memorias de vecinos pecheros escusados que se hicieren ó estuvieren hechos por cualquier concejo de cualquier ciudad, villa ó lugar destos mis Reynos, donde viviéredes ó moráredes ó tuviéredes bienes vuestros y y los dichos vuestros hijos ó cualquiera dellos ó de sus descendientes, perpetuamente para siempre jamás ni tampoco cobren de vos el dicho Fernando García Toledano, ni de los dichos vuestros hijos y descendientes dellos varones y hembras, para sienpre jamás, las sisas y otras cosas que suelen cobrar de los otros hijosdalgo y de sangre.

Y si vos pusieren ó tuvieran puestos y asentados en los dichos padrones, os borren y tilden y tilden luego dellos y los pongan y asienten por Hijosdalgo de sangre á vos el Fernando García Toledano y á los dichos vuestros hijos y á los demás que adelante tuviéredes, según dicho es, y á los descendientes de los varones por línea recta de varón para siempre jamás, según dicho es, y sin que se diga ni asiente que lo sois por mi carta, ni se ponga otra señal alguna, ni otra cosa más de lo que se usa y hace con los hijosdalgo notorios de sangre y á vos el dicho Fernando García Toledano, y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y á los demás que adelante tuviéredes y á los descendientes dellos para siempre jamás os

guarden y les guarden y hagan guardar todas las honras y dignidades, preheminencias, prerrogativas, gracias, mercedes, franquezas y libertades que se guardan y deben guardar á los hombres hijosdalgo notorios de sangre y de solar conocido y de devengar quinientos sueldos, según fuero, leyes y costumbres, estatutos y ordenanzas destos mis Reynos de España, y que os defiendan y am-



paren y hagan amparar y defender en esta dicha merced, posesion y propiedad y notoriedad de Nobleza é Hidalguía de sangre y no consientan ni den lugar, que por mis procuradores fiscales ni por ningún concejo en cosa alguna de lo susodicho os sea puesto embargo ni impedimento alguno.

Y si alguna cosa en algún tiempo á el dicho Fernando García Toledano, y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes y sus descendientes, ahora, ó en cualquier tiempo, para siempre jamás, os

fuere pedido por el dicho mi Procurador Fiscal, que es, ó fuere y de los Reyes mis sucesores, ó por alguno ó algunos de los dichos concejos, ó por otra cualquier persona, en razón de la dicha hidalguía honras, dignidades, prerrogativas, exempciones y libertades dellas no los agan ni admitan sus pedimentos, que inhibo y he por inhibidos del conocimiento de las tales causas, así á todos los jueces que agoran son, como á los que serán de aquí adelante, para siempre jamás no embargante las leyes que disponen que las cartas que contienen semejantes causas y cosas, sean obedecidas y no cumplidas.

Y si por algún caso los dichos jueces los oyeren ó admitieren ó dedujesen en juicio, que todavía y en todo caso vos juzguen y pronuncien y sentencien y declaren á vos el dicho Fernando García Toledano, y á los vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes, y perpetuamente á los descendientes dellos por línea recta de varón para siempre jamás, según dicho es, por Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, en posesión y en propiedad y notoriedad, según dicho es.

Y mando á los mis Fiscal ó Fiscales que son ó fueren de aquí adelante que no salgan agora ni en ningún tiempo ni pretendan salir á contradecirlo en esta mi carta de declaración, concesión y merced contenido, ni á perturbaros, ni á los dichos vuestros hijos y descendientes dellos esta merced que así os hago, que yo estando como estoy informado de la calidad de vuestras personas y linaje de mi propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto, os doy por tales hijosdalgo de sangre y solar conocido de devengar quinientos sueldos, según fueros, leyes y costumbres destos mis Reynos de España, en posesión y propiedad como si por los dichos mis Alcaldes

de los Hijosdalgo fuerades pronunciados por tales Hijosdalgo y la tal sentencia fuese confirmada en vista y en grado de revista por el Presidente y oidores de mis Audiencias y Chancillerías y de las dichas sentencias se hubiera librado carta ejecutoria en vuestro favor dada y librada con el mi Fiscal y con el Procurador del concejo donde sois, ó fueren vecinos, la cual dicha declaración que con conocimiento de causa y noticia de vuestras personas y linaje, que así hago, quiero que valgan, sin embargo de la ley que dice, que el que no fuere pronunciado por Hijodalgo en mi Corte y Chancillería con el Procurador del Concejo adonde tuviere bienes y hacienda ó con el mi Procurador Fiscal, la sentencia sea ninguna.

Y sin embargo de la ley y premissa hecha por los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel dada en Córdoba á treinta de Mayo del año mil y cuatrocientos y noventa y dos.

Y todas las otras leyes y derechos que hablan sobre lo que han de probar los que han de ser pronunciados por hijosdalgo en posesión y propiedad, las cuales yo de la dicha mi cierta ciencia y propio motu y poderío Real absoluto derogo en quanto á esto toca, quedando en su fuerza y vigor para en otras cosas.

Y asimismo doy por derogadas y derogo otras qualesquier leyes que en cualquier manera resistan y propugnen sean y contradigan á lo contenido en esta mi carta de merced, concesión y declaración de nobleza, aunque por disposiciones requiera, que de ellos se hubiese de hacer expresa mención, porque yo las he por abrogadas y derogadas, como si su tenor de verbo ad verbum aquí fuese inserto y repetido aunque contengan qualesquier cláusulas abrogatorias ó derogatorias y requieren que

esta causa fuese con alguna particular solemnidad en forma, aunque en las dichas leyes se contengan cláusulas que no puedan ser derogadas, si en la derogación no fuesen insertos de verbo ad verbum y sin que dellos se haga expresa y específica mención y cuanto por su disposición pudiesen impedir el efecto desta carta, las derogo y revoco, quedando en su fuerza y vigor para en los otros casos y cosas.

Y mando que si esta carta de concesión merced y declaración de vuestra Nobleza, que así vos hago y doy, os fuese interrumpida, embargada y contra dicha en cualquier forma y manera, y por cualesquier personas de cualquier dignidad que sean, que podáis vos y los dichos vuestros hijos y descendientes dellos quejaros y pedir justicia ante los Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios de las mis Chancillerías, y seguir la causa, así en posesión como en propiedad, y en cualquier manera.

Y quiero y mando, que por esta mi merced que así vos hago de concederos nueva merced de la dicha vuestra Nobleza y Hidalguía, para en caso que dello tengáis necesidad no sea visto perjudicaros é interrumpiros la posesión vel quasi, si alguna hubiéredes tenido, ó tuviéredes de aquí adelante vos el dicho Fernando García Toledano, los dichos vuestros hijos que al presente teneis y adelante tuviéredes, según dicho es y los descendientes dellos por línea recta de varón, lo cual si os fuere interrumpido según dicho es, vos y ellos podáis quejaros ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios de las dichas mis Chancillerías y seguir y proseguir la dicha causa de posesión y propiedad y notoriedad y lo mismo podáis hacer, si por denegación de alguna persona ó de mi Fiscal se os pusiere demanda en propiedad en la forma que las leyes

y premáticas destos mis Reynos lo disponen, y sea á vuestra elección y la de cualquiera de vuestros hijos y descendientes á quien lo tal acaeciére y tocara seguir llanamente la dicha causa de posesión y propiedad como Hijodalgo de sangre y solar conocido, y usar desta mi carta de merced y concesión y declaración de la dicha vuestra nobleza y Hidalguía, que por ella os hago, qual más quisiéredes ó de ambas á dos cosas, si acaso fuere que siguiendo el tal pleito de Hidalguía como Hijodalgo de sangre, sin querer usar desta merced, vos y los dichos vuestros hijos y descendientes dellos cualquier de vos ó dellos fuéredes condenados, en tal caso podáis usar desta dicha merced y os valga y quede en su fuerza y vigor, como si nunca hubiérades litigado, según y de la manera, y con las cláusulas que en esta carta van expresadas y declaradas en cualquier manera que el caso convenga que por cualquier suceso os declaro y hago tales Hijosdalgo notorios de sangre en posesión y propiedad y notoriedad y todos los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos por línea recta de varón, perpetuamente para siempre jamás, según y de la manera y por la forma y con todas las circunstancias honras y calidades que de suso estan dichas y declaradas.

Y para que así lo juzguen, pronuncie, declaro y nombro y hago jueces de esta mi carta y merced á los alcaldes de Hijosdalgo y Notarios de mis Audiencias y Chancillerías: y siendo necesario les cometo todas las causas que sobre el cumplimiento y ejecución della se os recrecieren á vos el dicho Fernando García Toledano y á dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes y á los hijos y descendientes que ellos tuvieron, en la manera que dicho es, para siempre jamás, así

demandando como siendo demandados, ó por otra qualquier vía que sea necesario ocurrir ante ellos.

Y en caso que por el dicho mi Fiscal ó por cualesquier concejos ó personas particulares se ocurriere ante otros cualesquier juezes, haciendo cualesquier demandas y pedimientos y relaciones, intentando cualquier cosa sobre lo contenido en esta carta ó contra ella en cualquier manera ó contra vos el dicho Fernando García Toledano ó contra los dichos vuestros hijos, que al presente teneis y adelante tuviéredes, según dicho es, ó contra cualquier dellos y de los demás sus descendientes perpetuamente para siempre jamás, los tales juezes se abstengan del conocimiento de la tal causa y causas y las remitan á los mis Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios, que si es necesario, por la presente inhiho y aparto á los dichos otros juezes del conocimiento de la dicha causa, porque solamente quiero y es mi voluntad, que sean juezes dellas los dichos Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios según y como por la orden que lo son de las causas y pleytos de los otros hombres Hijosdalgo de sangre y solar conocido de estos mis Reynos y Señoríos y cada y quando que vos el dicho Fernando García Toledano y los dichos vuestros hijos que al presente teneis y adelante tuviéredes y los descendientes dellos y cualquiera dellos para siempre jamás quisiéredes poner demanda donde al presente teneis vuestra hacienda ó á otro cualquier concejo destos mis Reynos donde vos ó los dichos vuestros hijos y descendientes viviéredes y moráredes de aquí adelante, ó al mi Fiscal que al presente es, ó á los que por tiempo fueren de las mis Audiencias y Chancillerías; mando á los mis Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios y á los Presidentes y Oydores de las dichas mis Audiencias y Chancillerías,

que reciban y admitan la dicha demanda y os pronuncien y declaren solamente en virtud desta mi carta de merced y concesión, y declaración por Hijosdalgo notorios de asngre y solar conocido en posesión y en propiedad y en notoriedad, según fuero y costumbre de estos mis Reynos de España, la cual dicha sentencia de Hidalguía se os dé como está dicho, por Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y no por Hijosdalgo de privilegio y lo mismo sea siendo vos y los dichos vuestros hijos y descendientes dellos agora ó en cualquier tiempo para siempre jamás, reos y demandados.

Y mando al mi Fiscal, que es, ó fuere de las Chancillerías, donde se pusiere la dicha demanda que no insistan, ni hagan contradicción en el dicho pleito; antes en viendo esta carta de merced y concesion y declaracion se de por vencido en la dicha causa y los dichos mis Alcaldes y Notarios, Presidentes y Oydores no le admitan ninguna cosa que sobre ello alegare aunque sea en suplicación desta mi carta de merced, y declaración: y aunque diga otra cosa, ó razón pensada ó no pensada, porque sin embargo de todo ello y de otra qualquier cosa que se pueda imaginar quiero y es mi voluntad, y mando á los mis Alcaldes de Hijosdalgo y Notario, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, vos den ejecutoria de las dichas sentencias llanamente y en cuanto lo susodicho es, ó puede ser en contrario ó en derogacion de las leyes y premáticas, fueros y derechos y costumbres destos mis Reynos, y estilos de mis Audiencias y Chancillerías por la presente del dicho mi propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, los abrogo y derogo, como si especial y señaladamente aqui fuesen nombrados y señalados, para que sin embargo de

lo en ellas, y en cada una dellas contenido lo hagan, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y que sea vuestra elección, y de qualquiera de los dichos vuestros hijos, y de los descendientes dellos á quien lo tal acaeciese, según llanamente la dicha causa de posesión y propiedad de Hijosdalgo notorio de sangre y solar conocido y usar de la carta de merced, y declaración y enviar á los dichos Alcalde, y Notarios, Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias y Chancillerías.

Y en tal caso mando al mi Fiscal que es, ó fuere, que siendo de vos, ó cualquier de vos, de los dichos vuestros hijos y de los descendientes dellos requeridos; tomen por vos ó por cualquier dellos la voz y defensa del pleito, para que no se proceda en el, ni en ello y os sea inviolablemente todo lo contenido en esta carta de merced y contiene y declara: de manera que se guarde y haya y tenga entero y cumplido efecto.

Y si el dicho Fiscal no saliere luego que por vos ó cualquier de vos y de los dichos vuestros hijos y descendientes dellos, perpétuamente sea requerido á defender esta mi carta de merced, concesión y declaración de vuestra Nobleza y Hidalguía mando á los jueces ante quien se moviere el tal pleito así lo juzguen como dicho es.

Y mando que á cualquier concejo, ó persona particular de cualquier dignidad ó estado ó calidad que sea que os moviere pleito, ó os moviere pleito, ó os pretendiere inquietar, ó perturbar, ó molestar en cualquier manera judicial ó extrajudicialmente sobre esta dicha vuestra Hidalguía y sobre el uso y posesión della á vos el dicho Fernando García Toledano ó á los dichos vuestros hijos y descendientes dellos ó cualquier de vos, ahora ó en algún

tiempo, para siempre jamás, que de más de que no han de ser oídos y han de ser repelidos y no admitidos, os hayan de pagar é paguen siempre y cada cuando que lo tal hicieren todas las costas, daños, intereses y menoscabos que se siguieren y recrecieren enteramente, sin que falte cosa alguna y así lo juzguen y sentencien los dichos mis jueces.

Y declaro que si alguno de los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos varones y hembras legítimos naturales por línea recta de varon se fueren á vivir á cualquier de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos y quisieren averiguar justicia sus filiaciones lo puedan hacer y pedir ante las justicias ordinarias dellos, sin que sea necesario pedirlo, en las mis Audiencias y Chancillerías, y que la dicha declaración baste y tenga tanta fuerza como si se diera en las dichas Audiencias.

Y asimismo que vos el dicho Fernando García Toledano y los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos y cada uno de vos y dellos podáis, si quisiéredes pedir cumplimiento desta mi carta de concesión y merced y declaración y filiaciones de todos y cualesquier hijos y descendientes de los dichos vuestros hijos y descendientes dellos y de cualquiera de vos ó dellos esta mi carta de concesión y de merced, y declaración de vuestra nobleza y hidalguía en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara, y quiero y es mi voluntad, que las informaciones y autos que en virtud desta mi carta se hizieren ante las mismas justicias, tengan el mismo valor y efecto, como si se hicieran ante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo porque el haberlos nombrado por jueces está puesto en favor vuestro y habéis de poder usar dello ó desto, qual más quisiéredes, sin que el uno derogue al otro, ni

por el contrario porque ha de quedar y queda á vuestra elección ó de los dichos vuestros hijos y los demás descendientes dellos y de cualquiera de vos será quitada, alterada, ni dudada en todo ni en parte, agora ni en ningún tiempo, para siempre jamás, por ninguna causa ni razón que sea, aunque se quiera decir á vos ó á alguno de los dichos vuestros antepasados me habéis hecho y á los señores Reyes mis antecesores.

Y si desta carta de merced, concesión y declaración de Hidalguía vos el dicho Fernando García Toledano ó los dichos vuestros hijos y nietos y los que dellos descendiesen perpetuamente para siempre jamás, quisiéredes ó quisieren mi carta de confirmación de la dicha vuestra nobleza é Hidalguía, mando á los mis contadores mayores y concertadores de mis cartas y confirmaciones y á los otros oficiales que están á la tabla de los mis sellos vos la den y pasen, libren y sellen luego la más firme y bastante que les pidiéredes y menester hubiéredes, sin embargo y contradicción alguna.

Y mando que el Gobernador y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría della tomen la razón de como se os da esta mi corta de merced y concesión y declaración de la dicha vuestra Hidalguía en mis libros de lo salvado que tienen y sobrescrita y librada, os la vuelvan originalmente, sin que os pidan ni demanden derechos de Contadores mayores, diezmo y Chancillería, ni otros algunos á los pertenecientes y que hayamos de haber según la ordenanza, porque también os otorgo lo que en ello se monta.

Y los unos ni los otros no fagades ni fagan endeal, so pena de la mi merced y de cien mil maravedis para la mi Cámara; á cada uno que lo contrario hiziere é la cual

pena mando al home que esta mi carta de merced y concesión y declaración de Hidalguía les mostrare ó su traslado signado de escribano público, les emplaze que parezcan en mi Corte, doquier que yo estuviere, hasta quince días primeros siguientes, porque yo sepa, como se cumple mi mandado.

De lo cual mandé dar y dí la presente escrita en pergamino, firmada de mi mano y sellada con mi sello de plomo, pendiente en los de seda de colores y librada de algunos de mi Consejo de Hacienda y refrendada de mi infrascrito secretario.

En Madrid á veinte de Noviembre de mil y seiscientos y treinta años.—Yo el Rey.—Yo Francisco Gómez de la Spinilla, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado.—El Marqués de la Puebla.—El Licenciado Belenguer Daoiz.—Miguel de Ipeñarrieta.—El marqués de los Trujillos.—Don Francisco de Garnica.

Perteneciendo á el apellido García el escudo que publicamos en la página 19 de esta Carta, sólo nos queda el describir sus esmaltes:

Escudo escarcelado ó cuartelado, el primero y cuarto de gules y en ellos una mano de plata cortada por la muñeca, y debajo de esta ondas de mar también de plata; el segundo y tercero son de azur y un lucero de cinco puntas de oro.



ACADEMIA HERALDICA

Carta de hidalguía concedida por Felipe IV á

D. MATEO DE ANGULO VARGAS Y CATALAN

en Madrid á 4 de Septiembre de 1631.

MADRID

MXCVII



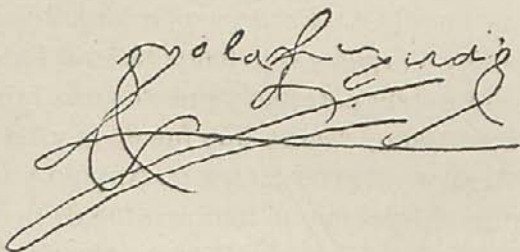
Colección de cartas de Hidalguía.

ANGULO

Don Felipe Quarto por la gracia de Dios, etc. Por cuanto por parte de vos, Mateo de Angulo Vargas y Catalán etc., vecino de la villa de Arahál, se me ha hecho relación que estais casado legítimamente con Doña Ana de Acevedo y Maqueda, de cuyo matrimonio tenéis por vuestros hijos legítimos y naturales á D. Pedro de Angulo, D. Mateo de Angulo, D. Francisco de Angulo y Doña Luisa de Angulo y Vargas y que todos están debajo de vuestro dominio y patria potestad y que vos sois hijo légitimo de Mateo de Angulo, vecino que fué de la villa de Morón de la Frontera, y nieto de Mateo de Angulo y biznieto de Juan de Angulo, vecino que también fué de la dicha villa de Morón y tercero nieto de Fernán Martín de Angulo, caballero noble que se halló sirviendo en la toma de Antequera y los dichos vuestros padres y abuelos en la conquista del Reyno de Granada donde sirvieron á los Señores Reyes Católicos con toda lealtad y fidelidad y que todos los dichos vuestros pasados hicieron lo mismo sirviendo á los Sres. Reyes mis progenitores; en ocasiones de paz y guerra en cargos y oficios muy honrosos y que tambien vos á imitación suya me habéis servido como los dichos vuestros pasados y que sois descendiente de la

antigua casa de los Angulos de las montañas de León, por lo cual y al deseo que teneis de continuar los dichos servicios y á tenor de lo susodicho.

Y porque es cosa justa y razonable á los Reyes y Príncipes hacer bien y merced á sus vasallos que bien y lealmente los sirven, para que ellos y los que de ellos descienden sean más honrados y ennoblecidos y de sus personas y linages quede perpetua memoria para que otros tomen ejemplo á los servir y teniendo atención á los servicios que de vos el dicho Mateo de Angulo Vargas y de los demás vuestros antecesores yo y los Reyes mis progenitores avemos recibido de vos y de ellos y esperamos de los dichos vuestros hijos y sucesores, de mi propio motu y cierta ciencia y Poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey y Señor natural, no

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized initial 'I' and a long, sweeping horizontal stroke at the bottom.

Autógrafo de Isabel la Católica.

reconociente superior en lo temporal, queriendo como quiero honrar y ennoblecir vuestra persona y linage y las de los dichos vuestros hijos varones, por la presente declaro á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y los hago á todos Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, de devengar quinientos sueldos, según leyes y fueros

destos mis Reynos de España, en posesion y en propiedad y notoriedad, y á los hijos é hijas legítimos y naturales que tuvieren los dichos vuestros hijos varones y á todos los demás descendientes que de ellos nacieren por linea recta de varon, perpetuamente, sin limitacion á tercera, ni á cuarta, ni á quinta generacion, sino á todos los descendientes de los dichos vuestros hijos varones que tuvieredes, perpetuamente para siempre jamás, sin limitacion alguna, como si todos aqui fuesen expresados, y ansimismo á los hijos naturales que tuviesen los dichos vuestros hijos varones que conforme á las leyes destos mis Reynos, siendo sus padres Hijosdalgo de sangre y solar conocido, pueden y deben gozar de las Hidalguías de sus padres, para que vos y ellos seáis y sean perpetuamente para siempre jamás, segun dicho es, tales Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, y de devengar quinientos sueldos, segun fueros y derechos y costumbres destos mis Reynos de España, en posesion y en propiedad y en notoriedad bien y ansi y cumplidamente como si en favor de vos el dicho Mateo de Angulo Vargas y de los hijos é hijas que tuvieredes y de los hijos varones y hembras de los dichos vuestros hijos varones por linea recta de varon, segun dicho es, por mis Alcaldes de los Hijosdalgo de las mis Audiencias y Chancillerías, por todas instancias fueran dadas sentencias en vista y en grado de revista en contradictorio juicio con el mi Procurador Fiscal y con cualquier concejos y que pronunciarán y declararán á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas Catalán y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y á los dichos vuestros hijos varones y de sus descendientes por linea recta de varon, por tales Hijosdalgo de sangre y solar conocido en propiedad y posesion y notoriedad.

Y para que vos y los dichos vuestros hijos, y los hijos é hijas de los dichos vuestros hijos y sus descendientes, per linea recta de varon, perpetuamente y para siempre jamás hayais, y uséis y goceis y os sean y les sean guardadas, todas las honras, mercedes, gracias, franquezas, libertades y exempciones, preeminencias, prerrogativas é inmunidades y privilegios que por leyes y estatutos y ordenanzas hechas y por hacer y por usos y costumbres y en otra cualquier manera han y puedan haber y gozar los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y de devengar quinientos sueldos según leyes, fueros y costumbres destos Reynos de España y que ahora y de aquí adelante para siempre jamás vos el dicho Mateo de Angulo Vargas Catalán y los vuestros hijos y los descendientes de los dichos vuestros hijos varones por linea recta de varon, perpetuamente seáis y sean libres y francos de pagar y que no pagueis pedidos, ni moneda forera, ni martiniega, ni otros pechos, ni derechos, ni servicios ordinarios ni extraordinarios, derramas Reales ni concejiles, sisas ni departimientos, ni imposiciones ni podáis ser compelidos ni apremiados á ninguna otra carga real, ni personal ni mista, ni otra ninguna de aquellas, en que no son obligados de contribuir y contribuyen los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocidos y podáis y puedan traer y poner en vuestros escudos, reposteros, casas y Capillas y obras y sepulturas y en las otras partes que quisieredes y bien tuvieredes las armas siguientes:

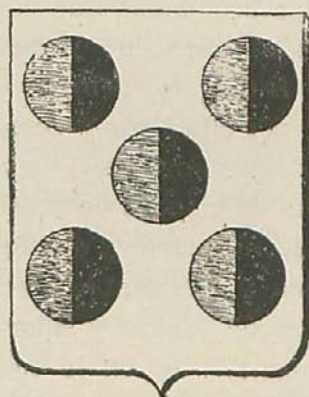
Un escudo en campo de oro y en él cinco roeles puestos en sautor, la mitad de cada uno verde y la otra mitad de plata; como en la plana siguiente, desta mi carta de declaración de vuestra nobleza é hidalguía van pin-

tadas y son las vuestras propias y de vuestros pasados y antecesores y que vos Mateo de Angulo Vargas Catalán y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales de varon, perpetuamente podais y puedan afiar y desafiar, retar y ser retados y entrar en campo y recibir castillos y fortalezas y hacer qualesquier pleitos omenaje s y recibirlos y hacer todos los actos y ceremonias y cosas que pueden y deben hacer los Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido de devengar quinientos sueldos, segun fueros, leyes y costumbres de España y que vos ni los dichos vuestros hijos ni los descendientes dellos perpetuamente para siempre jamás, no seais ni sean obligados á ir en huestes, ni salir á alardes ni á otro ningún servicio real, ni personal, á que no fuese obligado á ir ni enviar Hijosdalgo de sangre; y vos el dicho Mateo de Angulo Vargas Catalán y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales, ni los descendientes dellos por linea recta de varon, perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, no sean ni seais obligados, ni podais, ni puedan, ni seais, ni sean, compelidos á servir ningún oficio público, ni concejil, ni otro ministerio ni ejercicio alguno de aquellos que los notorios Hijosdalgo de sangre y solar conocido no pueden, ni pueden ni deben ser compelidos á lo aceptar, ni servir, ni usar, ni ejercer, y que los admitan y hagan admitir á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas Catalán y los hijos é hijas que tuvieredes y á los descendientes que ellos tuviesen por linea recta de varon para siempre jamás á los Oficios que se suelen y acostumbran dar á los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, aunque tengan y haya en las dichas partes y lugares, cédulas y provisiones, estatutos particular ó general, hecho ó por hacer ó por

uso ó costumbre aunque sea inmemorial, ó fuera de la tierra general, ó particular se requiera ó mande que los tales oficios y preeminencias no les puedan tener sino Hijosdalgo de sangre, sin que se pueda decir, ni alegar que las palabras de tales ordenanzas, cédulas ó estatutos se han de entender en caso verdadero y no en caso futuro, por cuanto yo vos hago y declaro á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas Catalán y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y á los hijos y descendientes de los dichos vuestros hijos varones por línea recta de varón para siempre jamás por Hijosdalgo de sangre y solar conocido, reales y verdaderos, en posesión y propiedad y notoriedad para en todas las cosas y casos y honras y preeminencias que se adquieren por leyes y estatutos ó fueros de la tierra ó costumbres que uno sea Hidalgo de sangre.

Y para en todo lo demás así en los asientos como en otra cualesquier procedencias ó preeminencias ó dignidades donde quiera que hubiere ordenanza y estatuto que los Hijosdalgo precedan á los que no lo fueren y se guarden con vos y con los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y con descendientes dellos varones y hembras, nacidos y por nacer, por línea recta de varón para siempre jamás y se os dé el asiento y lugar á vos y á ellos que tienen ó tuvieren y acostumbraren á tener los Hijosdalgos de sangre notorios y de solar conocido y de padres y abuelos; y que ansimismo donde hubiere mitad de oficios por leyes ó fueros ó por costumbre, ó por ejecutoria ó en otra cualquiera manera seáis admitidos y nombrados vos el dicho Mateo de Angulo Vargas Catalán y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y los descendientes dellos por línea recta de varón perpetua-

mente para siempre jamás, á mitad de los dichos oficios que se den á los Hijosdalgo notorios de sangre, según y como fueren admitidos los demás Hijosdalgo y de ejecutoria; y ansimismo seais admitidos y entreis vos y los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos por línea recta de varón para siempre jamás en todas y en cualesquier cofradía y juntas de Hijosdalgo, que por ley fuero ó costumbre ó en otra cualquier manera hubiere y se hicieren en cualesquier ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señoríos, sin que en esto haya réplica ni



excepción alguna y que no podais ser presos, ni encarcelados vos el dicho Mateo de Angulo Vargas Catalán ni los dichos vuestros hijos, ni los que dellos descendieren perpetuamente para siempre jamás por línea de varón por deuda alguna que no proceda de delito, ni podais ni puedan ser puestos á cuestión de tormento sino en todo se guarde á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas Catalán y los hijos é hijas que tuviereis legítimos y naturales y á los hijos descendientes dellos por línea recta de varón

y á los que con dichos vuestros hijos, y los hijos dellos y sus descendientes por línea recta de varón ahora ó en cualquier tiempo para siempre jamás casasen, todas las honras, gracias, excepciones, franquezas y libertades que á los hombres Hijosdalgo y á sus mujeres por leyes y costumbres destos Reynos se les deban guardar y guardan sin exceptuar cosa alguna y sin que lo general derogue á lo especial, ni por el contrario.

Y si acaeciére por algún delito ser presos ó encarcelados, vos, ó cualquier de los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos varones y hembras por línea recta de varón, para siempre jamás que conforme á esta mi carta de declaración, concesión y merced de la dicha vuestra Nobleza é Hidalguía, debeis y deben gozar de la dicha merced que por ella á vos y vuestros hijos y á los descendientes dellos por línea recta de varón para siempre jamás, hago en la manera de la tal prisión y ejecución de la justicia, se guarde y se haga según y de la manera que se suele y acostumbra hacer con los otros hombres hijosdalgo de sangre y solar conocido destos mis Reynos de España, y así en lo susodicho como en todo lo demás que aquí no va expresado, goceis vos el dicho Mateo de Angulo Vargas Catalán y los hijos é hijas que tuviéredes y los descendientes dellos perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, de todas aquellas honras, preeminencias, prerrogativas, exempciones é inmunidades y en todos aquellos casos y cosas que por leyes, estatutos y costumbres, así universales como particulares, fueros y derechos que se usa, guarda y guardare con los otros Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y de devengar quinientos sueldos, según fueros, y leyes, y costumbres destos mis Reynos de España, en

tal manera que en la particularidad que aquí se contiene y declara, no derogue ni perjudique la generalidad, ni por el contrario sin que á vos ni á ellos mengüe ni falte cosa alguna.

Todo lo cual que dicho es, quiero y mando y es mi voluntad se os guarde y se les guarde y cumpla, según que en esta mi carta de merced de hidalguía se contiene no embargante cualesquier leyes y estatutos, premáticas, sanciones, usos y costumbres de los dichos mis Reynos y Señoríos que en contrario desto sean y hablan; y ansimismo no embargante las leyes y premáticas que disponen no se den cartas de Hidalguía á personas algunas y que si se dieren no se estiendan á las esempciones sino en cuanto á las monedas señaladamente, y sin embargo de la premática que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizo en Valladolid en quince dias del mes de Diciembre de mil quatrocientos cuarenta y siete y todas las otras leyes e derechos que disponen que semejantes cartas de privilegio de Hidalguías sean ningunas aunque contengan en sí cualesquier cláusulas derogatorias y abrogatorias.

Y aunque diga que procede de propio motu y á cierta ciencia y poderío real absoluto.

Y otrosi no embargante las leyes hechas por el señor Rey Don Enrique en las Cortes de Ocaña y en Santa María de Nieva, que disponen, que quando se dan semejantes cartas de privilegio de Hidalguías, se deben dar con descuento de los pedidos y pechos de los lugares donde viven las personas á quien se dan, y que las tales mercedes que son hechas contra leyes y fueros, y en perjuicio de tercero deben ser obedecidas y no cumplidas, y que las dichas mercedes no valen, salvo en cierta forma y para

ciertas cosas que deben ser señaladas de los del nuestro Consejo.

Y otrosí no embargante las leyes y ordenanzas hechas y mandadas hacer, por los señores Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel, en la Villas de Madrigal y después en las Cortes que se hicieron en la ciudad de Toledo, el año mil cuatrocientos ochenta.

Y no embargante la provision y premática por los dichos Señores Reyes hechas en la ciudad de Salamanca en veintiocho dias del mes de Enero de mil y quatrocientos ochenta y siete.

Y no embargante las declaraciones en ellas contenidas, y todas las otras leyes, y derechos que anulan las hidalguías y provisiones sobre ello dadas por el Señor Rey Don Enrique en que manda que no se den cartas de Hidalguías.

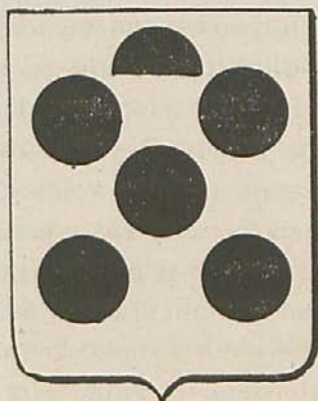
Y otrosí, no embargante las leyes hechas por el Señor Don Enrique el primero y por los Señores Reyes Don Juan el primero y el segundo, y confirmacion y sobre cartas dellas dadas en Palencia a siete dias del mes de Febrero del año pasado de mil y quatrocientos y treinta y uno.

Y otrosí, no embargante las leyes y sobrecartas dadas por los dichos Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en la ciudad de Sevilla a diez y ocho dias del mes de Setiembre del año de mil y quatrocientos setenta y ocho.

Y no embargante otras cualesquier leyes y derechos que dicen y disponen, que ninguno se pueda escusar de contribuir y pagar por carta de privilegio que por ello tenga, si no estuvieren asentados en los libros y en las condiciones del quaderno y de la monedas y salvados, y otras cualesquier ordenanzas y derechos que dicen y dis-

ponen que ninguno pueda ser excepto de las monedas y pechos Reales sin que esté puesto en los libros de los salvados.

Y no embargante las leyes y derechos que dicen y disponen que las palabras de ley se hayan de entender y entiendan en el sentido natural y verdadero y no la letra,



Escudo del apellido Angulo.

(Cinco roelet en sotuar y encima medio, todos de sinople sobre campo de oro.)

por que sin embargo, de todas ellas quiero y es mi voluntad, que todas las leyes y estatutos y ordenanzas, cédulas y provisiones que hablan en los privilegios y excepciones y prerrogativas, honras y dignidades y preeminencias é inmunidades, asientos y franquezas de que han de gozar y gozan los hijosdalgo notorios de sangre destos mis Reynos, se entiende y verifique con vos el dicho Mateo Angulo de Vargas, con los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos por línea recta de varón perpetua-

mente para siempre jamás; y no embargante todas y cualesquier leyes de nuestros Reynos que disponen que las mercedes de los Reyes no valgan más que por sus vidas de aquellos á quien las conceden.

Todas las cuales dichas leyes de suso referidas y las demás que hay en estos dichos Reynos y premáticas y capítulos de Cortes y cartas acordadas y cualesquier provisiones y estatutos y disposiciones generales y particulares, así de mis Reynos como de los Emperadores y Jurisconsultos que disponen lo mismo y su semejante, en cuanto podrían impedir el efecto desta mi carta de Hidalguía, concesión y merced, yo los abrogo y derogo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto para este caso, quedando en su fuerza y valor para en otras cosas.

Y quiero que en cuanto á esta se den y les doy por abrogados y derogados como si de su tenor de palabra á palabra aquí fuese inserto y repetido que mi merced y voluntad es esta mi carta os valga sin embargo de las dichas leyes y de lo en ellas contenido.

Y otrosí, no embargante estos cualesquier privilegios, cartas y premáticas, sanciones y otras cualesquier cédulas y provisiones, usos y costumbres y ordenanzas que sean por mi ó por los Reyes mis antepasados confirmados, ó otras cualesquier leyes, cosas que los concejos de cualesquier Ciudades, villas y lugares donde vos el dicho Mateo de Angulo Vargas y los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes ó cualquier de vos y dellos y de los demás descendientes varone y hembras, perpetuamente para siempre jamás, segun dicho es vinieredes ó vinieren, tuvieredes, tenéis ó tuvieren bienes y hacienda ó digan tener, no embargante cualesquier disposición que se hayan hecho ó hicieren por capítulos de

Cortes ó fuera dellas en que se manda no se hagan mercedes ni se den cartas de Hidalguías en perjuicio de los Buenos-hombres pecheros de mis Reynos, y que se deroguen y revoquen las que estuviesen dadas, aunque sean con cualesquier solemnidades, vinculos y firmezas y derogaciones de leyes.

Y otrosí, no embargante que se diga y alegue y se pueda decir y alegar que la relación que me habéis hecho y las causas que me movieron á esta merced en todo ó alguna parte dello hubo obrepción ó subrepción y no fueron justas y aunque no se haya dicho ó expresado ó declarado otra cualquiera cosa de que se hubiera de hacer dello expresa y particular mención, aunque sea de calidad, que si se expresara, no se os concediera esta gracia y merced, ó en caso de que se hubieran de conceder fueran con más y mayor dificultad.

Y aunque se diga que á vos y á los dichos vuestro padres y abuelos, no les fueron guardadas las preeminencias y libertades que á los hombres Hijosdalgo destos mis Reynos por las causas arriba dichas y declaradas y en otra cualquier manera ó otra cualquier causa que se haya dicho y alegado, y se pudiera decir y alegase y probase contra vos y ellos, aunque se diga que las causas que me movieron á hacer esta merced, fueron siniestras ó obrepticias, como dicho es y que la relación que me hicistes, ó alguna cosa dello no fué verdadero con todo lo cual de mi cierta ciencia y propio motu, y habiendo sido primero informado y certificado de todo ello y de lo demás que pudiera dificultar y anular ó menguar esta merced y concesión de mi Poderío Real absoluto, dispenso con todo ello y supla los dichos defectos y otros cualesquier que en lo susodicho haya habido y haya y me doy por informado de

todo aquello que se pudiera decir y haber callado y no dejado de saber y ser informado, porque de cualquier condición y calidad que fueran no lo impidiera, ni fuera parte para dejar de conceder lo contenido en esta carta de merced y concesión de Hidalguía según que en ella se contiene y declara.

Y quiero y mando que lo susodicho ni otra cosa mayor ni menor no pueda perjudicar ni perjudique para que esta merced os valga á vos el dicho Fernando Garcia Toledano vuestros hijos y demás que tuviéredes de aquí adelante legítimos y naturales y los hijos y descendientes dellos por línea recta de varón perpetuamente para siempre jamás, sin embargo de la ley y disposición que dice que la derogación hecha por palabras generales que se extiende a ciertos casos particulares y que en su derogación hecha por palabras generales que se extiende á ciertos casos particulares y que en su derogación se requiere particular forma y solemnidad.

Y prometo y aseguro por mi fee y palabra Real, que agora, ni en tiempo alguno ni por alguna manera no os será ni le será quitada ni disminuida esta carta y concesión y merced de Hidalguía en todo ni en parte á los hijos nacidos y que nacieren de los dichos vuestros hijos y sus descendientes que según dicho es deben gozar della, ni se disminuirá esta merced ni parte alguna de lo en ella contenido por mi ni por los reyes mis sucesores, ni aunque se diga que las causas que me movieron á os la conceder fueron tales, ni los servicios de tal calidad que bastasen para ser causa de tan gran merced como os hago, ni aunque se quiera decir que se quiere satisfacer y pagar á vos y á los dichos vuestros hijos y sus descendientes los dichos servicios.

Y otrosí, por ningunas leyes hechas en Cortes, ni por las que de aquí adelante se hicieren, ni por otras leyes generales ni particulares que yo y los reyes que después de mi Reinado en estos Reinos hiciésemos ó mandásemos hacer ni por ninguna causa ó manera que sea, y ser pueda, sino que agora y en todo tiempo para siempre jamás esta dicha merced y carta de concesión de Hidalguía os sea y será guardada á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas, vuestros hijos legítimos y los que en adelante tuviéredes legítimos y naturales y á los nietos descendientes varones y hembras que destos tuviéredes y de varón sucedieren perpetuamente por siempre jamas, según dicho es.

Y por esta mi carta encargo al Serenísimos Príncipe mi hijo y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y á los Alcaldes de los hijosdalgo, y á los Alcaldes y alguaciles de la mi Casa y Corte y Cancillerías, Adelantados, Merinos y á todos los Concejos y Corregidores y á cualesquier Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos y personas particulares y á los mis Arrendadores, Empadronadores, y á los Cojedores de los mis pedidos y moneda forera y martiniega y otros cualesquier servicios ordinarios y extraordinarios y otros pechos y repartimientos reales y personales y concejiles y mistos y otros cualesquier de que os hago exempto á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes, legítimos y naturales y á todos los descendientes dellos

por línea recta de varón, perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, así de los que son echados y repartidos hasta agora como de los que se echaren y repartieren de aquí en adelante, en cualquier ciudad, villa y lugar donde vos y los dichos vuestros hijos y sus descendientes varones ó hembras donde cualquier de vos y dellos viviéredes y moráredes, teneis ó tuvieren bienes y hacienda, y otras cualesquier persona de cualquier estado y condición que sean, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta dicha carta de merced y concesión de vuestra Nobleza é Hidalguía, y todo lo en ella contenido y á cada una cosa y parte dello y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar agora, ni en tiempo alguno y en todos los casos y cosas, hagan y usen con vos el dicho Mateo de Angulo Vargas, y con los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y que adelante tuviéredes lejitimos y naturales y con sus descendientes según dicho es perpétuamente para siempre jamás, lo que se guarda y debe hacer y se hace con los otros hijosdalgo de sangre y solar conocido y devengar quinientos sueldos según el fuero, leyes y costumbres destos mis Reynos de España y por esta mi carta de merced y concesión y declaración de Hidalguía que como dicho es, os concedo, mando que no vos pongan ni consientan poner á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas, vuestros hijos y á los que en adelante tuviéredes, según dicho es, y á los hijos descendientes suyos, perpétuamente para siempre jamás, que conforme, á esta mi carta deben gozar de la dicha hidalguía y exempción, ni vos asienten ni los asienten, ni consientan ni permitan asentar, ni que estéis ni estén escritos ni asentados en los padrones que estuvieren hechos, ó se

hicieren de los pedidos y monedas y moneda forera y martiniega, pechos y derechos y demás servicios ordinarios y extraordinarios que tan solamente reparten y asientan en el padrón y repartimiento de los buenos hombres pecheros, ni menos os pongan, ni consientan en el padrón de los escusados, esemptos, ni en las listas y padrones y memorias de vecinos pecheros escusados que se hicieren ó estuvieren hechos por cualquier concejo de cualquier ciudad, villa ó lugar destos mis Reynos, donde viviéredes ó moráredes ó tuviéredes bienes vuestros y los dichos vuestros hijos ó cualquiera dellos ó de sus descendientes, perpetuamente para siempre jamás ni tampoco cobren de vos el dicho Mateo de Angulo Vargas, ni de los dichos vuestros hijos y descendientes dellos varones y hembras, para sienpre jamás, las sisas y otras cosas que suelen cobrar de los otros hijosdalgo y de sangre.

Y si vos pusieren ó tuvierén puestos y asentados en los dichos padrones, os berren y tilden y tilden luego dellos y los pongan y asienten por Hijosdalgo de sangre á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas y a los dichos vuestros hijos y á los demás que adelante tuviéredes, según dicho es, y á los descendientes de los varones por línea recta de varón para siempre jamás, según dicho es, y sin que se diga ni asiente que lo sois por mi carta, ni se ponga otra señal alguna, ni otra cosa más de lo que se usa y hace con los hijosdalgo notorios de sangre y á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas, y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y á los demás que adelante tuviéredes y á los descendientes dellos para siempre jamás os guarden y les guarden y hagan guardar todas las honras y dignidades, preheminencias, prerrogativas, gracias,

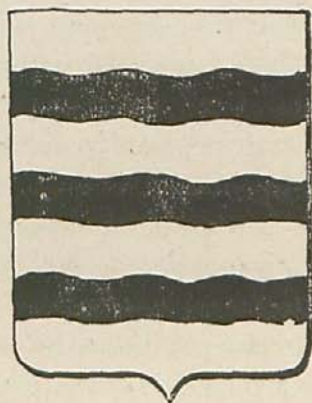
mercedes, franquezas y libertades que se guardan y deben guardar á los hombres hijosdalgo notorios de sangre y de solar conocido y de devengar quinientos sueldos, según fuero, leyes y costumbres, estatutos y ordenanzas destos mis Reynos de España, y que os defiendan y amparen y hagan amparar y defender en esta dicha merced, posesion y propiedad y notoriedad de Nobleza é Hidalguía de sangre y no consientan ni den lugar, que por mis procuradores fiscales ni por ningún concejo en cosa alguna de lo susodicho os sea puesto embargo ni impedimento alguno.

Y si alguna cosa en algún tiempo á el dicho Mateo de Angulo Vargas, y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes y sus descendientes, ahora, ó en cualquier tiempo, para siempre jamás, os fuere pedido por el dicho mi Procurador Fiscal, que es, ó fuere y de los Reyes mis sucesores, ó por alguno ó algunos de los dichos concejos, ó por otra cualquier persona, en razón de la dicha hidalguía honras, dignidades, prerrogativas, exempciones y libertades dellas no los agan ni admitan sus pedimentos, que inhiba y he por inhibidos del conocimiento de las tales causas, así á todos los jueces que agoran son, como á los que serán de aquí adelante, para siempre jamás no embargante las leyes que disponen que las cartas que contienen semejantes causas y cosas, sean obedecidas y no cumplidas.

Y si por algún caso los dichos jueces los oyeren ó admitieren ó dedujesen en juicio, que todavía y en todo caso vos juzguen y pronuncien y sentencien y declaren á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas, y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes, y perpetuamente á los descendientes dellos por línea recta

de varón para siempre jamás, según dicho es, por Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, en posesión y en propiedad y notoriedad, según dicho es.

Y mando á los mis Fiscal ó Fiscales que son ó fueren de aquí adelante que no salgan agora ni en ningún tiempo ni pretendan salir á contradecirlo en esta mi carta de declaración, concesión y merced contenido, ni á pertur-



baros, ni á los dichos vuestros hijos y descendientes de ellos esta merced que así os hago, que yo estando como estoy informado de la calidad de vuestras personas y linaje de mi propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto, os doy por tales hijosdalgo de sangre y solar conocido de devengar quinientos sueldos, según fueros, leyes y costumbres destos mis Reynos de España, en posesión y propiedad como si por los dichos mis Alcaldes de los Hijosdalgo fuerades pronunciados por tales Hijosdalgo y la tal sentencia fuese confirmada en vista y en

grado de revista por el Presidente y oidores de mis Audiencias y Chancillerías y de las dichas sentencias se hubiera librado carta ejecutoria en vuestro favor dada y librada con el mi Fiscal y con el Procurador del concejo donde sois, ó fueren vecinos, la cual dicha declaración que con conocimiento de causa y noticia de vuestras personas y linaje, que así hago, quiero que valgan, sin embargo de la ley que dice, que el que no fuere pronunciado por Hijodalgo en mi Corte y Chancillería con el Procurador del Concejo adonde tuviere bienes y hacienda ó con el mi Procurador Fiscal, la sentencia sea ninguna.

Y sin embargo de la ley y premissa hecha por los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel dada en Córdoba á treinta de Mayo del año mil y cuatrocientos y noventa y dos.

Y todas las otras leyes y derechos que hablan sobre lo que han de provar los que han de ser pronunciados por hijosdalgo en posesión y propiedad, las cuales yo de la dicha mi cierta ciencia y propio motu y poderío Real absoluto derogo en quanto á esto toca, quedando en su fuerza y vigor para en otras cosas.

Y asimismo doy por derogadas y derogo otras cualesquier leyes que en cualquier manera resistan y propugnen sean y contradigan á lo contenido en esta mi carta de merced, concesión y declaración de nobleza, aunque por disposiciones requiera, que de ellos se hubiese de hacer expresa mención, porque yo las he por abrogadas y derogadas, como si su tenor de verbo ad verbum aquí fuese inserto y repetido aunque contengan cualesquier cláusulas abrogatorias ó derogatorias y requieren que esta causa fuese con alguna particular solemnidad en forma, aunque en las dichas leyes se contengan cláusulas

que no puedan ser derogadas, si en la derogación no fuesen insertos de verbo ad verbum y sin que dellos se haga expresa y específica mención y cuanto por su disposición pudiesen impedir el efecto desta carta, las derogo y revoco, quedando en su fuerza y vigor para en los otros casos y cosas.

Y mando que si esta carta de concesión merced y declaración de vuestra Nobleza, que así vos hago y doy, os fuese interrumpida, embargada y contra dicha en cualquier forma y manera, y por cualesquier personas de cualquier dignidad que sean, que podais vos y los dichos vuestros hijos y descendientes dellos quejaros y pedir justicia ante los Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios de las mis Chancillerías, y seguir la causa, así en posesion como en propiedad, y en cualquier manera.

Y quiero y mando, que por esta mi merced que así vos hago de concederos nueva merced de la dicha vuestra Nobleza y Hidalguía, para en caso que dello tengais necesidad no sea visto perjudicaros é interrumpiros la posesión vel quasi, si alguna hubiéredes tenido, ó tuviéredes de aquí adelante vos el dicho Mateo de Angulo Vargas, y los dichos vuestros hijos que al presente teneis y adelante tuviéredes, según dicho es y los descendientes dellos por linea recta de varon, lo cual si os fuere interrumpido según dicho es, vos y ellos podais quejaros ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios de las dichas mis Chancillerías y seguir y proseguir la dicha causa de posesión y propiedad y notoriedad y lo mismo podais hacer, si por denegación de alguna persona ó de mi Fiscal se os pusiere demanda en propiedad en la forma que las leyes y premáticas destos mis Reynos lo disponen, y sea á vuestra eleccion y la de cualquiera de vuestros hijos y

descendientes á quien lo tal acaeciére y tocáre seguir llamamente la dicha causa de posesión y propiedad como Hijodalgo de sangre y solar conocido, y usar desta mi carta de merced y concesión y declaración de la dicha vuestra nobleza y Hidalguía, que por ella os hago, qual más quisiéredes ó de ambas á dos cosas, si acaso fuere que siguiendo el tal pleito de Hidalguía como Hijodalgo de sangre, sin querer usar desta merced, vos y los dichos vuestros hijos y descendientes dellos cualquier de vos ó dellos fuéredes condenados, en tal caso podáis usar desta dicha merced y os valga y quede en su fuerza y vigor, como si nunca hubiéradéis litigado, según y de la manera, y con las cláusulas que en esta carta van expresadas y declaradas en cualquier manera que el caso convenga que por cualquier suceso os declaro y hago tales Hijodalgo notorios de sangre en posesión y propiedad y notoriedad y todos los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos por linea recta de varón, perpetuamente para siempre jamás, según y de la manera y por la forma y con todas las circunstancias honras y calidades que de suso estan dichas y declaradas.

Y para que así lo juzguen, pronuncie, declaro y nombro y hago juezes de esta mi carta y merced á los alcaldes de Hijodalgo y Notarios de mis Audiencias y Chancillerías: y siendo necesario les cometo todas las causas que sobre el cumplimiento y ejecución della se os recrecieren á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes y á los hijos y descendientes que ellos tuvieren, en la manera que dicho es, para siempre jamás, así demandando como siendo demandados, ó por otra qualquier vía que sea necesario ocurrir ante ellos.

Y en caso que por el dicho mi Fiscal ó por cualesquier concejos ó personas particulares se ocurriere ante otros cualesquier jueces, haciendo cualesquier demandas y pedimientos y relaciones, intentando cualquier cosa sobre lo contenido en esta carta ó contra ella en cualquier manera ó contra vos el dicho Mateo de Angulo Vargas ó contra los dichos vuestros hijos, que al presente teneis y



adelanteuviéredes, según dicho es, ó contra cualquier dellos y de los demás sus descendientes perpetuamente para siempre jamás, los tales jueces se abstengan del conocimiento de la tal causa y causas y las remitan á los mis Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios, que si es necesario, por la presente inhiyo y aparto á los dichos otros jueces del conocimiento de la dicha causa, porque solamente quiero y es mi voluntad, que sean jueces dellas los dichos Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios según y como por la orden que lo son de las causas y pleytos de los otros hombres Hijosdalgo de sangre y solar conocido de estos mis Reynos y Señoríos y cada y quando que vos el

dicho Mateo de Angulo Vargas y los dichos vuestros hijos que al presente teneis y adelante tuviéredes y los descendientes dellos y cualquiera dellos para siempre jamás quisiéredes poner demanda donde al presente teneis vuestra hacienda ó á otro cualquier concejo destos mis Reynos donde vos ó los dichos vuestros hijos y descendientes viviéredes y moráredes de aquí adelante, ó al mi Fiscal que al presente es, ó á los que por tiempo fueren de las mis Audiencias y Chancillerías; mando á los mis Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios y á los Presidentes y Oidores de las dichas mis Audiencias y Chancillerías, que reciban y admitan la dicha demanda y os pronuncien y declaren solamente en virtud desta mi carta de merced y concesión, y declaración por Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido en posesión y en propiedad y en notoriedad, según fuero y costumbre de estos mis Reynos de España, la cual dicha sentencia de Hidalguía se os dé como está dicho, por Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y no por Hijosdalgo de privilegio y lo mismo sea siendo vos y los dichos vuestros hijos y descendientes dellos agora ó en cualquier tiempo para siempre jamás, reos y demandados.

Y mando al mi Fiscal, que es, ó fuere de las Chancillerías, donde se pusiere la dicha demanda que no insistan, ni hagan contradicción en el dicho pleito; antes en viendo esta carta de merced y concesion y declaración se de por vencido en la dicha causa y los dichos mis Alcaldes y Notarios, Presidentes y Oidores no le admitan ninguna cosa que sobre ello alegare aunque sea en suplicación desta mi carta de merced, y declaración: y aunque diga otra cosa, ó razón pensada ó no pensada, porque sin embargo de todo ello y de otra qualquier cosa que se pue-

da imaginar quiero y es mi voluntad, y mando á los mis Alcaldes de Hijosdalgo y Notario, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, vos den ejecutoria de las dichas sentencias llanamente y en cuanto lo susodicho es, ó puede ser en contrario ó en derogacion de las leyes y premáticas, fueros y derechos y costumbres destos mis Reynos, y estilos de mis Audiencias y Chancillerías por la presente del dicho mi propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, los abrogo y derogo, como si especial y señaladamente aquí fuesen nombrados y señalados, para que sin embargo de lo en ellas, y en cada una dellas contenido lo hagan, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y que sea vuestra elección, y de qualquiera de los dichos vuestros hijos, y de los descendientes dellos á quien lo tal acaeciese, según llanamente la dicha causa de posesión y propiedad de Hijosdalgo notorio de sangre y solar conocido y usar de la carta de merced, y declaración y enviar á los dichos Alcalde, y Notarios, Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias y Chancillerías.

Y en tal caso mando al mi Fiscal que es, ó fuere, que siendo de vos, ó cualquier de vos, de los dichos vuestros hijos y de los descendientes dellos requeridos, tomen por vos ó por cualquier dellos la voz y defensa del pleito, para que no se proceda en el, ni en ello y os sea inviolablemente todo lo contenido en esta carta de merced y contiene y declara: de manera que se guarde y haya y tenga entero y cumplido efecto.

Y si el dicho Fiscal no saliere luego que por vos ó cualquier de vos y de los dichos vuestros hijos y descendientes dellos, perpétuamente sea requerido á defender esta mi carta de merced, concesión y declaración de

vuestra Nobleza y Hidalguía mando á los jueces ante quien se moviere el tal pleito así lo juzguen como dicho es.

Y mando que á cualquier concejo, ó persona particular de cualquier dignidad ó estado ó calidad que sea que os moviere pleito, ó os moviere pleito, ó os pretendiere inquietar, ó perturbar, ó molestar en cualquier manera judicial ó extrajudicialmente sobre esta dicha vuestra Hidalguía y sobre el uso y posesión della á vos el dicho Mateo de Angulo Vargas ó á los dichos vuestros hijos y descendientes dellos ó cualquier de vos, ahora ó en algún tiempo, para siempre jamás, que de más de que no han de ser oídos y han de ser repelidos y no admitidos, os hayan de pagar é paguen siempre y cada cuando que lo tal hicieren todas las costas, daños, intereses y menoscabos que se siguieren y recrierén enteramente, sin que falte cosa alguna y así lo juzguen y sentencien los dichos mis jueces.

Y declaro que si alguno de los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos varones y hembras legítimos naturales por línea recta de varón se fueren á vivir á cualquier de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos y quisieren averiguar justicia sus filiaciones lo puedan hacer y pedir ante las justicias ordinarias dellos, sin que sea necesario pedirlo, en las mis Audiencias y Chancillerías, y que la dicha declaración baste y tenga tanta fuerza como si se diera en las dichas Audiencias.

Y asimismo que vos el dicho Mateo de Angulo Vargas y los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos y cada uno de vos y dellos podáis, si quisiéredes pedir cumplimiento desta mi carta de concesión y merced y declaración y filiaciones de todos y cualesquier hijos y descen-

dientes de los dichos vuestros hijos y descendientes dellos y de cualquiera de vos ó dellos esta mi carta de concesión y de merced, y declaración de vuestra nobleza y hidalguía en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara, y quiero y es mi voluntad, que las informaciones y autos que en virtud desta mi carta se hizieren ante las mismas justicias, tengan el mismo valor y efecto, como si se hicieran ante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo porque el haberlos nombrado por jueces está puesto en favor vuestro y habéis de poder usar dello ó desto, qual más quisiéredes, sin que el uno derogue al otro, ni por el contrario porque ha de quedar y queda á vuestra elección ó de los dichos vuestros hijos y los demás descendientes dellos y de cualquiera de vos será quitada, alterada, ni dudada en todo ni en parte, agora ni en ningún tiempo, para siempre jamás, por ninguna causa ni razón que sea, aunque se quiera decir á vos ó á alguno de los dichos vuestros antepasados me habéis hecho y á los señores Reyes mis antecesores.

Y si desta carta de merced, concesión y declaración de Hidalguía vos el dicho Mateo Angulo Vargas ó los dichos vuestros hijos y nietos y los que dellos descendiesen perpetuamente para siempre jamás, quisiéredes ó quisieren mi carta de confirmación de la dicha vuestra nobleza é Hidalguía, mando á los mis contadores mayores y concertadores de mis cartas y confirmaciones y á los otros oficiales que están á la tabla de los mis sellos vos la den y pasen, libren y sellen luego la más firme y bastante que les pidiéredes y menester hubiéredes, sin embargo y contradicción alguna.

Y mando que el Gobernador y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría della tomen la razón de como se

os da esta mi corta de merced y concesión y declaración de la dicha vuestra Hidalguía en mis libros de lo salvado que tienen y sobrescrita y librada, os la vuelvan originalmente, sin que os pidan ni demanden derechos de Contadores mayores, diezmo y Chancillería, ni otros algunos á los pertenecientes y que hayamos de haber según la ordenanza, porque también os otorgo lo que en ello se monta.

Y los unos ni los otros no fagades ni fagan endeal, so pena de la mi merced y de cien mil maravedis para la mi Cámara; á cada uno que lo contrario hiziere é la cual pena mando al home que esta mi carta de merced y concesión y declaración de Hidalguía les mostrare ó su traslado signado de escribano público, les emplaze que parezcan en mi Corte, doquier que yo estuviere, hasta quinze días primeros siguientes, porque yo sepa, como se cumple mi mandado.

De lo cual mandé dar y dí la presente escrita en pergamino, firmada de mi mano y sellada con mi sello de plomo, pendiente en los de seda de colores y librada de algunos de mi Consejo de Hacienda y refrendada de mi infrascrito secretario.

En Madrid á cuatro de Setiembre de mil y seiscientos y treinta y un años.—Yo el Rey.—Yo Francisco Gómez de la Spinilla, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado.—El Marqués de la Puebla.—El Licenciado Belenguer Daoiz.—Miguel de Ipeñarrieta.—El marqués de los Trujillos.—Don Francisco de Garnica.



La descripción de los esmaltes de los escudos que aparecen en esta carta en las páginas 19 y 23 es la siguiente:

El de la página 19 pertenece á el apellido Vargas, y está compuesto de un escudo de plata, y sobre él tres fajas ondadas, de azur.

Pertenece el de la página 23 á el apellido Catalán, estando organizado de la siguiente forma: escudo de oro y un aguila esplayada de sable, y sobre ésta un escusón, también de oro, cargado de trece roeles de gules, los cuales están cruzados.



ACADEMIA HERALDICA

Carta de hidalguía concedida por Felipe IV á

D. Juan Moreno de Guerra

en Madrid á 21 de Marzo de 1632.

MADRID
MXCVII



Colección de cartas de Hidalguía.

GUERRA Y MORENO

Don Felipe Quarto por la gracia de Dios, etc. Por cuanto por parte de vos, Juan Moreno de Guerra, vecino de la villa de La Puebla de Cazalla se me ha hecho relación que sois hijo legítimo de Francisco de Guerra y Moreno y de Doña Inés Ruiz y nieto de Juan Moreno de Guerra y de Juana García que fueron gente noble y principal y de la noble familia, casa y solar de los Guerras en Asturias de Santillana en un lugar que se dice Envío y los del linaje de Morenos de las montañas de Burgos, en el valle de Tobalina y que ellos y todos vuestros antepasados sirvieron á los Sres. Reyes mis progenitores en diferentes cargos y oficios así de paz como de guerra, con entera satisfacción, fidelidad y entereza dando de sus personas y de lo que se les encomendó la cuenta que debían como nobles y fieles vasallos y hijosdalgo que eran y en lo particular los dichos vuestro padre y aguelo sirvieron á su costa con familia de criados, armas y caballos á los señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel en la conquista del Reyno de Granada, y después en la rebelión de dicho Reyno hallándose en la toma de Galepa, dando muestras de su valor y en el dicho curso de ambas guerras gastaron la mayor parte de su hacienda y patrimo-

nio y que vos el dicho Juan Moreno de Guerra estais casado con Doña María de Torres y Lasarte de cuyo matrimonio teneis por vuestros hijos legítimos y naturales á D. Francisco Moreno de Guerra, D. Juan Moreno de Guerra y á Doña Teresa Lasarte de Guerra que todos están debajo de vuestro dominio y patria potestad.

Y porque es cosa justa y razonable á los Reyes y Principes hacer bien y merced á sus vasallos que bien y lealmente los sirven, para que ellos y los que de ellos descienden sean más honrados y ennoblecidos y de sus personas y linages quede perpetua memoria para que otros tomen ejemplo á los servir y teniendo atención á los servicios que de vos el dicho Juan Moreno de Guerra y de los demás vuestros antecesores yo y los Reyes mis progenitores avemos recibido de vos y de ellos y esperamos de los dichos vuestros hijos y sucesores, de mi propio motu y cierta ciencia y Poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, queriendo como quiero honrar y ennoblecir vuestra persona y linage y las de los dichos vuestros hijos varones, por la presente declaro á vos el dicho Juan Moreno de Guerra y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y los hago á todos Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, de devengar quinientos sueldos, según leyes y fueros destos mis Reynos de España, en posesion y en propiedad y notoriedad, y á los hijos é hijas legítimos y naturales que tuvieren los dichos vuestros hijos varones y á todos los demás descendientes que de ellos nacieren por linea recta de varon, perpetuamente, sin limitacion á tercera, ni á cuarta, ni á quinta generacion, sino á todos los descendientes de los dichos vuestros hijos varones que tu-

vieredes, perpetuamente para siempre jamás, sin limitacion alguna, como si todos aqui fuesen expresados, y ansimismo á los hijos naturales que tuviesen los dichos vuestros hijos varones que conforme á las leyes destos mis Reynos, siendo sus padres Hijosdalgo de sangre y solar conocido, pueden y deben gozar de las Hidalguías de sus padres, para que vos y ellos seais y sean perpetuamente para siempre jamás, segun dicho es. tales Hijosdalgo



Sello de D. Juan I.

notorios de sangre y solar conocido, y de devengar quinientos sueldos, segun fueros y derechos y costumbres destos mis Reynos de España, en posesion y en propiedad y en notoriedad bien y ansi y cumplidamente como si en favor de vos el dicho Juan Moreno de Guerra y de los hijos é hijas que tuvieredes y de los hijos varones y hembras de los dichos vuestros hijos varones por linea recta de varon, segun dicho es, por mis Alcaldes de los Hijosdalgo de las mis Audiencias y Chancillerías, por todas instancias fueran dadas sentencias en vista y en grado de revista en contradictorio juicio con el mi Procurador Fiscal

y con cualquier concejos y que pronunciarán y declararán á vos el dicho Juan Moreno de Guerra y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y á los dichos vuestros hijos varones y de sus descendientes por línea recta de varon, por tales Hijosdalgo de sangre y solar conocido en propiedad y posesion y notoriedad.

Y para que vos y los dichos vuestros hijos, y los hijos é hijas de los dichos vuestros hijos y sus descendientes, por línea recta de varon, perpetuamente y para siempre jamás hayais, y uséis y goceis y os sean y les sean guardadas, todas las honras, mercedes, gracias, franquezas, libertades y exenpecciones, preeminencias, prerrogativas é inmunidades y privilegios que por leyes y estatutos y ordenanzas hechas y por hacer y por usos y costumbres y en otra cualquier manera han y puedan haber y gozar los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y de devengar quinientos sueldos según leyes, fueros y costumbres destos Reynos de España y que ahora y de aquí adelante para siempre jamás vos el dicho Juan Moreno de Guerra y los vuestros hijos y los descendientes de los dichos vuestros hijos varones por línea recta de varon, perpetuamente seais y sean libres y francos de pagar y que no pagueis pedidos, ni moneda forera, ni martiniega, ni otros pechos, ni derechos, ni servicios ordinarios ni extraordinarios, derramas Reales ni concejiles, sisas ni departimientos, ni imposiciones, ni podais ser compelidos ni apremiados á ninguna otra carga real, ni personal ni mista, ni otra ninguna de aquellas, en que no son obligados de contribuir y contribuyen los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocidos y podais y puedan traer y poner en vuestros escudos, reposteros, casas y Capillas y obras y sepulturas y en las

otras partes que quisieredes y bien tuvieredes las armas siguientes:

Del linaje y apellido de Moreno un escudo el campo de oro y en él un castillo gules que es colorado y dos águilas de sable que son negras que de lo alto del castillo vuelan y las del linaje y apellido de Guerra, un escudo el campo de sinople que es verde y en él una torre y por las puertas y ventanas y por la defensa y homenaje de la torre, llamas de fuego y una orla de oro y en ella en le-



tras de blao que son azules, Ave María Gracia Plena como en esta mi carta de declaración de vuestra nobleza é hidalguía van pintadas y son las vuestras propias y de vuestros pasados y antecesores y que vos Juan Moreno de Guerra y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales de varon, perpetuamente podais y puedan afiar y desafiar, retar y ser retados y entrar en campo y recibir castillos y fortalezas y hacer qualesquier pleitos omenajes y recibirlos y hacer todos los actos y ceremonias y cosas que pueden y deben hacer los Hijosdalgo

notorios de sangre y solar conocido de devengar quinientos sueldos, segun fueros, leyes y costumbres de España y que vos ni los dichos vuestros hijos ni los descendientes dellos perpetuamente para siempre jamás, no seais ni sean obligados á ir en huestes, ni salir á alardes ni á otro ningun servicio real, ni personal, á que no fuese obligado á ir ni enviar Hijosdalgo de sangre; y vos el dicho Juan Moreno de Guerra y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales, ni los descendientes dellos por linea recta de varon, perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, no sean ni seais obligados, ni podais, ni puedan, ni seais, ni sean, compelidos á servir ningún oficio público, ni concejil, ni otro ministerio ni ejercicio alguno de aquellos que los notorios Hijosdalgo de sangre y solar conocido no pueden, ni pueden ni deben ser compelidos á lo aceptar, ni servir, ni usar, ni ejercer, y que los admitan y hagan admitir á vos el dicho Juan Moreno de Guerra y los hijos é hijas que tuvieredes y á los descendientes que ellos tuviesen por linea recta de varon para siempre jamás á los Oficios que se suelen y acostumbran dar á los hombres Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, aunque tengan y haya en las dichas partes y lugares, cédulas y provisiones, estatutos particular ó general, hecho ó por hacer ó por uso ó costumbre aunque sea inmemorial, ó fuera de la tierra general, ó particular se requiera ó mande que los tales oficios y preeminencias no les puedan tener sino Hijosdalgo de sangre, sin que se pueda decir, ni alegar que las palabras de tales ordenanzas, cédulas ó estatutos se han de entender en caso verdadero y no en caso futuro, por cuanto yo vos hago y declaro á vos el dicho Juan Moreno de Guerra y los hijos é hijas que tuvieredes

legítimos y naturales y á los hijos y descendientes de los dichos vuestros hijos varones por línea recta de varón para siempre jamás por Hijosdalgo de sangre y solar conocido, reales y verdaderos, en posesión y propiedad y notoriedad para en todas las cosas y casos y honras y preeminencias que se requieren por leyes y estatutos ó fueros de la tierra ó costumbres que uno sea Hidalgo de sangre.

Y para en todo lo demás así en los asientos como en otra cualesquier procedencias ó preeminencias ó dignidades donde quiera que hubiere ordenanza y estatuto que los Hijosdalgo precedan á los que no lo fueren y se guarden con vos y con los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y con descendientes dellos varones y hembras, nacidos y por nacer, por línea recta de varón para siempre jamás y se os dé el asiento y lugar á vos y á ellos que tienen ó tuvieron y acostumbraren á tener los Hijosdalgos de sangre notorios y de solar conocido y de padres y abuelos; y que ansimismo donde hubiere mitad de oficios por leyes ó fueros ó por costumbre, ó por ejecutoria ó en otra cualquiera manera seais admitidos y nombrados vos el dicho Juan Moreno de Guerra y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y los descendientes dellos por línea recta de varón perpetuamente para siempre jamás, á mitad de los dichos oficios que se den á los Hijosdalgo notorios de sangre, según y como fueren admitidos los demás Hijosdalgo y de ejecutoria; y ansimismo seais admitidos y entreis vos y los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos por línea recta de varón para siempre jamás en todas y en cualesquier cofradía y juntas de Hijosdalgo, que por ley fuero ó costumbre ó en otra cualquier manera hubiere y se

hicieren en cualesquier ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señoríos, sin que en esto haya réplica ni excepción alguna y que no podais ser presos, ni encarcelados vos el dicho Juan Moreno de Guerra ni los dichos vuestros hijos, ni los que dellos descendieren perpetuamente para siempre jamás por línea de varón por deuda alguna que no proceda de delito, ni podais ni puedan ser puestos á cuestión de tormento sino en todo se guarde á vos el dicho Juan Moreno de Guerra y los hijos é hijas que tuvieredes legítimos y naturales y á los hijos descendientes dellos por línea recta de varón y á los que con dichos vuestros hijos, y los hijos dellos y sus descendientes por línea recta de varón ahora ó en cualquier tiempo para siempre jamás casasen, todas las honras, gracias, excepciones, franquezas y libertades que á los hombres Hijosdalgo y á sus mujeres por leyes y costumbres destos Reynos se les deban guardar y guardan sin exceptuar cosa alguna y sin que lo general derogue á lo especial, ni por el contrario.

Y si acáciere por algún delito ser presos ó encarcelados, vos, ó cualquier de los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos varones y hembras por línea recta de varón para siempre jamás que conforme á esta mi carta de declaración, concesión y merced de la dicha vuestra Nobleza é Hidalguía, debeis y deben gozar de la dicha merced que por ella á vos y vuestros hijos y á los descendientes dellos por línea recta de varón para siempre jamás, hago en la manera de la tal prisión y ejecución de la justicia, se guarde y se haga según y de la manera que se suele y acostumbra hacer con los otros hombres Hijosdalgo de sangre y solar conocido destos mis Reynos de España, y así en lo susodicho como en

todo lo demás que aquí no va expresado, gocéis vos el dicho Juan Moreno de Guerra y los hijos é hijas que tuviereis y los descendientes dellos perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, de todas aquellas honrras, preeminencias, prerrogativas, exempciones é inmunidades y en todos aquellos casos y cosas que por leyes, estatutos y costumbres, así universales como particulares, fueros y derechos que se usa, guarda y guardar con los otros Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y de devengar quinientos sueldos, según fueros, y leyes y costumbres destos mis Reynos de España, en tal manera que en la particularidad que aquí se contiene y declara, no derogue ni perjudique la generalidad, ni por el contrario sin que á vos ni á ellos mengüe ni falte cosa alguna.

Todo lo cual que dicho es, quiero y mando y es mi voluntad se os guarde y se les guarde y cumpla, según que en esta mi carta de merced de hidalguía se contiene, no embargante cualesquier leyes y estatutos, premáticas, sanciones, usos y costumbres de los dichos mis Reynos y Señoríos que en contrario desto sean y hablan; y ansimismo no embargante las leyes y premáticas que disponen no se den cartas de Hidalguía á personas algunas y que si se dieren no se estiendan á las esempciones sino en cuanto á las monedas señaladamente, y sin embargo de la premática que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizo en Valladolid en quince días del mes de Diciembre de mil quatrocientos cuarenta y siete y todas las otras leyes e derechos que disponen que semejantes cartas de privilegio de Hidalguías sean ningunas aunque contengan en sí cualesquier cláusulas derogatorias y abrogatorias.

Y aunque diga que procede de propio motu y á cierta ciencia y poderío real absoluto.

Y otrosi no embargante las leyes hechas por el señor Rey Don Enrique en las Cortes de Ocaña y en Santa María de Nieva, que disponen, que cuando se dan semejantes cartas de privilegio de Hidalguías, se deben dar con descuento de los pedidos y pechos de los lugares donde viven las personas á quien se dan, y que las tales mercedes que son hechas contra leyes y fueros, y en perjuicio de tercero deben ser obedecidas y no cumplidas, y que las dichas mercedes no valen, salvo en cierta forma y para ciertas cosas que deben ser señaladas de los del nuestro Consejo.

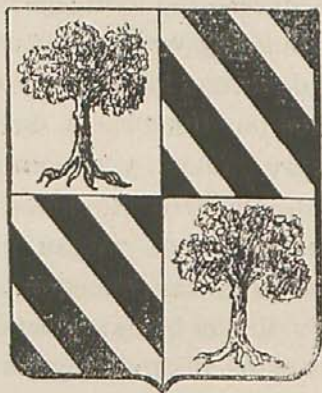
Y otrosi no embargante las leyes y ordenanzas hechas y mandadas hacer, por los señores Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel, en la Villas de Madrigal y después en las Cortes que se hicieron en la ciudad de Toledo, el año mil cuatrocientos ochenta

Y no embargante la provision y premática por los dichos Señores Reyes hechas en la ciudad de Salamanca en veintiocho dias del mes de Enero de mil y quatrocientos ochenta y siete.

Y no embargante las declaraciones en ellas contenidas, y todas las otras leyes, y derechos que anulan las hidalguías y provisiones sobre ello dadas por el Señor Rey Don Enrique en que manda que no se den cartas de Hidalguías

Y otrosi, no embargante las leyes hechas por el Señor Don Enrique el primero y por los Señores Reyes Don Juan el primero y el segundo, y confirmacion y sobre cartas dellas dadas en Palencia a siete dias del mes de Febrero del año pasado de mil y quatrocientos y treinta y uno.

Y otrosi, no embargante las leyes y sobrecartas dadas por los dichos Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en la ciudad de Sevilla a diez y ocho dias del mes de Setiembre del año de mil y quatrocientos setenta y ocho.



Escudo del apellido Moreno.

(Escareclado; el 1.º y 4.º una morera de zinople en campo de oro; el 2.º y 3.º, en azul, tres bandas de plata.)

Y no embargante otras cualesquier leyes y derechos que dicen y disponen, que ninguno se pueda escusar de contribuir y pagar por carta de privilegio que por ello tenga, si no estuvieren asentados en los libros y en las condiciones del quaderno y de la monedas y salvados, y otras cualesquier ordenanzas y derechos que dicen y disponen que ninguno pueda ser excepto de las monedas y pechos Reales sin que esté puesto en los libros de los salvados.

Y no embargante las leyes y derechos que dicen y disponen que las palabras de ley se hayan de entender y en-

tiendan en el sentido natural y verdadero y no la letra, por que sin embargo, de todas ellas quiero y es mi voluntad, que todas las leyes y estatutos y ordenanzas, cedulas y provisiones que hablan en los privilegios y excepciones y prerrogativas, honras y dignidades y preeminencias é inmunidades, asientos y franquezas de que han de gozar y gozan los hijosdalgo notorios de sangre destos mis Reynos, se entiende y verifique con vos el dicho Fernando García Toledano, con los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos por línea recta de varón perpetuamente para siempre jamás; y no embargante todas y cualesquier leyes de nuestros Reynos que disponen que las mercedes de los Reyes no valgan más que por sus vidas de aquellos á quien las conceden.

Todas las cuales dichas leyes de suso referidas y las demás que hay en estos dichos Reynos y premáticas y capítulos de Cortes y cartas acordadas y cualesquier provisiones y estatutos y disposiciones generales y particulares, así de mis Reynos como de los Emperadores y Jurisconsultos que disponen lo mismo y su semejante, en cuanto podrían impedir el efecto desta mi carta de Hidalguía, concesión y merced, yo los abrogo y derogo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto para este caso, quedando en su fuerza y valor para en otras cosas.

Y quiero que en cuanto á esta se den y les doy por abrogados y derogados como si de su tenor de palabra á palabra aquí fuese inserto y repetido que mi merced y voluntad es esta mi carta os valga sin embargo de las dichas leyes y de lo en ellas contenido.

Y otrosí, no embargante estos cualesquier privilegios,

cartas y premáticas, sanciones y otras cualesquier cedulas y provisiones, usos y costumbres y ordenanzas que sean por mi ó por los Reyes mis antepasados confirmados, ó otras cualesquier leyes, cosas que los concejos de cualesquier Ciudades, villas y lugares donde vos el dicho Fernando García Toledano y los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes ó cualquier de vos y dellos y de los demás descendientes varone y hembras, perpetuamente para siempre jamás, segun dicho es vinieredes ó vinieren, tuvieredes, tenéis ó tuvieren bienes y hacienda ó digan tener, no embargante cualesquier disposición que se hayan hecho ó hicieren por capítulos de Cortes ó fuera dellas en que se manda no se hagan mercedes ni se den cartas de Hidalguías en perjuicio de los Buenos-hombres pecheros de mis Reynos, y que se deroguen y revoquen las que estuviesen dadas, aunque sean con cualesquier solemnidades, vinculos y firmezas y derogaciones de leyes.

Y otrosí, no embargante que se diga y alegue y se pueda decir y alegar que la relación que me habéis hecho y las causas que me movieron á esta merced en todo ó alguna parte dello hubo obrepción ó subrepción y no fueron justas y aunque no se haya dicho ó expresado ó declarado otra cualquiera cosa de que se hubiera de hacer dello expresa y particular mención, aunque sea de calidad, que si se expresara, no se os concediera esta gracia y merced, ó en caso de que se hubieran de conceder fueran con más y mayor dificultad.

Y aunque se diga que á vos y á los dichos vuestro padres y abuelos, no les fueron guardadas las preeminencias y libertades que á los hombres Hijosdalgo destos mis

Reynos por las causas arriba dichas y declaradas y en otra cualquier manera ó otra cualquier causa que se haya dicho y alegado, y se pudiera decir y alegase y probase contra vos y ellos, aunque se diga que las causas que me movieron á hacer esta merced, fueron siniestras ó obrepicias, como dicho es y que la relación que me hicistes, ó alguna cosa dello no fué verdadero con todo lo cual de mi cierta ciencia y propio motu, y habiendo sido primero informado y certificado de todo ello y de lo demás que pudiera dificultar y anular ó menguar esta merced y concesión de mi Poderío Real absoluto, dispenso con todo ello y supla los dichos defectos y otros cualesquier que en lo susodicho haya habido y haya y me doy por informado de todo aquello que se pudiera decir y haber callado y no dejado de saber y ser informado, porque de cualquier condición y calidad que fueran no lo impidiera, ni fuera parte para dejar de conceder lo contenido en esta carta de merced y concesión de Hidalguía según que en ella se contiene y declara.

Y quiero y mando que lo susodicho ni otra cosa mayor ni menor no pueda perjudicar ni perjudique para que esta merced os valga á vos el dicho Fernando García Toledano vuestros hijos y demás que tuviéredes de aquí adelante legítimos y naturales y los hijos y descendientes dellos por línea recta de varón perpetuamente para siempre jamás, sin embargo de la ley y disposición que dice que la derogación hecha por palabras generales que se extiende á ciertos casos particulares y que en su derogación hecha por palabras generales que se extiende á ciertos casos particulares y que en su derogación se requiere particular forma y solemnidad.

Y prometo y aseguro por mi fée y palabra Real, que

agora, ni en tiempo alguno ni por alguna manera no os será ni le será quitada ni disminuida esta carta y conce-
sión y merced de Hidalguía en todo ni en parte á los hi-
jos nacidos y que nacieren de los dichos vuestros hijos y
sus descendientes que según dicho es deben gozar della,
ni se disminuirá esta merced ni parte alguna de lo en
ella contenido por mí ni por los reyes mis sucesores, ni
aunque se diga que las causas que me movieron á os la
conceder fueron tales, ni los servicios de tal calidad que
bastasen para ser causa de tan gran merced como os
hago, ni aunque se quiera decir que se quiere satisfacer
y pagar á vos y á los dichos vuestros hijos y sus descen-
dientes los dichos servicios.

Y otrosí, por ningunas leyes hechas en Cortes, ni por
las que de aquí adelante se hicieren, ni por otras leyes
generales ni particulares que yo y los reyes que después
de mi Reinado en estos Reinos hiciésemos ó mandasemos
hacer ni por ninguna causa ó manera que sea, y ser
pueda, sino que agora y en todo tiempo para siempre
jamás esta dicha merced y carta de conceción de Hidalguía
os sea y será guardada á vos el dicho Fernando García
Toledano, vuestros hijos legítimos y los que en adelante
tuviéredes legítimos y naturales y á los nietos descen-
dientes varones y hembras que destos tuviéredes y de
varón sucedieren perpetuamente por siempre jamas,
según dicho es.

Y por esta mi carta encargo al Serenísimos Príncipe
mi hijo y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Mar-
queses, Condes, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes,
Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de
los castillos y casas fuertes y llanas y los del mi Consejo,
Presidentes y Oydores de las mis Audiencias y á los Al-

caldes de los hijosdalgo, y á los Alcaldes y alguaciles de la mi Casa y Corte y Cancillerías, Adelantados, Merinos y á todos los Concejos y Corregidores y á cualesquier Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos y personas particulares y á los mis Arrendadores, Empadronadores, y á los Cojedores de los mis pedidos y moneda forera y martiniega y otros cualesquier servicios ordinarios y éxtraordinarios y otros pechos y repartimientos reales y personales y concejiles y mistos y otros cualesquier de que os hago exempto á vos el dicho Juan Moreno de Guerra y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes, legítimos y naturales y á todos los descendientes dellos por línea recta de varón, perpetuamente para siempre jamás, según dicho es, ansi de los que son echados y repartidos hasta agora como de los que se echaren y repartieren de aquí en adelante, en cualquier ciudad, villa y lugar donde vos y los dichos vuestros hijos y sus descendientes varones ó hembras donde cualquier de vos y dellos viviéredes y moráredes, teneis ó tuviéren bienes y hacienda, y otras cualesquier persona de cualquier estado y condición que sean, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta dicha carta de mercéd y concepción de vuestra Nobleza é Hidalguía, y todo lo que en ella contenido y á cada una cosa y parte dello y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar agora, ni en tiempo alguno y en todos los casos y cosas, hagan y usen con vos el dicho Juan Moreno de Guerra, y con los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y que adelante tuviéredes legítimos y naturales y con sus descendientes según dicho es perpétuamente para siempre jamás, lo que se guarda y debe

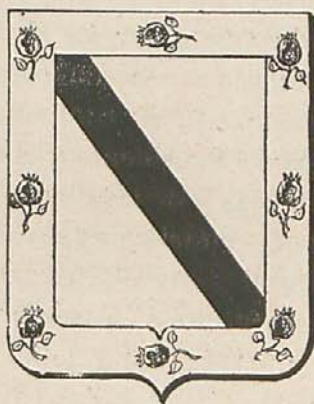
hacer y se hace con los otros hijosdalgo de sangre y solar conocido y devengar quinientos sueldos según el fueros leyes y costumbres destos mis Reynos de España y por esta mi carta de merced y concesión y declaración de Hidalguía que como dicho es, os concedo, mando que no vos pongan ni consientan poner á vos el dicho Juan Moreno Guerra, y á los dichos vuestros hijos y á los que en adelanteuviéredes, según dicho es, y á los hijos descendientes suyos, perpétuamente para siempre jamás, que conforme, á esta mi carta deben gozar de la dicha hidalguía y exempción, ni vos asienten ni los asienten, ni consientan ni permitan asentar, ni que estéis ni estén escritos ni asentados en los padrones que estuvieren hechos, ó se hicieren de los pedidos y monedas y moneda forera y martiniega, pechos y derechos y demás servicios ordinarios y extraordinarios que tan solamente reparten y asientan en el padrón y repartimiento de los buenos hombres pecheros, ni menos os pongan, ni consientan en el padrón de los escusados, esemptos, ni en las listas y padrones y memorias de vecinos pecheros escusados que se hicieren ó estuvieren hechos por cualquier concejo de cualquier ciudad, villa ó lugar destos mis Reynos, donde viviéredes ó moráredes ó tuviéredes bienes vuestros y los dichos vuestros hijos ó cualquiera dellos ó de sus descendientes, perpetuamente para siempre jamás ni tampoco cobren de vos el dicho Juan Moreno de Guerra, ni de los dichos vuestros hijos y descendientes dellos varones y hembras, para sienpre jamás, las sisas y otras cosas que suelen cobrar de los otros hijosdalgo y de sangre.

Y si vos pusieren ó tuvieren puestos y asentados en los dichos padrones, os berren y tilden y tilden luego

dellos y los pongan y asienten por Hijosdalgo de sangre á vos el dicho Juan Moreno de Guerra y á los dichos vuestros hijos y á los demás que adelante tuviéredes, según dicho es, y á los descendientes de los varones por línea recta de varón para siempre jamás, según dicho es, y sin que se diga ni asiente que lo sois por mi carta, ni se ponga otra señal alguna, ni otra cosa más de lo que se usa y hace con los hijosdalgo notorios de sangre y á vos el dicho Juan Moreno de Guerra, y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y á los demás que adelante tuviéredes y á los descendientes dellos para siempre jamás os guarden y les guarden y hagan guardar todas las honras y dignidades, preheminencias, prerrogativas, gracias, mercedes, franquezas y libertades que se guardan y deben guardar á los hombres hijosdalgo notorios de sangre y de solar conocido y de devengar quinientos sueldos, según fuero, leyes y costumbres, estatutos y ordenanzas destos mis Reynos de España, y que os defiendan y amparen y hagan amparar y defender en esta dicha merced, posesion y propiedad y notoriedad de Nobleza é Hidalguía de sangre y no consientan ni den lugar, que por mis procuradores fiscales ni por ningún concejo en cosa alguna de lo susodicho os sea puesto embargo ni impedimento alguno.

Y si alguna cosa en algún tiempo á el dicho Juan Moreno de Guerra, y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes y sus descendientes, ahora, ó en cualquier tiempo, para siempre jamás, os fuere pedido por el dicho mi Procurador Fiscal, que es, ó fuere y de los Reyes mis sucesores, ó por alguno ó algunos de los dichos concejos, ó por otra cualquier persona, en razón de la dicha hidalguía honras, dignidades,

prerrogativas, exempciones y libertades dellas no los agan ni admitan sus pedimentos, que inhibo y hé por inhibidos del conocimiento de las tales causas, así á todos los jueces que agoran son, como á los que serán de aquí adelante, para siempre jamás no embargante las leyes que disponen que las cartas que contienen semejantes causas y cosas, sean obedecidas y no cumplidas.



Y si por algún caso los dichos jueces los oyeren ó admitieren ó dedujesen en juicio, que todavía y en todo caso vos juzguen y pronuncien y sentencien y declaren á vos el dicho Juan Moreno de Guerra, y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes, y perpetuamente á los descendientes dellos por línea recta de varón para siempre jamás. según dicho es, por Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, en posesión y en propiedad y notoriedad, según dicho es.

Y mando á los mis Fiscal ó Fiscales que son ó fueren

de aquí adelante que no salgan agora ni en ningún tiempo ni pretendan salir á contradecirlo en esta mi carta de declaración, concesión y merced contenido, ni á perturbaros, ni á los dichos vuestros hijos y descendientes dellos esta merced que así os hago, que yo estando como estoy informado de la calidad de vuestras personas y linaje de mi propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto, os doy por tales hijosdalgo de sangre y solar conocido de devengar quinientos sueldos, según fueros, leyes y costumbres destos mis Reynos de España, en posesión y propiedad como si por los dichos mis Alcaldes de los Hijosdalgo fuerades pronunciados por tales Hijosdalgo y la tal sentencia fuese confirmada en vista y en grado de revista por el Presidente y oidores de mis Audiencias y Chancillerias y de las dichas sentencias se hubiera librado carta ejecutoria en vuestro favor dada y librada con el mi Fiscal y con el Procurador del concejo donde sois, ó fueren vecinos, la cual dicha declaración que con conocimiento de causa y noticia de vuestras personas y linaje, que así os hago, quiero que valgan, sin embargo de la ley que dice, que el que no fuere pronunciado por Hijodalgo en mi Corte y Chancilleria con el Procurador del Concejo adonde tuviere bienes y hacienda ó con el mi Procurador Fiscal, la sentencia sea ninguna.

Y sin embargo de la ley y premática hecha por los señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel dada en Córdoba á treinta de Mayo del año mil y cuatrocientos y noventa y dos.

Y todas las otras leyes y derechos que hablan sobre lo que han de provar los que han de ser pronunciados por hijosdalgo en posesión y propiedad, las cuales yo de la dicha mi cierta ciencia y propio motu y poderío Real ab-

soluto derogo en quanto á esto toca, quedando en su fuerza y vigor para en otras cosas.

Y asimismo doy por derogadas y derogo otras qualesquier leyes que en cualquier manera resistan y propugnen sean y contradigan á lo contenido en esta mi carta de merced, concesión y declaración de nobleza, aunque por disposiciones requiera, que de ellos se hubiese de hacer expresa mención, porque yo las he por abrogadas y derogadas, como si su tenor de verbo ad verbum aquí fuese inserto y repetido aunque contengan cualesquier cláusulas abrogatorias ó derogatorias y requieren que esta causa fuese con alguna particular solemnidad en forma, aunque en las dichas leyes se contengan cláusulas que no puedan ser derogadas, si en la derogación no fuesen insertos de verbo ad verbum y sin que dellos se haga expresa y específica mención y quanto por su disposición pudiesen impedir el efecto desta carta, las derogo y revoco, quedando en su fuerza y vigor para en los otros casos y cosas.

Y mando que si esta carta de concesión merced y declaración de vuestra Nobleza, que así vos hago y doy, os fuese interrumpida, embargada y contra dicha en cualquier forma y manera, y por cualesquier personas de cualquier dignidad que sean, que podáis vos y los dichos vuestros hijos y descendientes dellos quejaros y pedir justicia ante los Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios de las mis Chancillerías, y seguir la causa, así en posesion como en propiedad, y en cualquier manera.

Y quiero y mando, que por esta mi merced que así vos hago de concederos nueva merced de la dicha vuestra Nobleza y Hidalguía, para en caso que dello tengáis necesidad no sea visto perjudicaros é interrumpiros la po-

sesión vel quasi, si alguna hubiéredes tenido, ó tuvieredes de aquí adelante; vos el dicho Juan Moreno de Guerra, y los dichos vuestros hijos que al presente teneis y adelante tuviéredes, según dicho es y los descendientes dellos por linea recta de varon, lo cual si os fuere interrumpido segun dicho es, vos y ellos podais quejaros ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios de las dichas mis Chancillerías y seguir y proseguir la dicha causa de posesión y propiedad y notoriedad y lo mismo podais hacer, si por denegación de alguna persona ó de mi Fiscal se os pusiere demanda en propiedad en la forma que las leyes y premáticas destos mis Reynos lo disponen, y sea á vuestra eleccion y la de cualquiera de vuestros hijos y descendientes á quien lo tal acaeciére y tocare seguir llanamente la dicha causa de posesión y propiedad como Hijodalgo de sangre y solar conocido, y usar desta mi carta de merced y concesión y declaración de la dicha vuestra nobleza y Hidalguía, que por ella os hago, qual más quisiéredes ó de ambas á dos cosas, si acaso fuere que siguiendo el tal pleito de Hidalguía como Hijodalgo de sangre, sin querer usar desta merced, vos y los dichos vuestros hijos y descendientes dellos cualquier de vos ó dellos fuéredes condenados, en tal caso podais usar desta dicha merced y os valga y quede en su fuerza y vigor, como si nunca hubiérades litigado, según y de la manera, y con las cláusulas que en esta carta van expresadas y declaradas en cualquier manera que el caso convenga que por cualquier suceso os declaro y hago tales Hijosdalgo notorios de sangre en posesión y propiedad y notoriedad y todos los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos por linea recta de varón, perpetuamente para siempre jamás, según y de la manera y por la forma y

con todas las circunstancias honras y calidades que de suso estan dichas y declaradas.

Y para que ansi lo juzguen, pronuncio, declaro y nombro y hago juezes de esta mi carta y merced á los Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios de mis Audiencias y Chancillerías: y siendo necesario les cometo todas las causas que sobre el cumplimiento y ejecución della se os recrecieren á vos el dicho Juan Moreno de Guerra y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis y adelante tuviéredes y á los hijos y descendientes que ellos tuvieren, en la manera que dicho es, para siempre jamás, ansi demandando como siendo demandados, ó por otra qualquier vía que sea necesario ocurrir ante ellos.

Y en caso que por el dicho mi Fiscal ó por cualesquier concejos ó personas particulares se ocurriere ante otros cualesquier juezes, haciendo cualesquier demandas y pedimientos y relaciones, intentando cualquier cosa sobre lo contenido en esta carta ó contra ella en cualquier manera ó contra vos el dicho Juan Moreno de Guerra ó contra los dichos vuestros hijos, que al presente teneis y adelante tuviéredes, según dicho es, ó contra cualquier dellos y de los demás sus descendientes perpetuamente para siempre jamás, los tales juezes se abstengan del conocimiento de la tal causa y causas y las remitan á los mis Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios; que si es necesario, por la presente inhiho y aparto á los dichos otros juezes del conocimiento de la dicha causa, porque sóla-mente quiero y es mi voluntad, que sean juezes dellas los dichos Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios según y como por la orden que lo son de las causas y pleytos de los otros hombres Hijosdalgo de sangre y solar conocido de estos mis Reynos y Señoríos y cada y cuando que vos el

dicho Juan Moreno de Guerra y los dichos vuestros hijos que al presente teneis y adelante tuviéredes y los descendientes dellos y cualquiera dellos para siempre jamás quisiéredes poner demanda donde al presente teneis vuestra hacienda ó á otro cualquier concejo destos mis Reynos donde vos ó los dichos vuestros hijos y descendientes viviéredes y moráredes de aquí adelante, ó al mi Fiscal que al presente es, ó á los que por tiempo fueren de las mis Audiencias y Chancillerías; mando á los mis Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios y á los Presidentes y Oidores de las dichas mis Audiencias y Chancillerías que reciban y admitan la dicha demanda y os pronuncien y declaren solamente en virtud desta mi carta de merced y concesión, y declaración por Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido en posesión y en propiedad y en notoriedad, según fuero y costumbre de estos mis Reynos de España, la cual dicha sentencia de Hidalguía se os dé como está dicho, por Hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y no por Hijosdalgo de privilegio y lo mismo sea siendo vos y los dichos vuestros hijos y descendientes dellos agora ó en cualquier tiempo para siempre jamás, reos y demandados.

Y mando al mi Fiscal, que es, ó fuere de las Chancillerías, donde se pusiere la dicha demanda que no insistan, ni hagan contradicción en el dicho pleito; antes en viendo esta carta de merced y concesion y declaración se de por vencido en la dicha causa y los dichos mis Alcaldes y Notarios, Presidentes y Oidores no le admitan ninguna cosa que sobre ello alegare aunque sea en suplicación desta mi carta de merced, y declaración: y aunque diga otra cosa, ó razón pensada ó no pensada, porque sin embargo de todo ello y de otra qualquier cosa que se pue-

da imaginar quiero y es mi voluntad, y mando á los mis Alcaldes de Hijosdalgo y Notario, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, vos den ejecutoria de las dichas sentencias llanamente y en cuanto lo susodicho es, ó puede ser en contrario ó en derogacion de las leyes y premáticas, fueros y derechos y costumbres destos mis Reynos, y estilos de mis Audiencias y Chancillerías por la presente del dicho mi propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, los abrogo y derogo, como si especial y señaladamente aqui fuesen nombrados y señalados, para que sin embargo de lo en ellas, y en cada una dellas contenido lo hagan, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y que sea vuestra elección, y de qualquiera de los dichos vuestros hijos, y de los descendientes dellos á quien lo tal acaeciese, según llanamente la dicha causa de posesión y propiedad de Hijosdalgo notorio de sangre y solar conocido y usar de la carta de merced, y declaración y enviar á los dichos Alcalde, y Notarios, Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias y Chancillerías.

Y en tal caso mando al mi Fiscal que es, ó fuere, que siendo de vos, ó cualquier de vos, de los dichos vuestros hijos y de los descendientes dellos requeridos, tomen por vos ó por cualquier dellos la voz y defensa del pleito, para que no se proceda en el, ni en ello y os sea inviolablemente todo lo contenido en esta carta de merced y contiene y declara: de manera que se guarde y haya y tenga entero y cumplido efecto.

Y si el dicho Fiscal no saliere luego que por vos ó cualquier de vos y de los dichos vuestros hijos y descendientes dellos, perpétuamente sea requerido á defender esta mi carta de merced, concesión y declaración de

vuestra Nobleza y Hidalguía mando á los jueces ante quien se moviere el tal pleito así lo juzguen como dicho es. Y mando que á cualquier concejo, ó persona particular de cualquier dignidad ó estado ó calidad que sea que os moviere pleito, ó os moviere pleito, ó os pretendiere inquietar, ó perturbar, ó molestar en cualquier manera judicial ó extrajudicialmente sobre esta dicha vuestra Hidalguía y sobre el uso y posesión della á vos el dicho Guerra y Moreno ó á los dichos vuestros hijos y descendientes dellos ó cualquier de vos, ahora ó en algún tiempo, para siempre jamás, que de más de que no han de ser oídos y han de ser repelidos y no admitidos, os hayan de pagar é paguen siempre y cada cuando que lo tal hicieren todas las costas, daños, intereses y menoscabos que se siguieren y recrecieren enteramente, sin que falte cosa alguna y así lo juzguen y sentencien los dichos mis jueces. Y declaro que si alguno de los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos varones y hembras legítimos naturales por línea recta de varon se fueren á vivir á cualquier de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos y quisieren averiguar justicia sus filiaciones lo puedan hacer y pedir ante las justicias ordinarias dellos, sin que sea necesario pedirlo, en las mis Audiencias y Chancillerías, y que la dicha declaración baste y tenga tanta fuerza como si se diera en las dichas Audiencias.

Y asimismo que vos el dicho Guerra y Moreno y los dichos vuestros hijos y los descendientes dellos y cada uno de vos y dellos podáis, si quisiéredes pedir cumplimiento desta mi carta de concesión y merced y declaración y filiaciones de todos y cualesquier hijos y descendientes de los dichos vuestros hijos y descendientes dellos y de cualquiera de vos ó dellos esta mi carta de concesión

y de merced, y declaración de vuestra nobleza y hidalguía en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara, y quiero y es mi voluntad, que las informaciones y autos que en virtud desta mi carta se hizieren ante las mismas justicias, tengan el mismo valor y efecto, como si se hicieran ante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo porque el haberlos nombrado por jueces está puesto en favor vuestro y habéis de poder usar dello ó desto, qual más quisiéredes, sin que el uno derogue al otro, ni por el contrario porque ha de quedar y queda á vuestra elección ó de los dichos vuestros hijos y los demás descendientes dellos y de cualquiera de vos será quitada, alterada, ni dudada en todo ni en parte, agora ni en ningún tiempo, para siempre jamás, por ninguna causa ni razón que sea, aunque se quiera decir á vos ó á alguno de los dichos vuestros antepasados me habéis hecho y á los señores Reyes mis antecesores.

Y si desta carta de merced, concesión y declaración de Hidalguía vos el dicho Guerra y Moreno ó los dichos vuestros hijos y nietos y los que dellos descendiesen perpetuamente para siempre jamás, quisiéredes ó quisieren mi carta de confirmación de la dicha vuestra nobleza é Hidalguía, mando á los mis contadores mayores y concertadores de mis cartas y confirmaciones y á los otros oficiales que están á la tabla de los mis sellos vos la den y pasen, libren y sellen luego la más firme y bastante que les pidiéredes y menester hubiéredes, sin embargo y contradicción alguna.

Y mando que el Gobernador y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría della tomen la razón de como se os da esta mi corta de merced y concesión y declaración de la dicha vuestra Hidalguía en mis libros de lo salvado

que tienen y sobrescrita y librada, os la vuelvan originalmente, sin que os pidan ni demanden derechos de Contadores mayores, diezmo y Chancillería, ni otros algunos á los pertenecientes y que hayamos de haber según la ordenanza, porque también os otorgo lo que en ello se monta. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan endéal, so pena de la mi merced y de cien mil maravedis para la mi Cámara; á cada uno que lo contrario hiziere é la cual pena mando al home que esta mi carta de merced y concesión y declaración de Hidalguía les mostrare ó su traslado signado de escribano público, les emplaze que parezcan en mi Corte, doquier que yo estuviere, hasta quince días primeros siguientes, porque yo sepa, como se cumple mi mandado.

De lo cual mandé dar y dí la presente escrita en pergamino, firmada de mi mano y sellada con mi sello de plomo, pendiente en los de seda de colores y librada de algunos de mi Consejo de Hacienda y refrendada de mi infrascrito secretario.

En Madrid á veinte y uno de Marzo de mil y seiscientos y treinta y dos años.—Yo el Rey.—Yo Francisco Gómez de la Spinilla, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado.—El Marqués de la Puebla.—El Licenciado Belenguer Daoiz.—Miguel de Ipeñarrieta.—El marqués de los Trujillos.—Don Francisco de Garnica.

Descripción de los esmaltes de el escudo que aparece en la página 19 de esta carta, perteneciente á Granada:

Escudo de plata y banda de sable; bordura de plata y ocho granadas reventadas, de su color natural.



Julio Lecea y Navas.

NOTAS PARA LA HISTORIA

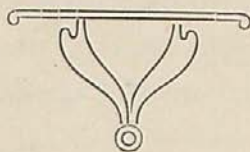
DE LA

Orden Militar y Hospitalaria

DE

San Juan de Acre

(Ordo Equestris S. Joannis Aconensis & S. Thomae)



ACADEMIA HERÁLDICA

Madrid, 1907

PRÓLOGO



HABÍA recogido datos con el fin de redactar la historia de la Orden Militar y Hospitalaria de San Juan Bautista y de Santo Tomás, de la que se ocupan casi todos los que han escrito sobre estos asuntos; pero atendiendo indicaciones por mí altamente estimadas, suspendo esa labor para otra ocasión, bastando por ahora con publicar unos ligeros apuntes sobre la misma, y en forma de apéndices las noticias que insertan varios autores y documentos que con esta Orden puedan relacionarse.

No justifica este pequeño trabajo el ímprobo que me he tomado, revisando infinitos documentos y obras, tanto en las Bibliotecas y Archivos de España como del Extranjero; pero no dudo que serví á cual punto de partida, para nuevas informaciones y más completos detalles. En él me han ayudado de un modo poderoso, D. Narciso Hergueta, que había realizado ya notables investigaciones sobre el Hospital de San Juan de Acre en Navarrete; D. Manuel de Cendra, tan entusiasta de los estudios históricos; D. Julio Yepes y Rosales, el inteligente director artístico de la Acade-

mía Heráldica que es quien ha ilustrado esta pequeña monografía; *D. Antonio Quintano*, distinguido archivero-bibliotecario de Sevilla; *D. José Luis de la Vega*, á quien debo la idea de haber emprendido este estudio; *D. Juan Marín del Campo* y *D. Manuel L. de Guevara*; concurso para mí inestimable y que merece igualmente le rinda el más público testimonio de gratitud.



I

Las Cruzadas.

EL milenario, el año terrible, el vaticinado fin del mundo, había pasado. Los pueblos de la cristianidad más ó menos preocupados por tan magno acontecimiento, ponían poco empeño en las cosas terrenales.



LOS CRUZADOS ANTE LOS MUROS DE JERUSALEM, *cuadro de Kaulbach.*

Por eso el historiador y el crítico hallan en el siglo ix, y, sobre todo, en el x, una especie de compás de espera.

Pero una vez el suceso no acaecido en su tiempo, perdido ya el temor y hasta el triste recuerdo, el mundo occidental sale de su estupor y se prepara á una evolución en todos los órdenes. El renacimiento se inicia, y con él adquiere el arte nuevo esplendor; la imaginación recorre todos los ámbitos y por doquier investiga las verdades ocultas, dando origen sus imperfectos conocimientos á las ciencias modernas.

Los fieles vuelven su rostro al Oriente y dirigen al Altísimo las oraciones fervorosas, mirando hacia la santa ciudad de Jerusalem.

Algunos peregrinos, no pocos negociantes, hablan de sus maravillas. En ella están el Calvario y la calle de la Amargura, y no lejos, Belén y Nazareth, todo profanado por los enemigos del nombre cristiano.

Las penalidades que sufren los devotos son incalculables. Uno de ellos, Pedro (1), tiene la elocuencia suficiente para conmover á los pueblos y al Pontífice con sus predicaciones, y reunidos en Clermont, se acuerda la reconquista del Sepulcro sagrado.

Dios lo quiere, es su grito de guerra; pero no les fué el primer intento afortunado. El segundo, dirigido por Godofredo de Bouillón, logra por fin llegar ante Je-

(1) No es este lugar á propósito para examinar, sí, como dice Jäger, la historia, que sigue en este punto á la tradición, le concede un papel más importante del que realmente desempeñó.

rusalem y aquellos rudos guerreros, después de dificultades sin cuento, organizan una solemne procesión alrededor de los muros, que toman por asalto el día 15 de Julio de 1099.

Kaulbach y el Tasso, nos pintan ese momento solemne. Allí se encuentran Gildipa y Odoardo y Tancredo y Reinaldo y Godofredo, que no quiere llevar corona de oro, donde su Dios la llevó de espinas.

Para la defensa del reino de Jerusalem se organizan milicias, que además de la lucha, debían realizar la caridad.

El hospital de Santa María de la Latina da origen á la Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalem y después el Templo, la Orden Teutónica y varias más, nacen con ese fin.



II

Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Acre.

A las orillas del mar, cerca de Nazaret é inmediata al Monte Carmelo, se halla la antigua Tolemaida, después conocida con el nombre de San Juan de Acre.

Conquistada por los cristianos en su tercera expedición, hizo que se estableciera un hospital, el de Santo Tomás, y una Milicia, que según algunos autores, debió nacer en los comienzos del siglo XIII, mientras otros, Favyn entre ellos, atribuyen su fundación á Ricardo I, *Corazón de león*, el héroe de la cruzada, el valiente sucesor de Enrique II de Inglaterra (1).

Aprobada por los Sumos Pontífices Alejandro IV, á quien Lawrence Archer (2) considera igualmente como fundador y cuya bula fué dirigida al *Magistro et Fratibus Militie Hospitalis S. Thomae Martiris, Contua-*

(1) Ashmole, *History of the Order of the Garter*, aunque le Chanoine Pascal y otros más, consideran diferente la Orden de San Thomas Becket, fundada por Ricardo I, el año 1190 de la Militia Hospitalis S. Thomae, Accon.

(2) *The Orders of Chivalry*.

rien, Accón y después por Alejandro V Juan XXII que lo hizo también al *S. Thomae Magistro et Fratribus*



ANTIGUO CABALLERO DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE ACRE

Hospitalis S. Thomae Martirys. Acconen (1), tenía por objeto la salvaguardia de los peregrinos y el socorro de los desvalidos.

(1) Helyot, *Histoire des Ordres Monastiques, Religieux et Militaires*.

El desenvolvimiento que alcanzó, dió motivo á la protección de los reyes y de los nobles, prefiriendo sus valientes caballeros, antes que el decaimiento de la misma, la incorporación á la soberana de Malta. En España tal vez se verificó ésta á mediados del siglo XIV, si bien debió subsistir bastante tiempo después, cual lo revela la aprobación de Alejandro V cuyo pontificado tuvo lugar en la centuria siguiente.

Era la insignia de la Orden una cruz potenziada de gules y en el centro las imágenes de San Juan Bautista y de Santo Tomás y manto blanco; si bien Clark, en su obra *A concise history of Knighthood*, dice que este último era negro, cual el de la Orden Jerosolimitana.



III

La Orden de San Juan de Acre en España.

Manifiestan no pocos autores que la Orden de San Juan de Acre, fué llamada á España por el rey Don Alfonso IX (1). De todas formas, cuando alcanzó verdadera importancia, fué bajo el reinado de Don Fernando III *el Santo* y Don Alfonso X.

Publicamos la reproducción fotográfica de un pergamino que se conserva en nuestro Archivo Histórico Nacional y que revela que la Orden poseyó los castillos de Mora y de Serpa, y la villa de Morón (2), cam-

(1) Deben referirse á Don Alfonso VIII tal vez á la gran cruzada contra los moros españoles tan especialmente favorecida por Inocencio III y que dió como resultado la batalla de las Navas de Tolosa. En ella, «seguían á las cuatro órdenes militares, los caballeros de S. Juan con su prior Don *Gutierre de Armildez* «dice Lafuente: estuvo»—demás destos *Juan Gelmírez*, prior de S. Juan «señala Mariana;—Venían luego Don *Gutierre Hermenegildo*, gran prior de S. Juan», con los caballeros de su orden «indica Gebhardt de acuerdo con la Crónica de Núñez de Castro y otros. Sin embargo, quizás fuese su establecimiento en Castilla anterior á esta época, cual lo hacía suponer algunos datos relativos á la Orden.

(2) Siendo el nuestro el primer trabajo dedicado á la historia de la Orden de San Juan de Acre (que nosotros sepamos, al menos), y el desconocimiento de cuanto con la misma se podía relacionar, ha producido diversos errores y hacer confusos algunos sucesos. La

biados después por la iglesia de Santa María de Castrelos, en Vigo.

villa de Morón fué cedida después de la permuta á que se refiere el documento que reproducimos, á la Orden de Alcántara. Rodrigo Caro en sus *Antigüedades de Sevilla* y Rades de Andrade en su *Crónica* de esta última Orden incurren en vaguedades y contradicciones sobre este hecho del cual dice aquél. » A poco tiempo después que se ganó Morón de la Frontera, como en ella tenía fuertes contrarios, como los moros de Ronda y Sevilla, tenía á su cuenta otros muchos lugares, en que ponía alcaides y presidio, y no podía acudir á éste, por supuesto, y que corría mucho riesgo en volverlo á recobrar los moros, pareció conveniente darlo á la Orden de Alcántara para que lo tuviese y guardase á su cuenta, ó ya fuese por otros respetos. Finalmente, esta Orden entró en la tenencia y posesión de la villa y castillo de Morón en tiempo del rey D. Alonso el Sabio, aunque algunos piensan que esto pasó un poco más adelante. Dello habla Rades de Andrade en el libro de esta Orden, cap. 10, por estas palabras. » Dicen que la reyna Doña María, madre y tutriz del Rey Don Fernando, dió á esta Orden en recompensa de aquellos pueblos y heredamientos que le fueron tomados para dar al Rey de Portugal; pero no he visto escritura dello, salvo unos simples memoriales que dicen haberle dado por ellos la villa de Morón en Andalucía, y esto, sin duda, es falso, porque esta villa fué dada por el rey Don Alonso el Sabio al Maestre D. Garcifernández, para que hiciese trasladar á ella el convento de Alcántara y en él residiesen los frailes, caballeros y clérigos; *por esta vía la antigua Iglesia de San Jaun, que havia sido cabeza de esta Orden, se perdió*, y aún se halla escrito que en tiempo de las dichas guerras fué destruida y asolada una fortaleza que allí havia. «Permaneció en esta villa la Orden de Alcántara y su gobierno por casi doscientos años, en que me dudo, que con las ordinarias ocasiones que los moros de Ronda, sus vecinos, y los de Granada, crueles enemigos del nombre cristiano, les dieron á los caballeros de la Orden y vecinos de Morón, pasarían hazañas dignas de la memoria de los escritores; pero yo no hallo cosa memorable escrita que pueda referir, hasta que el año de 1451, poco más ó menos, el rey Don Enrique IV, por asegurar del Maestre de Calatrava, D. Pedro de Girón, que era su contrario, le dió esta villa por juro de heredad y así entró en la posesión de la casa de Osuna, en que persevera hasta hoy. «Morón quizás fuese entregada á la Orden de San Juan de Acre, cuando su conquista por Fernando III.

Al morir Don Alfonso II, rey de Portugal, en el año 1224, el castillo de Serpa pertenecía á su hijo Don Fernando, casado con Doña

El texto de este documento, es el siguiente:

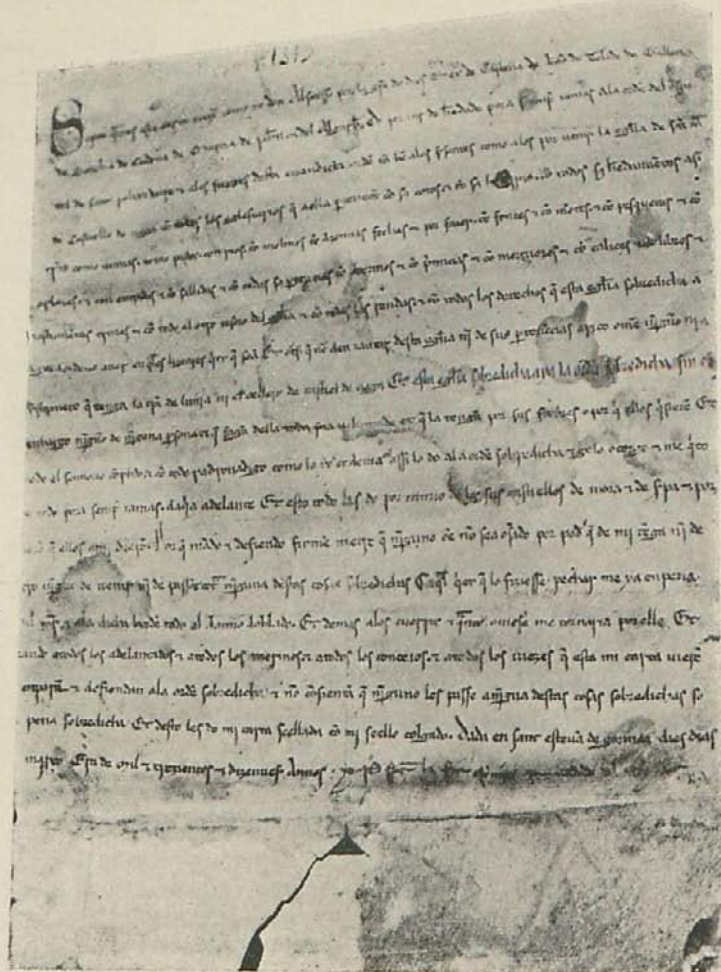
«Sepan cuantos esta carta vieren, como yo, Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén y del Algarve, doy por juro de heredad para siempre jamás á la Orden del Hospital de San Juan de Acre y á los freires de esta bendita Orden también á los presentes como á los por venir, la iglesia de Santa María de Castrelos, de Vigo, con todos los iglesarios que á ella pertenecen, con sus cotos, jurisdicciones, heredamientos, tierras, viñas, pastos, ríos, molinos, aceñas hechas y por hacer, fuentes, montes, pesqueras, árboles, entradas y salidas, y con todas sus pertenencias, diezmos y primicias, y con mortuorios, cálices, libros, vestimentas, cruces, y con todo el otro tesoro de la iglesia, y contadas las rentas y derechos que esta iglesia sobredicha ahora ha y debe haber en cualquiera lugar que sean.

»Otrosi que no den yantar de esta iglesia ni de sus

Sancha, hija de D. Fernando de Lara. Este Don Fernando de Lara» que de su voluntad se había desterrado en Africa, dice Mariana, con licencia del misemamolín hacia su residencia en Ubosa, población de cristianos cerca de la ciudad de Marruecos. Allí enfermó de una dolencia mortal, y á ejemplo de su hermano poco antes de expirar se hizo vestir el hábito de San Juan. Su mujer Doña Mayor y sus hijos Don Fernando y Don Alvaro, procuraron que su cuerpo se trajese á Castilla, y le hicieron enterrar en el Puente de Fitero, convento y casa de aquella Orden en tierra de Palencia».

Respecto á Morón, fué conquistada por Alfonso VI.» «Arruinada después, la vino á reedificar de nuevo el rey Don Alonso IX, año 1178, que la dió á la Mililar Orden de Santiago» (Estrada, *Población general de España*.)

pertenencias á rico home ninguno ni á prestamero que tenga la tierra de Limoniel y el Castiello de Vigo. Y



DONACIÓN Á LA ORDEN DE SAN JUAN DE ACRE DE LA IGLESIA DE SANTA
MARÍA DE CASTULOS EN VIGO Á CAMBIO DE LOS CASTILLOS DE MORA Y
SERPA Y DE MORÓN.

esta iglesia sobredicha haya la Orden sin embargo,
ninguno de ninguna persona, y que haga della á toda

su voluntad y que la tenga por sus freires é porque ellos quisieren, y todo el señorío cumplido con todo patronazgo como si yo he y debía haber; así lo doy á la Orden sobredicha, y se lo otorgo y me quito de todo para siempre jamás de aquí adelante.

»Y esto todo vos doy por cambio de los sus castiellos de Mora y de Serpa y por Morón, que ellos á mí dieron. Porque mandó é definiendo firmemente que ninguno sea osado por poder que de mí tenga ni otro ninguno de venir ni pasar contra ninguna de estas cosas sobredichas y cualquier que lo hiciese pechar me ha en pena de mil maravedies y á la dicha Orden el daño doblado y además á los cuerpos y cuanto hubiese me tornaría por ello. Y mando á todos los adelantados, merinos, consejos y jueces que esta mi carta vieren, que amparen y defiendan á la Orden sobredicha y no consientan que á ninguno les pase á ninguna de estas cosas sobredichas bajo la pena sobredicha y desto les doy mi carta sellada con mi sello colgado, dado en San Esteban de Gormaz, diez días de Marzo, era de 1319.—Yo Pedro Fernández la hice escribir por mandado del Rey».

Cerca de Navarrete, en la provincia de Logroño, existió además el Hospital de San Juan de Acre ó Casa de la Orden, como en Sevilla el compás del mismo título, y en Almazán la iglesia de San Juan de Acre, que fué encomienda después de la Orden de Malta. El competentísimo Cronista de Logroño, D. Narciso Hergueta, cree debió pertenecerla asimismo, San Juan de



RUINAS DE LA ANTIGUA HOSPEDERÍA DE SAN JUAN DE DUERO

Duero, obra que ha merecido ser declarada monumento nacional «pues reúne caracteres tales, dice el Sr. Lampérez (1), que le hace ejemplar rarísimo en España y acaso (si no estoy engañado) en toda la Europa Occidental».

«A la orilla del río, continúa diciendo el Sr. Lampérez, en la parte oriental de Soria, se levanta lo que resta de la casa de monjes y caballeros sanjuanistas, protectores de caminantes y peregrinos (2) llamada de San Juan de Duero. La historia no cuenta cosa alguna de su fundación, de sus vicisitudes, de su abandono y ruina. Si algo hemos de conjeturar sobre el primero y más interesante de estos puntos, será fundándonos en los caracteres de la construcción misma: el arco apuntado de la bóveda del ábside indica la transición del estilo románico al gótico, y, como esto coincide, en la historia general del arte español con la importancia de Soria en el reinado de Alfonso VIII, parece prudente asignar la fábrica de la iglesia de San Juan de Duero al primer tercio del siglo XIII» (3).

(1) *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*, tomo XII, pág. 109.

(2) El Hospital de San Juan de Acre en Navarrete se hallaba sobre la antigua Vía Aurelia, conocida después con el nombre de *Caminio de Santiago, Francés y de los Peregrinos*. por ser el que ordinariamente seguían los que iban á visitar Compostela, como ha hecho notar el Sr. Hergueta (*Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, año VIII, pág. 429) y por ser su amparo uno de los fines de la Orden cual hemos indicado ya.

(3) Puede comprenderse lo acertado de esta indicación al observar que casi todas las construcciones de la Orden de San Juan de Acre, datan de esa época.

Notables por demás son los restos que aún se conservan de esta antigua hospedería. En la iglesia hallamos dos *ciboriums*; esto es, el baldaquino que en los primitivos templos cubría el altar, formado por una pequeña cúpula sostenida en columnas y guarnecido con ricas cortinas de púrpura ó brocado que se corrían en el momento de la consagración, y, los cuales, aparte de darla un carácter oriental por demás atractivo, la hacen, como hemos visto, ejemplar curiosísimo. Respecto al claustro, sólo repetiremos las palabras del Sr. Rabal (1) quien dice, que es, sin disputa, el monumento más notable que puede verse en Soria.

Por último, en el testamento de Alfonso X, se leen las siguientes palabras:

«E otrosi, mandamos el nuestro lecho de toda la ropa que hobiere á la sazón que fináremos á los pobres del Hospital de San Juan de Acre é mil marcos de plata».

Suprimidas todas las Ordenes Militares en la época revolucionaria, si bien vueltas á establecer al restaurarse la Monarquía de S. M. el Rey Don Alfonso XII, fué aprobado por Real orden de 3 de Mayo de 1876 el establecimiento de la institución hospitalaria de San Juan Bautista, á quien S. S. León XIII, por Breves fechas, 9 y 27 de Abril de 1880, se sirvió conceder diversas gracias espirituales.

(1) *España, sus monumentos y arte.*



IV

Fines de la Orden de San Juan de Acre.

LA Orden hospitalaria de San Juan de Acre, tiene en el siglo XX, como la tuvo en el siglo XIII, una misión santa que cumplir: la de realizar la caridad.

Hoy, como ayer, la miseria y la desgracia necesitan el amparo y la protección de los pechos nobles, y la cruz de San Juan de Acre ha revelado muchas veces que sólo cubre corazones generosos.

Todas las personas que desean ingresar como caballeros ó damas en la Orden, deben presentar pruebas de nobleza ó de hidalguía, para que se unan así en ella á los prestigios de una tradición gloriosa el justo orgullo de seguir las huellas que sus antepasados la supieron trazar.

La Orden de San Juan de Acre, es, pues, el testimonio más precioso para los bienhechores de la humanidad, una milicia escogida y con objeto bien determinado, una de aquellas instituciones beneméritas que en España «son el compendio y la veneranda reliquia del período más glorioso de nuestra historia, de la

épica lucha de ocho siglos, que dió como justo y merecido galardón, no sólo la reconquista del territorio, sino el definitivo establecimiento y consolidación de la unidad nacional», según palabras augustas (1), con las que creemos deber terminar, cual preciado resumen, esta ligera noticia.

(1) Discurso de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, en la elección del Trécenazgo de Santiago.



Apéndices.

NUMERO 1

Caballeros de San Juan y de Santo Tomás. En Tolemaida y en España.

Entre las gloriosas antigüedades de que, con razón, se envanece la noble ciudad de Tolemaida ó, como modernamente se llama, San Juan de Acre, podría citarse como muy superior la institución de la sagrada Milicia que constituye el objeto de esta breve reseña. Su origen, que casi ha venido ya á perderse en la obscuridad de los tiempos, se atribuye al fervoroso celo con que algunos ilustres personajes de aquella ciudad se unieron para cuidar de los enfermos y defender los peregrinos. Esta generosa empresa, para cuya ejecución no perdonaron gastos ni molestias de ningún género, fué causa de que á lo lejos volara la fama de su virtud y mereciera la apostólica bendición por parte del Supremo Pontífice Alejandro IV.

Vivían estos caballeros bajo la regla de San Agustín y se distinguían por una cruz sencilla encarnada, y en cuyo centro, en una especie de medalla ú óvalo, se veían la imagen de San Juan y la de Santo Tomás. Florecieron en nuestra patria en tiempos de Don Alfonso el Sabio y fueron, según se deduce del testamento de este insigne Monarca, singularmente apreciados y enriquecidos con grandes rentas. La favorable circunstancia de haber merecido, además de la soberana aprobación de Alejandro IV, la confirmación de sus ilustres sucesores Alejandro V y Juan XXII, dió notable incremento á la celebridad que esta Caballería disfrutaba en todo el orbe cristiano, hasta que, por último, vino á quedar confundida, incorporándose á la inclita Orden que con el nombre de San Juan de Jerusalén ha transmitido á nuestros tiempos ileso su pri-

mitivo esplendor. Los caballeros que no se avinieron con la incorporación, siguieron conservando sus primitivos Estatutos y denominándose exclusivamente Caballeros de Santo Tomás.

Al hablar D. José Micheli Márquez de los sucesos de esta Milicia confundió, sin duda, la palabra Acone, nombre latino de la moderna ciudad de Acre, con la expresión Ancona, ciudad de Italia, y de aquí nació la divergencia de su opinión con las de los demás historiadores de las Órdenes religiosas.

«Historia de las Ordenes de Caballería que han existido y existen en España, por D. M. Iñigo y Miera y D. S. Costanzo.—Edición ilustrada con magníficas láminas al cromo. Madrid 1863. Tomo II, pág. 110.

NUMERO 2.

117.—*Saint Jean Baptiste et Saint Thomas* (Ordre de) ou de Saint Thomas.

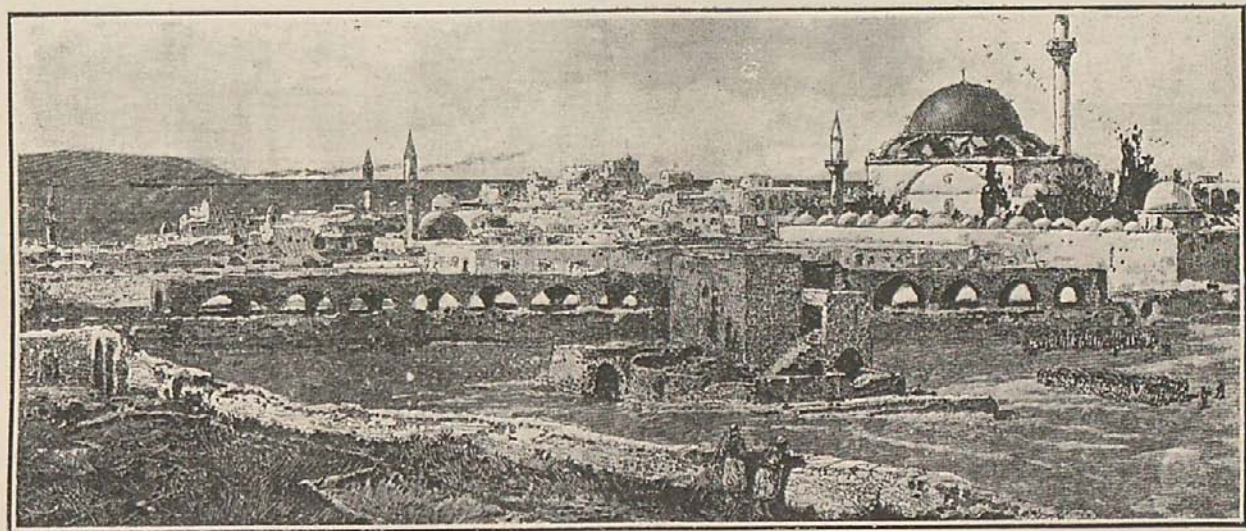
Formé par les chefs des croisés, en 1205, pour défendre les chrétiens contre les infidèles; approuvé par les papes Alexandre IV, Alexandre V et Jean XXII. Les chevaliers, qui suivaient la règle de Saint Augustin, furent appelés en Castille par le roi Alphonse IX; ils s'y établirent. Plus tard, à la suite des dissensions intérieures, une partie des chevaliers passa dans l'Ordre de Malte; les autres, changeant leur statuts, reorganisèrent l'Ordre sous le nom de Saint-Thomas. L'Ordre disparut bientôt après.

«Les Ordres Chevaleresques et distinctions honorifiques par le Chanoine Pascal, Vicaire General d'Antioche, Membre de l'Académie Royale Héraldique d'Italie, Membre de la Société de Statistique des Bouches-du-Rhône, Officier de diverses Ordres.—Marseille.—Imprimeur Samat et Cie.—15, Quai du Canal, 15.—1896.» pág. 175.

NÚMERO 3.

XXIII.—*Ordo Equitum S. Ioannis de Ancona et. Thomae iam aggregatus Ordini Melitensi.*

Floruit olim hic Ordo á Viris Illustribus institutus et approbatus ab Alexandro IV sub regula S. Augustini; Insigne erat Crux rubea, instar Crucis de Montesa et in ipsius medio effigies



VISTA DE SAN JUAN DE ACRE

SS. Ioannis et Thomae, sub quorum patrociniò fuit Ordo erectus, Etiam in nostra Hispania floruit cum liqueat, Alfonso Regem cognomento sapientem, plures ei diuitias testamento legasse. Paulatim defecit pro temporum varietate, et, antiquam extingueretur, aggregatus fuit Ordini Melitensi S. Ioannis. Huius Ordinis meminerunt Hieronymus Roman, Boterus, Mennenius, et alij apud Micheli *ubi supra fol 61.*

XXIV.—Ordo Equitum S. Thomae.

Hi Equites forsàn aliqui sunt ex prodictis *nuper*, qui se Melitensibus non aggregarunt, nec enim inter hos, illos que discrimen cerno, nisi quod in Cruce nulla effigies gestatur. In coeteris sunt omnino similes cum sub Regula S. Augustini militent, et ub Alexandro IV fuerint confirmati. Sed tamen ut diversum Ordinem, Iosephus Micheli *ubi nuper* illum recenset.

«R. P. Andreae Mendo, Lucronensis e Soc. Iesu in Provincia Castellana, Regii concionaloris, Supremi S. Inquisitionis Senatus Censoris et olim in Collegio Salmantino Theologiae Scholasticae Professoris, ac Sacrae Scripturae Interpretes, De Ordinibus Militaribus, Disquisitiones canonicæ, Theologicæ, Morales, et Historicæ pro foro interno, et externo. Opus elaboratum ad praxim ipsorum Ordinum nec non Iurisprudentum et Confessariorum.—Secunda editio, ab ipso auctore addita.—Lugduni.—Sumptibus Horatii Boissat et Georgii Remeus.—M. DC. LXVIII.—Cum approbatione et permissum Superiorum.» pag. 12.

NÚMERO 4.

Giovanni Tommaso. (Ordine di San) (arald).

Nel 1261 alquanti gentiluomini si raccolsero insicure in Palestina per soccorrere i poveri pellegrini e gli ammalati, obbligandosi con giuramento di perseguire gl'infedeli e i ladri, Alfonso X. re di Castiglia, chiamò in suo soccorso questi cavalieri contro le corriere dei Mori. Ma venne di poi congiunto questo all'Ordine di Malta.

«Nueva enciclopedia italiana ovvero Dizionario generale di Scienze, lettere, industrie, ecc. Sesta edizione corredata di numerose incisioni intercalati nel testo e di tavole in rame, ampliata nelle parti scientifiche e tec-

nologiche e accuratamente riveduta in ogni sua parte secondo y più moderni perfezionamenti, del professore Gerolamo Boccardo. Volumen X. Torino. Unione Typografico-Editrice Torinese. Via Carlo Alberto, n.º 33-1880.» pág. 515.

NÚMERO 5

Caballeros de San Juan de Ancona y Santo Tomás.

En defensa de la religión cristiana, amparo de los peregrinos y



cura de los enfermos, se instituyó la Orden Militar de San Juan de Ancona, con la voluntad de algunos ilustres hombres que profesaron por voto su instituto. Don Alfonso, Rey de Castilla, llamado el Sabio, viendo tan santo instituto, les dió muchas riquezas y dineros, como se ve en su testamento, y lo refiere Jerónimo Romano. Decayendo el lustre de dicha Milicia, se agregaron á la de Malta. Fué aprobada esta Milicia de Alexandro Quarto. Tenían loables Estatutos, y vivían debajo de la Regla de San Agustín.

La insignia era una cruz colorada, lisa, y en medio San Juan y Santo Tomás, como lo refieren Boterus, fol. 27; Mennerius, fol. 37; Hieronymus Roman, folio 27 Regula et practica Cancellaire Romane.

onymus Roman, folio 27 Regula et practica Cancellaire Romane.

Cavalleros de Santo Tomás.

Estos cavalleros siguieron el mismo instituto y guardan las mismas constituciones que los de S. Juan de Ancona. Aprouarónles su Regla y Constituciones Alexandro IV y V y Juan XX, Pontífices romanos. Militan debaxo la regla de S. Agustin. Traen la misma insignia y abito que los de S. Juan y profesan los mismos institutos.

«Tesoro militar de cavalleria, antiguo y moderno, modo de armar cavalleros y profesar, segun las ceremonias de cualquier Orden Militar, Regla debaxo la qual militan: Origen que tuvieron y á qué fin, de que Pontífices fueron aprouados y concesiones que han tenido asi imperiales como reales, Constituciones que guardan desde el emperador Constantino el Magno, primer legislador. Insignias y ábito de cada una, Maestres y encomiendas que tienen y las que oy luzen.—Con un discurso del origen de los sumos sacerdotes, religiosos de la ley Eferita y de gracia, asi de Monges, como de frailes y Monjas. Sus fundadores y ábitos y de que Pontífices fueron aprouados. Por el Doctor D. Joseph Michel-Marquez, Vicecancclario de la Orden Militar de Constantino emperador. Con privilegio. En Madrid, Por Diego Díaz de la Carrera, año de 1642. A costa de Pedro Coello, Mercader de libros, enfrente de S. Felipe», pág. 61.

NÚMERO 6

Chapitre LVIII.—De l'Ordre Militaire de S. Jean et de S. Thomas.

Mr. Hermant, Curé de Maltot parlant de cet Ordre, dit, que la Noble ville d'Anconne; Ville Episcopale et Port de Mer en Italie, située dans l'Etat Ecclesiastique, vante parmi ses antiquités d'avoir donné naissance á un Ordre Militaire qui portoit le nom de S. Jean Baptiste et de S. Thomas, et que le zéle et la pieté de quelques Gentils-hommes de cette ville, en commencerent l'establissement par le secours qu'ils donnerent aux pauvres malades qu'ils reçuren charitablement, et ausquels on bâtit des Hopitaux qui se changerent bientôt en Commanderies, par les biens qu'on y fit, les privileges que leur acorderent les Souverains Pontífices, qui les ayant élevés á la dignité d'Ordre Militaire dans l'Eglise, sous les heureux auspices de S. Jean Baptiste et de S. Thomas, les obligerent de

faire la guerre aux bandits, pour faciliter le passage aux Pelerins que la devotion portoit á visiter les saints lieux.

D'un autre côté l'Abbé Giustiniani et Schoonebek parlant aussi de cet Ordre, disent, qu'entre les monuments d'antiquité dont la ville d'Acre en Syrie, anciennement Ptolemaide se glorifié, on compte l'Institution des Chevaliers de S. Jean et de S. Thomas. Il s'agit de voir qui de ces auteurs á raison (1) Il est certain que M. Hermant s'est trompé, puisque les Papes Alexandre IV et Jean XXII qui ont approuvé cet Ordre, comme il en convient, ont adressé leurs Bulles au Grand Maître de l'Ordre de S. Thomas d'Acre et non pas d'Ancone, *Magistro et fratribus Militia Hospitalis S. Thomae Martyr, Contuarien, Accon*, c'est ainsi que parle celle d'Alexandre et celle de Jean est conçue aussi en ces termes: *S. Thomae Magistro et fratribus Hospitalis S. Thomae Martyris, Acconen* et c'est ce qui fait croire á Menenius que l'Ordre de san Thomas pourroit être separé d'un autre sous le nom de S. Jean d'Acre, puisque ces Papes ne parlent que de l'Ordre de San Thomas; il ne laisse pas néanmoins de les joindre ensemble sous le nom de S. Jean d'Acre et de S. Thomas; *Ordo Equestris S. Joannis Acco-nensis et S. Thomae*.

Tostat dans ses Commentaires sur Josué parlant de la ville d'Accaron, où le Roi Ochosias envoya consulter Beelsebu, dit que l'on appelle presentement cette Ville



ALEJANDRO IV, Á QUIEN ALGUNOS AUTORES ATRIBUYEN LA FUNDACIÓN DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE ACRE.

(1) Hermant en la edición de su obra hecha el año 1725 en Rouen, dice: «Je me suis trompé lorsque dans la première édition de cet ouvrage j'ai dit que la ville d'Ancone, Ville episcopale et Port de Mer d'Italie situé dans l'Etat Ecclesiastique vante parmi ses antiquités d'avoir donné naissance á un Ordre Militaire qui portoit le nom de St. Jean Baptiste et de Saint Thomas. Cet etablissement se fit á Acre, Ville de Syrie, anciennement Ptolemaida, qui a un celebre Port de Mer, avec Eveché suffragant de Tyr.» Como son varias las rectificaciones que aparecen en estos apéndices de los escritores que han confundido Ancona con Acre, nosotros no insistiremos sobre el particular, limitándonos solo á reproducir fielmente lo que cada uno de ellos indica.

et qu'elle a donné son nom a un Ordre de Chevaliers, appellés de S. Jean d'Acre: *Ista civitas vocatur nunc vulgariter Acre..... et ab hoc loco nominatur quidam Ordo Militum qui fuit in Ecclesia cum obtinuerunt Terram Sanctam, scilicet Ordo Beati Joann de Acre, vel de Acharon.* Il dit encore la même chose dans ses Commentaires sur le quatrième Livre des Rois: *Est autem Accaron famosa civitas in terra Philistinorum circa mare Mediterraneum, in qua postea fuit Ordo quorundam Militum qui vocantur de S. Joanne et illa civitas vocatur vulgariter de Acre, Accaron.*

Ce n'est point ici le lieu d'examiner si Tostat a eu raison de croire que la Ville d'Acre ou Ptolemaïde fut l'Ancienne Ville d'Accaron, que plusieurs Auteurs prétendent n'être qu'un méchant village ruiné (1); mais au moins Tostat et tous les Ecrivains qui ont parlé de cet Ordre Militaire, a l'exception de M. Hermant, disent qu'il a pris son origine dans la ville d'Acre. L'on ne sait point l'année de son institution; mais plusieurs Auteurs conviennent qu'il fut approuvé par le Pape Alexandre IV, qu'il lui donna la Règle de S. Augustin, et qu'il fut dans la suite confirmé par le Pape Jean XXII. Alphonse le Sage, roi de Castille, ayant fait venir de ces Chevaliers dans ses Etats pour les défendre contre les incursions des Maures les combla de bienfaits, et leur laissa encore par son Testament des grandes richesses; mais cet Ordre ayant été beaucoup affaibli par les pertes qu'il fit dans la Syrie, il fut uni a celui de Malte. Ceux qui s'opposèrent a cette union prirent toujours le nom de Chevaliers de S. Thomas, et conservèrent la croix rouge au milieu de laquelle étoit un ovale où étoit l'image seule de S. Thomas, au lieu qu'auparavant ils y joignoient de S. Jean Baptiste.

Voiez Mennenius, Giustiniani, Schoonebeck et Hermant, dans leur hist. des Ordres Militaires; et Ascag. Tambur de Fur. Abbat disp.

« Histoire des Ordres Monastiques, religieux et militaires, et des congrégations séculiers de l'un et de l'autre sexe, qui ont été établies jusqu'à présent; contenant leur origine, leur fondation, leurs progrès, les événements les plus considérables qui y sont arrivés; la décadence des uns et leur suppression, l'agrandissement des autres par le moyen des différentes Reformes qui y ont

(1) En el mapa de Palestina publicado en *El Devoto Peregrino* por Fr. Antonio de Castillo, Madrid 1654, aparece *Ptolemais als Accho*, que corresponde a S. Juan de Acre, y mucho más al Sur, casi en el mismo paralelo que Jerusalem y entre la Ciudad Santa y el mar, se ve *Accaron*, situada entre Bethsamés y Alon.

été introduites; avec des figures qui representent tous les differens habillemens de ces Ordres et de ces congregations.—Tome quatrième.—Suite de la troisième partie, qui comprend toutes les différentes Congregations et les Ordres Militaires qui ont été fournis à la Regle de S. Augustin.—A Paris. Chez Jean Baptiste Coignard imprimeur et Libraire ordinaire du Roy, rue Saint Jacques à la Bible d'Or.—M.DCC.XV.—Avec aprobation et privilege de Sa Mageste» por Helyot, pag. 458.

NÚMERO 7

Knights of St. John of Acon or Acres.



RICARDO I DE INGLATERRA, Á QUIEN ALGUNOS AUTORES ATRIBUYEN LA FUNDACIÓN DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE ACRE.

Under the patronage of this Saint was this Orden erected; they exercised all duties of charity toward pilgrims, and assumed Arms in imitation of the *Hospitallers*; they followed the rule of St. Augustin; and according to Favino had a black habit upon which they wore a *white cross patée*.—After Acon was taken they removed into Spain and flourished in the reign of Alphonsus, the Astrologer King of Castile, about which time Pope, Alexander IV, approved the Orden under the conjoined Tittle of Saint Tomae and Saint John of Acon. This King gave them by

his Will all the Furniture of his House, and much Money; but afterward they dwindled, and at last were united to the Hospitallers. The Ensing was a Red Cross, in the middle whereof stood the Figures of St. John and Saint Thomas.

Knights of St. Thomas.

Distinct from the former, yet wearing the same habit, as the Knights of St. John of Acon, making the same Processions and following the same rule; their Badge was a *saltire gules* (or as others are of opinion) the same with that of St. John of Acon, wanting the figures in the middle: But Favin reports, this order was instituted by King Richard I, after the surprisal of Acon; and that these Knights were of the english nation, who wore a white Habit and a red cross, charged in the middle with an escallon, and that St. Thomas Becket was their Patron. Howbeit, after the Christians were driven out of the Holy Land, the Knights of this Order were joined to the Hospitallers.

«The History of the most noble Order of the Garter: and the several Orders of knighthood existant in Europe. Containing: I. The Antiquity of the Town, Castle, Chapel, and Collège of Winsor; with their several Officers: The foundation of the Order by King Edward III. The Statutes and Annals at large, as they have been altered and amended.—II. The Habits, ensigns, and officers of the Order.—The ceremonies of election, investiture and instalment of Knights.—The manner of their Feasts; and The Duties and Fees payable on these Occasions. Some Account of the Founders, with an exact List of all that have been installed since the Institution, and their several Coats of Arms emblazon'd.—Written at the Command of King Charles II. by Elias Ashmole Esq. Windsord Herald. Now compared with the Author's Corrections in his Library at Oxford, faithfully digested and continued down to the present Time.—London: Printed for A. Bell in Cornhill, E. Curll, F. Pemberton, and A. Collins in Fleet-street; W. Taylor and J. Baker in Pater-Noster-Row. 1715. Price 7 s. 6 d.» pág. 27.



NÚMERO 8.

Giovanni Battista e Tommaso.

(S. S.) Ordiné equestré. In Accona, non in Ancona, alcuni zelanti pii e gentiluomini gli dierono origine per soccorrere gl'infermi da loro caritatevolmente accolti in diversi ospedali appositamente eretti, che poscia furono vidotti in commende á causa delle pingui lascite, é di molti privilegi conceduti ai medesinci dai sommi Pontefici,



JUAN XXII

i, quale avendo innalzato i gentiluomini al grado de cavalieri, sotto gli auspicii de'SS. Gio. Battista e Tommaso, li obligarono quindi á fare la guerra ai masnadieri, per facilitare e rendere sicuro l'accesso dei pellegrini a Terra Santa, secondo alcuni autori che scrivero degli ordini militari ed equestri, L'ordiné fu chiamato anche di Tolemaide e d'Acre, nomi no'quali si chiamò Accona o Accaron. Alessandro IV. aprovó l'ordine, e Giovanni XXII. lo confermò ssotto la regola di San Agostino. Alfonso X. *il Saggio* re di Castiglia, avendo chiamato en nel suo stato mol-

ti di questi cavalieri per guerreggiare contro i mori, li ricolmò di benefici, e nel suo testamento gli lascio considerabili ricchezze; ma per le perdite fatte nella Siria, indebolitosi l'ordine, ocune riunito al *Gerosolimitano*, che in molte cose se somigliava l'instituto e lo spirito. Il padre Bonnani che nel *Catalogo degli ordini militari* ne riporta a p. LIX la figura, dice che l'insegna consisteva in una croce rossa piana, terminata con le punte a martello, è in mezzo di essa erano le immagini de'SS. Gio. Battista e Tommaso.

«Dizionario di erudizione da S. Pietro sino ai nostri giorni.—specialmente intorto.—ai principali santi Beati, Martini, Padri, ai sommi Pontifici, cardinali, e Più celebri scrittori ecclesiastici ai varii gradi della gerarchia,

della chiesa cattolica, alle città patriarcali arcivescovi-
li e vescovilli, agli scismi, alle eresie, ai concilii, alle
feste pii solenni, ai riti alle ceremonie sacre, alle cappe-
lle papali, cardinalizie e prelatizie, agli ordini religiosi,
militari, equestri ed Ospitalieri, non che alla corte e cu-
ria romana ed alla famiglia pontificia, ec., ec. Compila-
zione del cavalière Gaetano Moroni Romano Primo asi-
sante di camera de sua Santità Grigori XVI. — Vo-
lumen XXXI. In Venezia.—Dalla Tipografia Emiliana.
MDCCCXLV.» pág. 77.

NÚMERO 9

Orden de San Juan Bautista y Santo Tomás.

Los jefes de los cruzados instituyeron esta orden en la Tierra Santa, en el año 1205, con el fin de defender á los cristianos contra los infieles. Fué aprobada por el papa Alejandro IV, y más tarde la concedieron muchos privilegios Alejandro V y Juan XXII.

Los caballeros observaban la regla de San Agustín, se obliga-
ban á hacer la guerra á los moros y proteger á los peregrinos que
visitaban los Santos Lugares.

El Rey de Castilla, Alfonso IX, solicitó la ayuda de los de esta
orden para defender sus Estados de la invasión de los sarracenos,
habiendo sido premiados sus servicios con grandes pruebas de re-
conocimiento. Esta institución brilló durante algunos siglos; pero
las disensiones habidas entre los caballeros dieron lugar á que
muchos de ellos se incorporasen á los de San Juan de Jerusalém; y
aun cuando los que quedaron probasen en vano de hacer revivir la
orden, concluyeron por cambiar los estatutos y la reconstituyeron
bajo la denominación de Santo Tomás. Poco después de esta trans-
formación, desapareció completamente.

«Diccionario histórico de las Órdenes de Caballería,
religiosas, civiles y militares de todas las naciones del
mundo. Desde los primeros tiempos hasta nuestros días,
sacado de las mejores obras de esta clase nacionales y
extranjeras por D. Bruno Rigalt y Nicolás, cronista, rey
de armas supernumerario de S. M. C. la Sra. D.^a Isa-
bel II (q. D. g.), Reina de las Españas; caballero de la
Orden imperial Legión de Honor de Francia, condeco-
rado con la cruz de la Real Orden civil de Beneficencia,
canciller registrador de S. M. en la Real Audiencia de

Barcelona, etc.—Barcelona.—Establecimiento tipográfico de Narciso Ramírez.—Escudiller, núm. 40, piso principal.—1858* pág. 203.

NÚMERO 10

Saint Jean Baptiste et Saint Thomas (Ordre de) ou Ordre de Saint Thomas.

Fondé vers l'an 1205 en Palestine par des chevaliers croises, il avait pour but la defense des pelerins. C'était une ordre religieux et militaire dont les membres suivaient, la regle de Saint Augustin. Il fut approuvé par les papes Alexandre IV, Alexandre V et Jean XXII et rendit d'abord des grands services, au point que le roi de Castille, Alphonse IX le Noble, les appela à la defense de ses Etats. Puis des dissensions survinrent entre les chevaliers: les uns se reunirent à l'ordre de Saint Jean de Jerusalem; les autres tentirent de continuer leur communauté renouvée sous le nom d'Ordre de Saint Thomas. Cette transformation elle-même ne tarda pas à disparaître.

«La Grande Encyclopedie.—Inventaire raisonné des sciences, des lettres et des arts, par une société de savants et de gens de lettres sous la direction de Mr. Berthelot, sénateur, membre de l'Institut.—Hartwig Desembourg, membre de l'Institut, professeur à l'Ecole spéciale des langues orientales vivantes et à l'Ecole des hautes études.—A. Giry, membre de l'Institut, professeur à l'Ecole des chartes et à l'Ecole des hautes études.—E. Plassons, membre de l'Institut, doyen de la Faculté de droit de Paris.—Docteur L. Hahn, bibliothécaire en chef de la Faculté de médecine de Paris.—C. H. Laisant, docteur es sciences mathématiques, examinateur à l'Ecole polytechnique.—M. M. Ch.-V. Langlois, professeur adjoint à la Faculté des lettres de Paris.—H. Laurent, docteur es sciences mathématiques, examinateur à l'Ecole polytechnique.—E. Levasseur, membre de l'Institut, professeur au Collège de France et au Conservatoire des Arts et métiers.—G. Lyon, maître de conférences à l'Ecole normale supérieure.—H. Marion, professeur à la Faculté des lettres de Paris.—E. Müntz, membre de l'Institut, conservateur des collections de l'Ecole nationale de Beaux arts.—Tome ving-neuvième, accompagné de dix cartes en couleurs, Hors texte. (Saône-Haute. Saône-et-

loire; Sarthe, Savoie, Savoie-Haute). Scandinavie, Senei et Marne, Seine et Oise, Seine inferieure, Sevres (Deux). Saavedra-Sigillaires. Paris. Societé anonyme de la Grande Enciclopédie, 61, rue de Rennes. Tous droits réservés» pág. 182.

NÚMERO 11

*Eques S. Joannis Acconensis et
S. Thomæ.*

Memoriæ proditum est erectum olim fuisse collegium militum S. Joannis, dictum ab Accone una exminantur Civitatibus Syriæ, non verò Anconæ quæ Urbs est in Italia ut Feridfit Jofeph de Michieli in Thefauro militari. Initio infirmis et Peregrinis loca sacra invisentibus, pian operam impendebant ejusmodi milites, mox arma adjunxere, æmulati Fratres S. Joannis hospitalarios, exinde inter ordines militares ob id enumerati Hyeronimus Romanus floruisse eos so, cognomento Sapiente, et abcodem: testamento condito, pecuniis donatos. Tostatus autem ea ætate in qua feripsit, nullam extitisse, memoriam ejus ordinis, immo et paulatim illum perisse afixmat cap. 15, fuger Josue, Romanus addidit talem ordinem, Alexandro IV. Pontifice Maximo regnante, titulum, S. Thomæ cum titulo S. Joannis habifuo, illumque Alexandrum V. confirmasse, et postea Joannem XXII. addidit P. Andreas Mendo de ord, milit, quæft. 2. et 23. antequam hic ordo extingueretur aggregatum fuisse ordini militari S. Joannis Militensi; in-

*Cavalieri. Di S. Giovanni e
Tomaso in Accone.*

Fu già auticamente istituito nella Città di Accone e non di Ancona Città dell'Italia, come scrisse Giuseppe Michieli nel suo Teatro militare, la quale era in Siria, nu'ordini di Cavalieri, l'istituto, delli quali era il servire alli Pellegrini, e infermi nell'ospedale; ma poi aggiunsero l'esercizio delle Arnis per difesa delli medesimi e delli Santi Luoghi della Palestina, ad imitazione delli Cavalieri, delli di S. Giovanni ospitalarii, hora di Malta. Racconta Girolamo Romano, che in Spagna fiori sotto il Governo del Re Alfonso, detto il Sapiente, il quale lasciò nel suo testamento alcuni beni a tale ordine. Il Tostafo dice, che nel tempo, in cui scriveva, nosa era alcuna memoria di osso in Spagna. Anzi che prima di cessare affatto (dice il P. Alfeudo) fossero initi tali Cavalieri all'orni di Malta. Il Romano afferisce che fotto il Pontificato di Alessandro IV. aveva il titolo di S. Giovanni, e di S. Tomaso, e da quel Pontefice fu aprovvato, confermato poi da Papa Giovanni XXII. sotto la Regola di San Agstino. L'insegna era una cro-

signe erat crux rubea instar Crucis de Montesa, ideft plana, additis appendicibus in extremitatibus, in formam mallei, et in ipsius medio effigies Sanctorum Joannis et Thomæ, ut fub numero 54. Qua nam veste uterentur Equites nullus memorat; profitebantur tamen Regulam S. Augustini. Hic militem cum cruce expresimus fufra indicata.

ce rossa piana, terminata con le punte á martello e in mezzo di effa erano le imagini de Santi Giovanni, e Tomaso come al núm. 54, fi é espresso. Dell'abito fe fofse particolare e propio di tutti da nium Scrittore fire riferisce.

Catalogo de gli Ordini equestri e Militari Effotto in imagini, e con breve racconto offerto alla santita' di N. S. Clemente XI. dal P. Filippo Bonnani della Compagnia di Giesu. In Roma, MDCCXI. Nella Stamperia di Giorgio Placco Sutaglatiore, e Gettatore di Caratteri á S. Marco, con licenza de' Superiori.

NÚMERO 12

San Juan de Ancona.—Cavalleros de la Orden Militar de San Juan de Ancona y Santo Tomás.

Para defensa de la religión católica, amparo de los peregrinos y asistencia de los enfermos fué fundada la Orden Militar de San Juan de Ancona por algunos varones ilustres, que se ligaron con voto á tan santo Instituto. Alfonso X de León y IV de Castilla, llamado *el Sabio*, les dió abundantes riquezas y grandes sumas de dinero, según se vé en su testamento, á fin de que la promoviesen; pero decayendo el lustre de esta Milicia, fué incorporada á la de San Juan de Malta. Tuvo la aprobación de Alejandro IV. Eran muy loables sus Estatutos y vivían bajo la regla de San Agustín. Tenian por insignia de su dignidad una cruz encarnada lisa y en medio las imágenes de San Juan y Santo To-



ALEJANDRO V

más, según, entre otros, lo refieren Mennenio y Jerónimo Román.

También hubo caballeros de Santo Tomás que seguían el mismo instituto y guardaban las mismas Constituciones bajo la regla de San Agustín; pero su divisa, en opinión de algunos, era una cruz lisa, y otros quieren que fuese la misma cruz que traían los de San Juan de Ancona. Lo cierto es que hubo Orden Militar con el título de Caballeros de Santo Tomás, y mereció la aprobación de los Soberanos Pontífices Alejandro IV, V y Juan XX.

«Diccionario Histórico portátil de las Ordenes religiosas y militares y de las Congregaciones regulares y seculares que han existido en varias partes del mundo hasta el día de hoy; que contiene su origen, progresos, elevación y abatimiento, la extinción de algunas y la reforma de otras, con los hábitos é insignias que las distinguen.—Extractado de varios autores por el Dr. Don Benito Francisco de Castro y Barbeyto, presbítero colegial en el de pasantes de San Clemente de la ciudad de Santiago, profesor de historia literaria en los estudios reales y secretario de la Real Academia de sagrados cánones, liturgia, historia y disciplina eclesiástica de esta Corte.—Madrid, en la imprenta de D. Blas Román, año de MDCCXCIII.»

NÚMERO 13

Saint-Jean Baptiste et Saint-Thomas (Ordre de).—Palestine.

C'était un Ordre religieux et militaire qui fut créé, vers l'an 1.205, à Saint-Jean d'Acre, par des seigneurs croisés, pour escorter les pelerins qui allaient visiter les lieux santes et pour combatre les infidèles. Comme la plupart des institutions analogues, il repondit d'abord au but de ses fondateurs, mais, par la suite, la division s'etant mise parmi ses membres, les uns se reunirent à l'Ordre de Saint-Jean de Jerusalem, tandis que les autres chercherent à vivre a part, et, changeant les statuts primitifs, se constituerent en un nouvel Ordre, dit de Saint-Thomas, qui ne put se soutenir.

«Dictionnaire encyclopedique des Ordres de Chevalerie civils et militaires créés chez les differents peuples depuis les temps les plus reculés jusqu'a nos jours. Accompagné de la nomenclature des ordres etrangères reconnues par le gouvernement français, d'un resumé de

la législation speciale qui les regit et d'un tableau colorié de leurs rubans, par W. Maigre.—Paris.—Adolphe Delchais, libraire editeur, 4, 6, rue Voltaire.—Année 1861», pág. 189.

NÚMERO 14.

Hospital de S. Juan de Acre en Navarrete (1).

Junto á Navarrete, á cosa de mil pasos poco más ó menos, está una iglesia de edificio antiguo que, en el crucero de la filatera del crucero de la capilla de en medio que está entre el altar mayor y la tribuna, tiene un escudo redondo de piedra, y en él, pintada muy antigua, una cruz de San Juan de las antiguas; no tiene anchos los brazos de la cruz (2); llámanle Hospital de San Juan de Acre, extramuros de la villa de Navarrete, que comunmente llaman la casa de la orden y hospital, fundado por una doña María Ramírez, de quien adelante se hará más particular mención (3).

El edificio muestra antigüedad de quinientos años, y para de aquel tiempo es muy buen edificio y muy bien labrado. Tiene dos capillas colaterales, altar mayor, y en la de la Epístola hay un arco muy antiguo, metido en la pared, y en él un entierro y sepulcro, á manera de altar, y se abre por el lado que está cerrado con dos piedras grandes, y en cada una parece, aunque están muy gastadas, había un escudo de armas que solamente en el uno se echan de ver dos roeles de la misma piedra, y en la cubierta y losa de enci-

(1) Reproducción del manuscrito existente en la Biblioteca Nacional de Madrid, D. 52.

(2) Estas palabras revelan que el autor conocía perfectamente las insignias de las órdenes de S. Juan de Jerusalem y de S. Juan de Acre. En su época se usaban sólo aquellas, por lo que dice que las que existían allí no eran esas, sino las antiguas de la Orden de San Juan de Acre, cuyos brazos son evidentemente más estrechos.

(3) «Lo fundó Doña María Ramírez, esposa de D. Fortún de Bastán y madre de D. Martín de Bastán, Obispo de Osma (1189-1201), como consta de una escritura de venta que hicieron en 1200 las monjas de Cañas á dicho Obispo de la *Serna de Palo* y la heredad de *Fuenmayor* para que las añadiera al hospital que su madre edificó en el Camino de Santiago, cerca de Navarrete. Construyó dicho hospital, que también servía de hospedería de peregrinos hacia el año 1185.» (Hergueta, *Rodrigo Alfonso*.)

ma, que está muy encascada en el dicho arco, tiene dos renglones de letras antiguas góticas que dicen, en lo que se pudo leer:

«Aquí yace Don Fray Alfonso de Castro, Comendador de aqueste logar, que nunca quiso engano ni amó deslealtad; nunca vi home en el mundo de tal piedad.»

Toda la piedra se leyó. Debajo de la tribuna hay un sepulcro de piedra, á manera de tumba, asentado sobre tres leones de piedra:



CAPITEL ESTILO ROMÁNICO DE S. JUAN
DE DUERO

la arca de una piedra y la cubierta de otra, con dos figuras de personas, reveladas en la cenefa de la cubierta y con siete escudos de armas, muy gastados; el uno es de dos calderas y el otro de una cruz, á manera de la de Calatrava, y los mismos escudos de armas tiene la arca correspondiente á las de encima en que tiene de las que se parecen dos de los escudos cada uno con una estrella; á la cabeza de la arca está una cruz pequeña de sangre, en la misma piedra, y muy gastada; en la cubierta y en el borde de la arca había dos letreros: están

consumidas las letras, solamente se lee á la mitad del renglón de la cubierta «ero—y al cavo Comen» (que sospecho decía Cavallero y Comendador).

Dentro se allaron los guesos de dos cuerpos no acabos de desacer, el uno dellos parece de hombre y el otro de muger.

Debaxo de la tribuna del coro, en el madero sobre que estaban los demás, dice assi:

«En el mes de Julio de 513. el comendador fray Sancho de Medrano fizo este coro», y en medio del letrero tiene un escudo, en que está una cruz blanca como las de Calatrava, en campo colorado, y la cenefa del escudo es verde, y dice: «Ave María Gracia plena. *Dominum te cuum*».

En el altar mayor, encima de la cruz del Crucifijo, en el remate del retablo, que muestra alguna antigüedad, está un escudo que

tiene el campo colorado y en él una cruz verde de la misma forma que la de Alcántara, con una cenefa verde y unas letras que no se aciertan á leer de abajo. Frontero de la puerta de esta iglesia, al lado del camino que va á Navarrete, está una sepultura de piedra, y en otro pórtico hay otra, que sirve de mesa, en que dan de comer á los pobres.

El marido de esta doña María Ramírez se llama Fortún de Bastán.—En una carta de compromiso que suena ser de esa era de 1412, que también se dice en la misma ser año de 1375 entre la villa de Nájera y los que habían de ir á poblar el lugar de Cenicerios, se hace mención de Don Fray Ruy Fernández de Medrano, Prior del monasterio que fundó doña Maria Ramirez, y de Fray Martín, freire en el dicho monasterio, aunque comunmente en otra escritura le llaman hospital, y el otro compromiso es en Razón de los fueros y orden que se había de guardar en la población de Cenicerios, diciendo que combenia que se volbiesen allí vecinos y se obiesen cercas y fortalezas para oponerse á los Navarros que le facian mal y daño, y en otras personas que en el dicho compromiso y poderes del se face mención, entre los escuderos están nombrados Martín Ramirez, fijo de Martín Ramirez, y Sancho Ramirez y otros. Hállanse todas estas escrituras ynsertas en la executoria que tienen los de Cenicerios contra los de Nájera.

En una escriptura escrita en pergamino que tiene la villa y signada de Diego López, escrivano, está ynserta una escriptura la fecha de la Hera de 1322 años (1) á 10 de Mayo, que se dice estar abierta y sellada, y comienza:

«Sepan cuantos esta carta vieren como nos Don Fray Lopez Sanchez de la Somoça, Prior de las casas que a la Orden de San Juan de Acre en los Reynos de Castiella é Leon, por razon que nos mandamos a Fray Miguel Sanchez, Comendador de la Baylia de Buradon, y Pascoal, Prior de la dicha Baylia de la yglesia de Buradon, que fuesen al ospital de doña Maria Ramirez, que es cerca de Navarrete, vieres é supieres los privilegios é buenos usos, buenas costumbres que avian passado con los otros priores antecesores é nos lo dijessen é embiasen signado del escrivano público, porque visto por nos, mandásemos guardar á dicho ospital todo aquello que le fue guardado en tiempo de los otros priores antecesores; é los dichos Fray Miguel Sanchez é Fray Pascoal ficiéronlo así, é agora el dicho Fray Miguel Sanchez, Comendador, mostrónos tres pesquisas cerradas é signadas del mismo escrivano público de Logro-

(1) Debe decir 1422.

ño, en presencia de mi Gregorio Martínez, mi escrivano público de Logroño, parecieron, y Fray Miguel Sanchez, Comendador de Buradon, é Fray Pascoal, Prior de la dicha yglesia de Buradon, é mostraron é hicieron leer por mí el dicho escrivano una carta abierta é sellada con un sello de cera prieta de las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

«Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Fray Lopez Sanchez de Somoça, Prior de las casas que a la Orden de San Juan de Acre en los Reynos de Castiella é de Leon, por facer bien y merced a vos Fray Martin, Comendador del ospital de doña Maria Ramirez, que es a cerca de Navarrete, perdonamos vos todos los hierros é menguas é desobediencias a que bos nos es tenido, en que bos cayestes fasta el dia de oy. Por qualquier manera, asi de cartas de llamamiento como de emplazamiento que nos bos mandamos facer de todo, vos damos por libre e quito é prometemos é obligamos de nunca sobreesta razon facer pleyto ni demanda en ninguna Manera que sea por menguas ni algunas cosas que bos ayedes fecho, ni mercado en qualquier manera fasta el dia de oy que esta carta es fecha, é por esta carta mandamos é encomendamos a Fray Miguel Sanchez, Comendador de la Baylia de Buradon, é a Fray Pascoal, Prior del dicho monasterio, que vayan al dicho ospital é que vean los buenos usos é buenas costumbres que el ospital solo ea. Que den testimonio de los buenos omes de toda la comarca, según la costumbre de los Priores nuestros antecesores, é lo sepan por recaudo cierto, é nos fagan ynformacion de lo que fallaren, é nos, oyendo bien informados por averlo traido signado de escrivano público, confirmaremos al dicho ospital todo aquello que falláremos, con Dios é con su Orden que de derecho ayamos de confirmar é guardar todo esto que en esta carta se contiene, vos otorgamos é confirmamos é facemos con consejo é otorgamiento. Dos de los buenos freires que conosco fueron ayuntados en el nuestro cabildo que agora feciemos, el qual fue fecho é celebrado en la nuestra billa de Castro Nuño, Biernes, seis dias de Mayo era de 1411 años.»

Desto vos mando dar esta nuestra carta abierta é sellada con nuestro sello fecha, á 10 dias de Mayo era sobredicha. La qual leyda, los dichos fray Miguel é fray Pascoal Comendador é Prior, por el poder de la dicha carta tomaron su juramento sobre el libro y la cruz é los santos evangelios según forma de derecho á Martín Pérez Arcipreste de Nájera, vecinos moradores de Villafranca é á Joan Pérez Dueto é á Gil García del Lavizo é á Rodrigo Rodríguez de Gordán é á Rodrigo Yañez, vecinos de Logroño, los quales ju-

raron ante mí el dicho escrivano, é les tomó la dicha jura el dicho fray Pascual, Prior, é lo que cada uno dijo es lo que sigue: El dicho Martín Pérez, Arcipreste de Nájera, vecino de Logroño, preguntado que si sabía que el Prior de S. Juan, que fué por tiempo en Castiella ó el que es aora, avía algún derecho contra la dicha casa é jurisdicción ó poderío contra ella, el dicho Arcipreste dijo, que el morando en Navarrete que alcanzara á Gonzalo García é á Ruy Fernández é Rodrigo Alfonso, Comendadores de la dicha casa del Ospital de doña María Ramírez, que los oyera decir que los Comendadores dichos, que fueron puestos por el convento é naturales de la dicha casa é non por prior alguno que fuese de Castiella, é preguntado si los dos comendadores y van de mandamiento de los priores de Castiella ó no; y respondió por su obediencia y para la jura que juró dijo que nunca los vió dar responsión ni los vió llamar ni lo oyó decir, é preguntado si save más dixo que non.

El otro Alvar Rodríguez, dijo que se acordava de treinta ó cuarenta años é que viérra estar ayí á un comendador que llamaban Gonzalo García en el Ospital de doña María Ramírez, é que era puesto por los naturales é convento de la dicha casa-ospital, é que después de finado el dicho comendador, vió que los naturales é freires de la dicha casa, posieron otro que llamaban Ruy Fernández, é que éste probeya mal la casa é que se ayuntaron los naturales é fieles de la dicha casa é que lo tiraron de comendador é que pusieron á fray Rodrigo Alfonso, é preguntado si sabía que los comendadores é freires del dicho Ospital se ivan al llamamiento de los priores mayores de Castiella, ó si avía, y alguna responsión dixo que nunca sabía que ninguno fuese al llamamiento de los dichos priores, ni avía y propensión contra la dicha casa, salvo que vió á Rodrigo Alfonso que por razón que era caballero de la Orden



CAPITEL ESTILO ROMÁNICO DE S. JUAN
DE DUERO

de San Juan á que tenía sus (*hay un claro*) del dicho prior yva á sus llamamientos del dicho prior de Castiella dixo que no sabía más.

El dicho Juan Pérez Dueto dixo que save que los naturales é diviseros de la dicha casa é los freires que tiraron de comendador á uno que no sabía como le decían, que lo tiraron porque rejía mal la casa, é que pusieron á Rodrigo Alfonso, é que no save que la dicha casa diese responsión alguna, é que save que porque diesen algo á los freires comendador de la dicha casa el prior de Castiella é prior la casa de Logroño é que la doña Maria Ramirez que oviera avenimiento con el prior de Castiella que era á la sazón porque la dicha casa fuese esenta é que non ficiese responsión, ni pagare ni oviese otro derecho alguno ni fuesen á sus llamamientos é que le diera la dicha casa de Logroño al dicho prior de Castiella é questo que se acordava de veinte años acá dixo que no sabía más.—Fernan Martínez, el garrido, dixo que él avía oydo decir muchas vegadas á su padre y á su madre que el prior de Castiella que non avía responsión alguna nin servidumbre en el dicho Ospital, ni nunca en ningún tiempo era puesto y comendador salvo ende por el convento é los naturales dende, é dixo que oyera decir á su padre é á otros que por el prior que por tiempo fuesen, diese hábitos á los freyres é freyras que fuesen menester para la dicha casa é espital que la dicha Mari Ramirez que avía dado á la dicha Orden de S. Juan que oviese por responsión el barrio de S. Salvador de Logroño que era suyo, é non sabe más.

Sean cuantos esta carta vieren cómo nos, el convento de los freyres é paniaguados que somos en el espital de doña Mari Ramirez, seyendo ayuntados á cavildo á campana tañida según que lo sabemos de uso é de costumbre por razón de que vaco Ruy Fernández nuestro comendador otorgamos é conoscemos que por servicio de Dios e del dicho espital que escogemos é ponemos por nuestro comendador é por nuestro mayor á vos fray Rodrigo Alfonso de Logroño comendador que sodes de Soria (1) é de Castellejo para en to-

(1) El hecho de ser comendador de Soria, da gran fuerza á la creencia de haber sido S. Juan de Duero una de las hospederías de esta Orden. No sabemos si este Rodrigo Alfonso es el mismo D. Rodrigo Alfonso de *Logronyo*, Comendador de Vallejo y de Irunia que asistió á la asamblea de la Orden de S. Juan, celebrada en Zaragoza el 12 de Marzo de 1352, y á las del 8 de Julio y 25 de Septiembre de 1353 según el lib. III de actas Particulares de la Castellania de Amposta en Zaragoza (*Dicc. Geog. é Hist. tomo I, pág. 583*), pues el

dos los días de la vuestra vida con las condiciones que adelante se sigue.—E yo el dicho Rodrigo Alfonso seyendo presente, otorgo que recivo la dicha encomienda del dicho Ospital, de vos los sobre-dichos freyres; á fecha ea el dicho ospital, ocho días de Febrero, era de 1478 años (2).

E nos, visto las dichas pesquisas fallamos con Dios é con la horden que le deve resguardo al dicho Ospital todo lo que por las pesquisas se contiene é juramos é prometemos á buena fe de no yr ni pasar contra cosa alguna ni algunas de todas las libertades é franquezas é buenos usos é buenas costumbres que en el dicho Ospital á, agora ni en algún tiempo del mundo según mejor é más cumplidamente por las pesquisas se contiene. E dē esto nos, mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino é sellada con el nuestro sello pendiente para guarda é defendimiento del dicho Ospital para agora é para siempre jamás.

Dada en Valladolit 21 días del mes de Junio, era de 1411 años. *Diego López*, lo fize escribir.

NÚMERO 15

Barrio de S. Juan de Acre en Sevilla.

Habiendo preguntado á nuestro atento amigo D. Antonio Quintano si en el archivo de Sevilla se conservaba algún documento relacionado con la Orden de S. Juan de Acre, recibimos la siguiente interesante comunicación:

Sr. Hergueta dice: «Alguna confusión nos causó en un principio deslindar varias personas de esta ilustre familia que llevaron el mismo nombre de Rodrigo Alfonso. Por el tantas veces citado testamento del Teniente Ballesteros mayor, sabemos que otro hijo habido con su segunda mujer, Teresa García, se llamaba también Rodrigo Alfonso. Este siguió, como su padre, la carrera de las armas; heredó el Mayorazgo y el Senorio de Agoniello, con residencia en Logroño, como se infiere de una carta del rey D. Pedro dada al Concejo de Logroño el 13 de Noviembre de 1351, en la que dice: «Juan Martínez y Rodrigo Alfonso, Ballesteros y Fernan Alfonso, Procuradores de ese Concejo» etc. Al registrar los libros históricos de la Orden de S. Juan (de Jerusalem) no hemos encontrado el nombre del Comendador Rodrigo Alfonso» (*Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, año IX, pág. 54).

(2) Debe decir 1378.

A su debido tiempo recibí su atenta carta de 4 de Marzo último, pidiéndome antecedentes de la orden de San Juan de Acre; pero la necesidad de arreglar este Archivo para la época de fiestas, en que tan visitado es, me ha impedido hasta ahora ocuparme de su encargo.

Adjunto tengo el gusto de remitirle las únicas noticias que sobre dicha orden he podido encontrar, pues del repartimiento hecho por San Fernando, sólo se conserva en este Archivo un privilegio rodado de Don Alfonso X, concediendo á esta ciudad diferentes términos, lugares y jurisdicciones, en el que se inserta y confirma otro de su padre San Fernando, dando á los vecinos de Sevilla el fuero de Toledo; á los caballeros, las franquezas que tenían los de Toledo; á los del barrio llamado de Francos, que vendiesen sus telas en gros y á detall, libremente como en Toledo, y á la gente de la mar, que tuviesen su alcalde para juzgarlos en las cosas de la mar, y en las de tierra, los alcaldes de la ciudad, que fueran nombrados por el Rey (1); pero de la orden de San Juan nada dice el privilegio.

El ejemplar del repartimiento á que usted alude, supongo será el que publica Alonso Morgado en su historia de Sevilla (2), que es bastante incompleto, y cuyo original nadie ha visto, pues el verda-

(1) El original del primitivo documento que termina así: «Facta carta apud Sevellam Regiis expensis, XV junii era MCCLXXXVIII annos. Et nos prenomina tus rex Ferdinandus regnant in Castella, Legione, Galletra, Sivilla, Corduba, Murcia, Jaeno, Baetia, hoc privilegium quod fieri iussi, approlo et manu propria robo et confirmo» seguido de las ordinarias confirmaciones, ha sido publicado por Gebhardt en su *Historia de España*, apéndice al tomo IV.

(2) En la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid existen varios, titulados *Repartimiento de Sevilla*. Tomamos de uno de ellos (Ff. 133) lo siguiente. «Este es el Heredamiento que dió el Rey á la Orden de S. Juan. Dióle Alfradrin á que puso nombre el rey San Juan, que es en el término de Haznalfarache, e avia en ella diez mil pies e por medida doscientas y treinta y una aranzadas de sano e dióle veinte yugadas para pan, año y vez en Gocin que es término de Fanalcázar, e despues dejaron estas veinte aranzadas por otras diez yugadas que tenían en término de Alcalá de Guadaya que les diera el rey Don Fernando con su carta en Borgiaben aunque les otorgó el Rey Don Alfonso. Otrosi les otorgó Juxina que es heredad de pan que les havia dado el rey Don Fernando, e tiénese con Lora, y con Brenes y con Cantillana e dos ruedas de molinos con sus acudas en Guadaya que les dió el rey Don Fernando».

dero repartimiento lo constituirían, si existiesen, la cohesión de privilegios dados por San Fernando con dicho motivo.

Aprovecha gustoso esta ocasión para ofrecerse á usted como su más atento y afectísimo amigo y seguro servidor q. l. b. l. m.

ANTONIO QUINTANO.

2, Marzo, 1907.

El cronista Don Félix González de León, en su obra titulada «Noticia histórica del origen de los nombres de las calles de Sevilla», impresa en el año de 1839, dice en la página 451 lo siguiente:

«Barrio de San Juan de Acre.»

Hay también dentro de esta ciudad, además de las calles que se han referido, un barrio aislado á la parte del Norte, entre las puertas de San Juan y de la Barqueta, confinando y ya perteneciente á la parroquia de San Lorenzo, en el cuartel C, que estaba marcado con arcos en todas sus entradas para que se conociera su distrito (1). Cuyos arcos hace algunos años que se han derribado algunos. Este barrio se denomina Jurisdicción de San Juan de Acre.

Esta parte de población estaba exenta en un todo del resto de la ciudad en lo eclesiástico, y era dependiente de la Orden de San Juan y de su Consejo y gran Maestre, porque su origen fué las casas que San Fernando repartió y donó á la Orden de San Juan, que lo acompañó en la conquista. En su principio fué su iglesia y casa convento de religiosos de la Orden de San Juan, con un Prior que al mismo tiempo ejercía todas las funciones parroquiales, con su Juzgado y especie de Provisorato para los despachos matrimoniales de su distrito. El año de 1536 todavía existían religiosos y había forma de convento. En el día, sólo era Priorato, pero con los mismos privilegios y exenciones. Para el gobierno civil, tenía un

(1) Dicen algunos historiadores, que después de la conquista el Santo Rey iba señalando á las diferentes órdenes militares las propiedades que respectivamente les otorgaba. «Estaban estos compases y distritos, señala Morgado, de tal manera cercados de casas de sus moradores que no se entraba á ellas sino por sus puertas atravesadas con cadenas de hierro... La religión de S. Juan ha siempre conservado su jurisdicción sobre las cincuenta y tantas casas que abraza su compás, cuyos vecinos y feligreses reconocieron siempre la superioridad en lo eclesiástico al Prior que pone allí la religión y le acuden con los diezmos de todos sus frutos y ganados y sin conocer otra iglesia parroquial que la del priorato de este compás.»

juez conservador, que por lo regular era letrado, ante quien se sustentaban los pleitos.

Su primitiva iglesia, que estaba en medio de su distrito, se reedificó dicho año de 1536, y así permaneció su pobre y mezquino edificio hasta el año de 1805, que se arruinó del todo, y entonces se pasó la parroquialidad al vecino templo (aunque fuera ya de la demarcación) de Nuestra Señora de la Estrella, cuya traslación fué á 9 de Mayo, y allí estuvo hasta que, por Real orden en 1837, se abolió esta jurisdicción, cesando todos sus privilegios, y agregando su feligresía á la de San Lorenzo, cerrando su iglesia, quitando de ella el Santísimo Sacramento. La iglesia antigua se acabó de derribar; en el día, su área es un huerto.

Este barrio, en el día pobre y corto, fué en lo antiguo muy poblado y poderoso, porque todo él era del arte de la seda, que tan rico y opulento llegó á estar en esta ciudad, que era el trato de comercio más aventajado y lucrativo que se conocía, y llegó este barrio á ser el más principal de este comercio, como ya he insinuado en otro lugar. Hay en él ocho ó nueve calles cortas y malas, angostas y de poca consideración en el día, pero en otro tiempo soberbias en industrias y riquezas. Para memoria de su gran comercio, se conserva el nombre de calle Francos (ó Franquillos) á una de sus calles, en donde estaban sus tiendas francas, y libres de varios pechos por particulares privilegios (1).

Por lo demás, nada tienen que observar en él los curiosos, sino sólo que dentro de este departamento está el Husillo Real de las aguas de la ciudad para el río.»

El mismo autor, en su «Noticia Artística de Sevilla», impresa en 1844, tomo II, página 232, agrega lo que á continuación se copia:

(1) «Otrosi damos y otorgamos á los del barrio de Francos por merced que les facemos, que vendan y compren francamente e libremente en sus casas sus paños e sus mercancías en gros, ó a detall, ó a varas, que todas cosas que quieran comprar ó vender en sus casas que lo pueden facer, y que hayan hi pellejeros, e alfayates, así como en Toledo, e que puedan tener camios en sus casas: e otrosi facemosles esta merced demas de que no sean tenidos de guardar nuestro Alcazar, ni el Alcaycería, de rebato, ni de otra cosa ansi como no son tenidos los del barrio de Francos en Toledo. Otrosi les otorgamos que no sean tenidos en prestado ni pedido por fuerza, e damosles que hayan honra de caballeros segun fuero de Toledo, é ellos hannos de facer hueste como los caballeros de Toledo» (*Fuero y panaquezas concedidas por el rey Don Fernando á la ciudad de Sevilla.*)

«Barrio de San Juan de Acre.»

La antigua iglesia parroquial de esta jurisdicción, exenta de la eclesiástica en esta ciudad, sujeta al gran Maestre de la Orden de San Juan y regentada por un Prior que nombraba la Orden y ejercía las atribuciones de Cura, Provisor, Juez de Iglesia y demás de su distrito, con su Juzgado correspondiente. Esta iglesia era sumamente mezquina y pobre, así en preases y efectos para el culto, como en lo material del edificio, que, aunque reedificado en 1526 por Fr. Miguel Jiménez, Prior de dicha jurisdicción, siempre quedó en la antigüedad de su fábrica, que, á fuerza de reparos, pudo sostenerse hasta el año de 1805, que ya no fué posible evitar su ruina, y lo abandonaron, pasando el Sacramento y funciones parroquiales á la vecina capilla de Nuestra Señora de la Estrella, con permiso de su Patrón, el Marqués de las Torres, donde permaneció hasta su extinción en 1837.

Si mal no me acuerdo, constaba de dos naves desiguales, de arcos sobre pilares de material, pero muy baja y sin ningún ornato, cubierta de malas maderas y tejas. En proporción del templo eran sus altares y adornos: todo malo y en el peor estado. Sin embargo, la ilustraron con altar y entierro los Cabrerías, ilustres sevillanos que dieron á esta Orden muchos Caballeros y Comendadores.»

NUMERO 16.

Iglesia de San Juan de Acre en Almazán (1).

La Orden de San Juan de Acre tuvo en esta villa una encomienda bien dotada, con heredades de bastante valor, que estuvieron administradas hasta la desamortización por un representante del Maestre (2), que le llamaban aquí Sanjuanista.

El edificio está situado al otro lado del Duero, en el camino, hoy carretera de Soria; es de orden románico, de una sola nave, y el abside es rectangular, y bajo él estaban los sepulcros de los fundadores que se destruyeron al construir la carretera. Tenía urnas sepulcrales la iglesia en el costado izquierdo que da al claustro, que

(1) Debemos, á la delicada atención del ilustrado sacerdote de Almazán, D. Manuel Alonso y D. Elías Romera, los siguientes datos sobre la iglesia de San Juan de Acre.

(2) Se refiere, evidentemente, á la Orden de Malta.

era también románico, con columnas gemelas y capiteles preciosos, que todavía se conservan algunas en poder de particulares.

Después de la exclaustación se convirtió en cementerio, y allí están enterrados todos los cadáveres de los coléricos de 1835. Después se quebró á causa de convertirla en tostadero de cáñamo, y por último, se vendieron sus ruinas, que son hoy de los herederos de López y Rodrigo. La cruz potencial que había en la parte exterior del atrio fué á parar al cementerio, y ha desaparecido. Las propiedades las compró los Sres. Núñez de Prado y Luengo, de Soria.

En la iglesia de San Miguel, existen un terno de terciopelo morado, regalo del Marqués de Almazán, y en las estolas, casulla, paño y cubre cáliz y bolsa de Corporales y estolón y frontal, tienen la cruz potencial de la Orden de Jerusalén.

La mesa de altar preventiva de la iglesia de San Juan, era una ara preciosa de orden románico, de una sola pieza, con cuatro pies también de piedra, y estaba cubierta con frontal de madera. Todo, por desgracia, ha desaparecido, conservándose solamente las paredes de la iglesia con la bóveda de la capilla mayor.

NÚMERO 17

Caballeros de San Juan y de Santo Tomás en Tolemaida y en España.

Entre las gloriosas antigüedades de que con razón se envanece la noble ciudad de Tolemaida, ó como modernamente se llama, San Juan de Acre, podría citarse como muy superior la institución de la sagrada Milicia que constituye el objeto de esta breve reseña. Su origen, que casi ha venido ya á perderse en la obscuridad de los tiempos, se atribuye al fervoroso celo con que algunos ilustres personajes de aquella ciudad se unieron para cuidar de los enfermos y defender los peregrinos.

Esta generosa empresa, para cuya ejecución no perdonaron gastos ni molestias de ningún género, fué causa de que á lo lejos volara la fama de su virtud y mereciera la Apostólica confirmación por parte del Supremo Pontífice Alejandro IV.

Vivían estos Caballeros bajo la regla de San Agustín, y se distinguían por una cruz sencilla encarnada, y en cuyo centro, en una especie de medalla ú óvalo, se veían la imagen de San Juan y la de Santo Tomás.

Florecieron en nuestra patria en tiempos de Don Alfonso el Sabio y fueron, según se deduce del testamento de este insigne Monarca, singularmente apreciados y enriquecidos con grandes rentas.

La favorable circunstancia de haber merecido, además de la soberana aprobación de Alejandro IV, la confirmación de sus ilustres sucesores Alejandro V y Juan XXII, dió notable incremento á la celebridad que esta Caballería disfrutaba en todo el orbe cristiano, hasta que, por último, vino á quedar confundida, incorporándose á la ínclita Orden que, con el nombre de San Juan de Jerusalén, ha transmitido á nuestros tiempos ileso su primitivo esplendor. Los Caballeros que no se avinieron con la incorporación siguieron conservando sus primitivos Estatutos y denominándose exclusivamente «Caballeros de Santo Tomás».

Al hablar D. José Micheli Márquez de los sucesos de esta Milicia, confundió, sin duda, la palabra *Acone*, nombre latino de la moderna ciudad de Acre, con la expresión *Ancona*, ciudad de Italia, y de aquí nació la divergencia de su opinión con las de los demás historiadores de las Ordenes equestres.

LUIS VILAR.

NOTA. Los precedentes datos obran en el *Archivo heráldico* del que suscribe, «Cronista y Rey de Armas» de número de S. M. C. Don Alfonso XIII de Borbón, Rey de España.

Madrid, 27 de Abril de mil novecientos siete.

LUIS VILAR.

NÚMERO 18

Testamento y cobdizilo del Rey D. Alfonso el Sabio.

En el nombre de Dios Padre; Hijo y Espíritu Santo, Amén. Conocida cosa sea y manifiesta á todos los omes, que este escripto vieren como nos Don Alonso por la, Gracia de Dios, reinante en Castilla y en León y en Toledo y en Galicia y en Sevilla y en Córdoba y en Murcia y en Jaén y en Badajoz y en el Algarve; Seyendo sano en nuestro cuerpo y nuestra voluntad, y creyendo firmemente en la Santa Trinidad, Padre é Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas distintas y un Dios verdadero, y creyendo en la Virgen María madre de Nuestro Señor Jesuchristo en que él paso carne por nos salvar, y en todas las otras cosas en que la Santa Iglesia de Roma cree y guarda y manda creer y guardar y conociendo que por otra

non puede ome ser salbo si non por la nuestra santa Fe Catholica; y veniéndonos en miente los muchos vienes y mercedes que Dios nos hizo en tantas maneras que lo non podríamos afirmar, ni dezir. Acordándome así mesmo de la palabra que él dijo según que te halle así te Juzgue temiéndonos de el su juicio y de la su sentencia



ALFONSO X EL SABIO

antes que los cielos y la tierra abran gran Pavor tremeram; Maguer que nos entendemos que nos habríamos derecha razón por que nos escusemos según las grandes mercedes que nos el hizo y los muchos yerros y pesares que le hazemos. Pero esforzándonos en la palabra que el mismo dijo que mayor era la su merced y Misericordia que todos los pecados podrían ser: Y acordándonos otrossi de la su Piedad y de la Virgen María su madre que nunca fallezen á los que á ellos se encomiendan e a ella es nuestra Abogada y medianera entre él y nos: E ruega por nos Pecadores que el quiso ser su Hijo por la su Merced que por ruego de ella nos quiso salvar y sacar del poder del Diablo, porque nos vino á redimir esparciendo su sangre en la cruz muriendo por nos.

Donde membrándonos de todas estas mercedes y otras muchas que nos dio é hizo que son tantas y tan grandes que lo non podríamos decir. Hazemos y ordenamos nuestro testamento y nuestra postrimera voluntad, tambien de nuestra alma como de nuestro cuerpo mostramoslo por nuestro escripto. Y ofrecemos primeramente el alma á Nuestro Señor Jesuchristo

donde le hubimos y cuya es la que él nos dió y pedimosle Merced que la quiera recevir por mano de los sus Angeles, no consienta que los diablos hayan parte en ella, véngale á miente de ella que non quiera que se pierda mas que del plega en salbarla. Y pedimosle merced, otrossi á la Virgen Santa Maria su Madre a quien fué siempre y es toda nuestra esperanza de el enayuso que ella sea rogadora por nos.

Otrossi rogamos a San Clemente en cuyo día nacimos y a San Alonso cuyo nombre abemos y a Santiago que es nuestro Señor y nuestro Padre cuyos Alfonsos somos que por todas estas deudas que havemos con ellos sean rogadores a Santa María y á su Hijo que deven rezevir nuestra alma, que las sus grandes mercedes venzan los nuestros Pecados; y acomendamosle otrossi nuestro cuerpo en vida y pedimosle merzed que nos guie al su servicio. Otrossi acomendamosles nuestros hijos y nuestros vasallos que se tienen con nusco haciendo lealtad y derecho parandose contra los traidores que hicieron grandes trahiciones, contra nos y hacen de cada día los trahidores de Dios y de nos y de nuestro linage y de España y de todo el Mundo. E acomandamosle otrossi las tierras y los Reynos y todo quanto él nos dio a nos y a los nuestros de aqui adelante que lo hubieren con derecho y pedimosle merzed, que les guarde, si la su piedad fuere que les non empezcan los nuestros pecados nin los suyos, mas que les haga merced por el servicio que hicieron a aquellos donde nos venimos: Que guarde el nuestro señorío que fue siempre cosa suya. Y que él tenga aquel Estado en que debe ser y que le acreciente todavia en manera por que el ser servido é en la su santa feé ensalzado.

Y porque le es costumbre y de derecho natural é otrossi fuero é Ley de España que el hijo Mayor deve de heredar los Reynos y señorío de Padre non haziendo cosa contra estos derechos sobre dichos porque le haya de perder. Por ende nos siguiendo esta carrera despues de la muerte del Infante Don Fernando, nuestro hijo mayor, como quier que el hijo mayor dejase de su mujer de vendicion si él viviera mas que nos por derecho de heredar lo suyo, así como lo deve heredar el Padre, mas pues que Dios quiso que saliese de medio que era via derecha, por donde descendia el derecho de nos a los sus hijos; y nos catando el derecho antiguo y la ley de razon, segun el fuero de España, otorgamos entonces á Don Sancho nuestro hijo mayor que les obiese en lugar de Don Fernando que era más llegado por via derecha, que los nuestros nietos hijos de Don Fernando, y esto le dimos y otorgamoselo lo más cumplidamente que se lo podíamos dar y otorgar fiando en la merced de Dios que pues él es Raiz de todos los bienes y derechos que haría a Don Sancho que lo entendiese y lo guardase. E fiandonos otrossi en Don Sancho por muchas razones naturales por donde ome se deve enfiar en otro. La primera porque era nuestro hijo mayor, pues que Don Fernando muriera. La otra por el muy gran Amor verdadero que á él teniamos mas que otro ningún hijo que tubiesemos. La otra mucha honrra y mucho bien que a él haviamos fecho en muchas

maneras. E otrosi aunque le hubiesemos fecho algunos pesares en otras cosas segun hazen Padres á Hijos: Empero tanto era el bien, que nos haciamos y hazemos cada día, que tenemos que todo aquello era olvidado y que deviera amarnos mas que otra cosa.

Mayormente que nos nunca en ninguna cosa hezimos contra el, que hacer non deviésemos, que la honrra para el queríamos aun más que para nos, y que á él la bondad poder y señorío no tan solamente en España, mas aun en todas las partes del Mundo que non menguase: Y bien era tanto lo que encubriamos y sufriamos y callavamos, como los otros bienes que le haciamos: Ca assi como nos pronunziamos de llebar adelante el su hecho, assi el probaba de llebar atras el nuestro, assi como nos le honrramos quanto más podiamos, assi pugno el de nos deshonnar lo mas cruelmente quel pudo; assi como nos le queríamos piadosamente, assi cruelmente pugno el ende por deshazer lo que Dios nos havia dado y codiziando nuestra muerte y cobrando en como fuese heredando nos á el como nunca herhedara en España Rey asu hijo que amase pugno el nos deheredar lo mas extrañamente que nunca fué Rey desheredado en ninguna parte del Mundo; ássi como nos le dimos Poder mayor, como nunca hijo mayor de Rey hobiera en vida de su Padre, assi nos deshaperó el de mayor desapoderamiento que nunca fue hecho a Padre por hijo; assi como nos nos aponiamos siempre á ensalzar y enoblecer la su hacienda y la su fama, assi pugno el de bilezer y de abajar la nuestra por todas las maneras quel pudo, por palabras y por obra; y nos a el conozimos en todo vien, alli nos desconozio en todo mal en todas las cosas que un ome puede desconocer a otro, donde por la codizia es Raiz donde se mueben todos los males: y la desconocencia es cabeza en que se ayunta y se firma, el Diablo hobo tan gran Poder que a estas dos hizo firmes en la obra y voluntad de Don Sancho. Ca en cuantos males el hizo contra nos mostraronle juicio que havia haver segun su merecimiento. Ca pues quantos estamos al servicio de Dios y obramos por el quanto nos podiamos, y Don Sancho destorvo y pugno enlo destorbar quanto el pudo y supo, Y quiere el derecho de Dios que quien el su serbicio destorba que pierda el Poder de todas las cosas conque el podía destorbar. E otrosi quien va contra derecho natural y conociendo el Don de natura que va con el Padre, quiere Dios y manda la ley y el derecho que sea desheredado de lo que el Padre ha, é que non haya parte en ninguna cosa de ello por razón de natura. E otrosi el Hijo que deshereda al Padre contra mandamiento de Dios ó lo que manda la Ley ó que qualquier quien á Padre ó Madre desheredare que muera por ello. E por ende Don Sancho por lo que hizo contra

nos deve ser desheredado. E otrossi por el desheredamiento que nos hizo tomando nuestras heredades a muy gran quebranto de nos, non nos queriendo esperar hasta la nuestra muerte, por haverlo con derecho como debía, desheredado sea de Dios y de natura y nos desheredamosle: Otrossi, por fuero y por ley del Mundo que non herede en lo nuestro el nin los que de el vinieren por jamás: Otrossi porque nos desapoderó del mayor deshapoderamiento, que nunca fue hecho a ome, deve ser desapoderado contra verdad y contra derecho, dezimos nos con verdad contra el mas que Dios establecio contra aquel que tales cosas hiziese, esto que sea Maldito de Dios y de Santa María y de toda la Corte Celestial y de nos; y por desfamamiento que hizo de nuestra persona, desfamamosle nos de aquel desfamamiento que el se quiso haver como quien trahición hizo assi de aquestas cosas assi lodamos nos por trahidor en todas y por cada una de ellas de guisa que non tan solamente haya aquella pena que trahidor mereze en España mas en todas las tierras que acaesciere vivo o muerto, y porque aquellos otros nuestros hijos metio en este echo haciendoles entender falsedades y enemigos porque se hobieron a mober contra nos muy cruelmente non catando contra nos el amor que les nos haviamos verdadero como Padres é como Amigo y Señor con bienes que les haziamos en criarlos y en casarlos y enzimarlos muy mejor que hijos de Reyes fueron enzimados en España que non hubiesen de haver el Reynó y todo esto haciamos nos. E otrossi Don Manuel nuestro hermano vimos, que mas Reynado era el su amor en nuestro corazón como del hijo, que mas amabamos mas temiendonos que los primeros estos devia tener por mal en ser contra Don Sancho y viamos todo el contrario de esto como tan solamente abundo a ellos, y sufriale lo que hacia, mas aun probaron en matar los omes de la tierra quanto pudieron:

En que se denodase con nusco y desconociendonos de señorío y de todas las otras cosas y deudos del bien que con nusco havia. E nos, quando vimos que el nuestro linaje nos falleciera y los nuestros vasallos naturales, tornamonos nos a Dios y pedimosle merced que nos acorriese de alguna parte porque non hobiesemos tan gran quebranto como nos havia mostrado y havian y querian aun demostrar esos. Y teniamos ojo por el Rey de Portugal, que era nuestro nieto, hijo de nuestra hija, que nos aprovase de guisa que no pasase sobre nos tan cruel hecho como este: Mas el catando su manzebia y el consejo que le dieron contra Dios y contra derecho aquellos que se lo aconsejaron non catando el bien que les entendiera si lo hiciere el gran daño que les ende viniera.

E non le abondó en non lo querer, ni tornar cabeza a ello mas tobo, que era mucho mejor en nos buscar mal consejeramente. Y mas hizo nos lo en otras muchas maneras, a hurto que se nos torno en gran daño. Asi que mas lo hallamos amigo de nuestros enemigos, que nuestro. Y otrossi probamos al Rey de Aragon, que es nuestro cuñado de dos partes y nuestro amigo de tiempos antiguos aca, de amistad que hobieron nuestro linage y el suio, señaladamente el ahora, que la havia puesto muy cerca y cierta en que nos prometiera de nos ayudar contra todos los omes de Mundo que non sako ninguno y el este juso sobre Santos Evangelios con la mayor pena seglar si lo non mantubiese que podría ser entre los omes del mundo quanto mas entre los Reyes. Y mostrándole que este echo, que el contra nos hiciera era contra Dios y contra todos los Reyes y los Padres que havian hijos y vasallos y demás que le convenia bien de lo hazer y de lo adeliñar por muchas razones; ca de una parte era nuestro amigo por muchas maneras y porque nos sufrimos y hizimos muchas cosas por él, mas que otro Rey del mundo: demás de todo esto quanto nos hiciese ariamos nos de manera contra él que se les tornaría en gran pro y en gran honrra y esto le embiamos a dezir bien quatro vezes antes, que se fuese, mas el de guisa se excuso con la cruzada para concurrir á Africa que el solo non torno caveza en el nuestro hecho. E viemos al Rey, de Inglaterra, embiamos otrossi, que es nuestro Pariente y nuestro cuñado y nuestro amigo mostrarle que el nuestro mal suyo era y la nuestra deshonrra suya es, y de su muger nuestra hermana y de sus hijos nuestros sobrinos y todo este mal que nos viniera tambien pudiera a él venir si Dios quisiere ca los Reyes y los Reynos todos son en poder de Dios para dar y toller á quien él quisiere; por ende le rogamos que catando lo de Dios nos ayudase; E otrossi que acatase los otros deudos de bien y grandes amistades, que aviamos en uno, y sin todo este precio de Mundo porque cataron siempre todos los más nobles y los grandes señores y demas el ayuda que le hiciese todo se le tornaría en su honrra y en pro; respondió mostrando por otra parte que era muy lueñe de nos y de la otra que avia muy grandes guerras en su tierra supose excusar en guisa que non hallamos del ningunos ayuda que nos cuidamos. Al Rey de Francia lo embiamos á mostrar otrossi mas apostremas que a los otros y por estas tres cosas:

La primera porque él no era nuestro amigo entonces, ca non le placía ser: La otra porque sabemos que le hiciera entender que este desamor, que fuera entre nos y Don Sancho que non fuera otra cosa si non nuestras encubiertas que trahíamos contra él: La

tercera porque le haviamos ya probado en algunas cosas de las que eran pasadas porque aquello porque él solia rogar por haver Amor con nusco si nos se lo mobiesemos ahora que lo rogaremos que se nos apararia mas en caso o por ventura que lo non hacia. Pero embiemoselo mostrar en tal manera que le pesase por lo de Dios y por lo del Rey y por el deudo que haviamos en uno y por su buena estanza: E Apostolico embiamo nos a querellar y mostrar como a Señor de la feé que le pesase de tamaño mal, que recebiamos estando en servicio de Dios, como de tamana crueldad como contra nos está echa y se hacia cada día. Y otrossi se lo embiamos mostrar como á aquel, que tenemos por señalado amigo que por la su amistad, que nos acorriese senaladamente porque es Vicario de Dios en todo para hazer verdadera justicia; y otrossi por el servicio que havian echo ala Iglesia el nuestro linage ca todos nacieran y vivieran y morieran en servizio de Dios y en ensalzamiento de la Iglesia: Y nos aquello que podimos nos travajamos en ello siempre y avemos voluntad a vivir y morir en ello siempre donde nos guardando la fe á Dios en tierras que en nos fincara y que se non perudiese por nuestra culpa hasta que la Iglesia y los grandes Señores del Mundo fuesen acordados para hazer en nos lo mejor por donde hobimos a sufrir muchas cuitas y muchos embargos de grandes enfermedades y de muchas maneras en nuestro cuerpo, menguas muchas no tan solamente á la vez que nos havia tomado quanto nos hallara D. Sancho, y sus ayudadores mas otrossi de mengua de gente de omes que non habemos con nuscos si non muy pocos que entendiesen el derecho y quisiesen obras de Dios, y veyendonos desamparados de todas las cosas del Mundo, si non señala el amento de la merzed de Dios. Entendiendo que Abenfuzar Rey de Marruecos senor de los Moros membrandose del amor que haviamos entrambos en uno, catando precio del Mundo, adelantose ante los Reyes Christianos y Moros para tener derecho y verdad; mostrando que le pesara y que se dolía del mal y del quebranto que nos haviamos recibido diciendo que como quier que de serias leyes eramos; y la su casa de Marruecos fuera siempre contra España que el non queria catar aquelló mas sabiendo la nuestra casa quanto honrradamente vivía de lueño porque tenía que tan gran precio non podría hacer como este para el Mundo nin tamaña honrra para su Ley como en guardar esta nuestra casa que non fuese destruhida ni nos muerto ni quebrantado por tan gran trahición como esta que contra nos hacen los trahidores y sobre esto embionos prometer que nos ayudaría con el cuerpo y su linage y con sus vasallos y con su poder y con sus haveres hasta que todo lo nuestro hobiese-

mos é hizolo assi que nos enbio primero sus hijos y sus parientes y despues pasó el con su cuerpo y con su noble caballería y co.a grán haver: assi que de la su venida vinieron muchos vienes. Primeramente que por la merced de Dios y por el su buen esfuerzo y por la su buena ayuda saliamos con el de la sobra de nuestros enemigos trahidores que nos tenían tuerto é ahogado con gran trahición: Es al que fuimos cobrar serenidad porque fuimos cabalgar é andar. Otrossi aquellos nuestros enemigos cuidaban de hacer é non apaleár ó a nos matar ó prender hicieramosle nos a ellos si se parasen en lugar que podiamos a ellos llegar demas que nos ayudo con su amor muy bien segun la mengua que nos haviamos y sin todo esto: que dejó muy grandes echos, que havia el de hacer allen la mar y otras partes por cumplir lo nuestro; y nos veyendo todo esto que el hacia tramamós tanto en el que moramos cerca de quatro meses en su Poder con aquella poca gente que teniamos fiandonos en su amor y en su verdad: Despues tornamos a Sevilla cuidando que hallariamos ay recaudo del Apostolico y del Rey de Francia y de los otros reyes a quien habiamos embiado mostrar nuestra hacienda y non hallamos ay otra cosa si non palabras buenas que nos embiaron prometer assaz que nos tobo ya quanto pro de que hobieron con nos aquellos Pobres y lacerados que eran con nusco. E porque el Rey de Francia vien nos lo enbio a decir, mas con tanto que si nos diesemos a sus sobrinos hijos de D. Fernando aquello que el Padre tenia que separaria á todos nuestros echos. E nos quando esto bimos y entendimos nos desamparados de todos los omes del Mundo de que esperabamos con nos é ayuda como quier que de D. Sancho y de los otros nuestros hijos hobiesemos recebido muchos pesares y los males que son ya dichos pero nunca quisimos nos pasar contra ellos en desheredarlos segun dicho es, sobre tal echo que nos hicieran mas entonces como ome que non puede hobbimos de enbiar y de otorgar al Rey de Francia aquello que el queria parandose el a todos nuestros echos, haciendo otrossi al peligro que se aparase a ello. E sobre esto embiamos a D. Suero Obispo de Cadiz al Rey de Francia y a D. Fray Amar Cleto de Abila al Apostolico, é diemos a cada uno poder segun que entendiamos que combenir a tal mandaderia como esta que pudiesen firmar con el Apostólico y con el Rey de Francia aquellas cosas que nos podiamos firmar y decimos todavia esto que si alguno de los nuestros hijos sacando á D. Sancho que nos tenemos en la nuestra cuenta de nosotros, se viniesen anos para nos servir que les pudiesemos hacer algun bien señalado, salbo en Señorío mayor donde queremos que sepan todos quantos este escrito vieren é oyeren que este tes-

tamento, que nos hacemos que es echo primeramente a servicio de Dios, y honrra de la santa iglesia, é a mandado de nuestro linage, y a pro comunal, non tan solamente de nuestro señorio, mas de todo el Cristianismo, y las razones que en este echo entendemos por que lo aremos, queremos que lo sepan todos. Primeramente,



EL GRAN CARDENAL DE ESPAÑA, DON PEDRO GONZÁLEZ DE MENDOZA

que tenemos que Dios non puede ser tan servido en ninguna manera como por ver ayuntado el amor de España firmemente, y de Francia en todo tiempo, ca segun los españoles son esforzados, y ardidés y guerreros, y los franceses son ricos y asesegados, y de grandes hechos y de buena barrunta y de vida ordenada é son ardidés estas dos gentes en uno con el poder y con el haver de agora non

tan solamente ganaran a España, mas todas las otras tierras que son de los enemigos de la fe contra de la iglesia de Roma y sera tan grande que todos los hechos de ultramar de los lugares que son contra ellos con estas dos gentes en uno con el poder, y con el haver los podran acavar muy ligeramente si quisieren guardar y ser del nuestro linage que los buenos sin culpa heredan y los que malos pierden por sus merecimientos pro comunal sera de nuestro Señorío: Ca de que estos poderes fueran unos á acaudellar los omes de esta tierra mayor servirán á Dios que non ahora hacen y sabrán más honrrar, y obedecer á los señores y habrán mayor sabor de vivir en justicia y en paz y ser ricos y de buena ventura y pro comunal será non tan solamente de nuestro señorío más de todo el cristianismo. Otrossi, que muchos que son agora pobres, y non han consejo, haberlo han, por este lugar porque podrian servir á Dios y ellos hacer vida de buenos omes, é por en ordenamos otorgamos é damos y mandamos en este nuestro testamento que el vuestro señorío mayor de todo lo que havemos y haver debemos, sin que después de nuestros dias en nuestros nietos hijos de D. Fernando nuestro hijo, que fue primero heredero, de guisa que el mayor herede este nuestro señorío y al otro él que haga bien asi como combiene, segun el fuero de España manda hacer á los hijos que non han de haver el señorío mayor por tal manea, que lo que el diere que lo tenga del si como señor.

En esto mesmo decimos, si algunos de nuestros hijos sacando D. Sancho se tobiere con nusco porque le hayamos hacer bien, é honra en alguna cosa señalada, esto hacemos otrosi porque entendemos que ningunos de nuestros hijos por si non podrían amparar lo nuestro, segun que agora está provado de como las gentes son pobres, y de mal ordenamiento, por fuerza combiene que el que lo hobiese y buscasse de otra parte é que se lo ayudasen á mantener, é por hende tan grande ayuda nin tan buena non podría haver como el Rey de Francia é porque estas cosas sean más estables é firmes, establecemos, é mandamos y ordenamos aun más, que si los hijos de D. Fernando muriesen sin hijos que deviesen heredar que tome este nuestro señorío el rey de Francia porque viene derechamente de línea derecha donde venimos el Emperador de España y es visnieto del Rey D. Alonso de Castilla bien como nos. Ca es nieto de su hija, este señorío damos y otorgamos de tal manera, que esté ayuntado con el rey de Francia en tal guisa que ambos sean uno para siempre, y el que fuese Rey ó señor de Francia sea otrosi Rey é señor de este señorío nuestro de España, é porque esta ofrenda ofrecemos á Dios porque él sea servido, y la su

ley sea ensalzada y metemos este nuestro hecho en poder y en guarda de la santa iglesia de Roma, que ella sea siempre tenida de lo hacer tener y guardar así como muestra postrimera voluntad por este nuestro testamento escripto é otorgamos que si la Iglesia de Roma, y el Rey quisieren estar y otorgar y guardar y tener según que expuesto y ordenado que nos de aquí adelante revocamos y desfazemos todos los otros testamentos que antes de este havíamos hecho, y mandamos y establezemos, que ningún otro testamento non vala, si non este, sacando aquellas cosas, que mandaremos por nuestra alma, á nuestros hijos y amigos y vasallos, en otro escripto, que nos haremos que non tañe en amenguamiento de este señorío, y si alguno quiere de nuestro linage, ó de otro, fuese ó quisiere hir contra estas cosas sobre dichas, ó contra alguna de ellas para menguarlas y embargarlas que sea descomulgado y maldito de Dios y de la Iglesia de Roma, é haya la maldición de aquellos donde nos venimos y la nuestra es, sea el tal traidor como aquél, que vende castillo ó mata señor, de guisa que se non se pueda salvar por ningún fuero nin por armas ni por otra cosa ninguna que sepa hacer y porque esto sea firme y estable para siempre mandamos sellar este nuestro testamento con nuestro sello de plomo: é este testamento fué hecho en Sevilla, Domingo á ocho días de Noviembre, era de mil y trescientos y veinte é un años; testigos que fueron llamados y rogados, Doña Beatriz hija del Rey é Reina de Portugal é de Algarve y D. Remundo Arzobispo de Sevilla y D. Suero Obispo de Cadiz y D. Fray Ayonar Cleto y D. Martín Gil de Portugal, Pedro García de Arenio, Suero Pérez de la Varra, Garci Jufre, copero mayor del Rey y el Garres Justicia de casa del Rey, Juan Martínez, Capellan mayor de la capilla del Rey, Pero Ruiz de Villegas, Lope Alonso, portero mayor en el reyno de Galicia y Yo Juan Andrés escribano del Rey escribí este testamento por mandato del dicho señor Rey é soy testigo. Este traslado fué concertado de otro traslado que fué sacado del testamento principal concertado.

El instrumento de la privación de D. Sancho hecho en Sevilla en 8 de Noviembre de 1282 que se cita en el testamento precedente le copia Gerónimo Zurita en sus índices latinos al fol. 171.

COBDIZILO

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo:

Conocida cosa sea y manifiesta á todos los homes que este presente escrito vieren como nos D. Alonso por la gracia de Dios rey-

nante en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Badajoz, en Algarve: Seyendo en nuestro cuerpo y en nuestra volunta y creyendo firmemente en la santa Trinidad, Padre, é hijo y Espíritu Santo que son tres personas é un Dios verdadero y creyendo en la Virgen Santa María madre de nuestro Señor Jesucristo carne y en todas las otras cosas que la Santa Iglesia de Roma cree y manda creer y guardar y conociendo, que por otra cosa ninguna non puede ser ome salbo si non por la nuestra fe católica é viniendo se nos en miente de los muchos vienes y mercedes que Dios nos hizo en tantas maneras que lo non podíamos pensar ni decir. Por ende después que hubimos hecho este nuestro testamento en que mostramos y ordenamos cumplidamente nuestra postrimera voluntad en razón de los nuestros reynos y del nuestro señorío el mayor, que es sobre todo lo que havemos y haver debemos en que nos fincase después de nuestros días, porque aquel escripto es muy grandeza nuestra que todas las razones porque lo hicimos lo devimos fazer é tobimos por vien de hazer escripto en que ordenamos haziendo de nuestra alma y como pagaremos lo que debíamos y podíamos mandar y hacer vien á los que no sirvieran lealmente y por ende ordenamos por el escripto de nuestro testamento que nuestro cuerpo non sea enterrado hasta que nuestras deudas sean quitas y pagadas, y esto decimos porque no nos fiamos que de las pagar pudiésemos porque nuestros enemigos tomaron por trahicion todo quanto en el mundo haviamos, según todo el mundo sabe y mandamos á nuestros hijos los que se tobieron con nusco y á nuestros vasallos, que hagan ellos guardar y tener esto ca en la merced de Dios y en la su lealtad lo den a nos todo y pasen miente, así como querían que las nos hiciesemos en echo de sus almas así harán ellos en echo de la nuestra alma, é que les venga en miente que nos fuimos el primero Rey de nuestro linage que quitamos las almas de nuestros naturales y vasallos quando murieron y las nuestras deudas que se deven pagar son en tres maneras: La primera á Mercaderes de la nuestra tierra y de fuera que nos emprestaron y barataron lo suyo á sazón que lo haviamos de menester, mucho á servizio de Dios y por honra de nuestra tierra y la otra es de aquello que nos havían servido los ricos omes y cavalleros y los otros omes de la nuestra casa y de la nuestra tierra, clérigos ó legos que nos mandaremos dar algo de allí donde nos entendiéremos, que lo podremos haver para el servizio que nos hizieron é non les fue dado, pues que nos lo partiéremos y mandado se lo dar tenemos, que era derecho y que lo deven hacer y por eso mandamos que les sea dado. La tercera cosa es de aquellas cosas

que ordenamos, que se hizieran á servicio de Dios é á honra de nos y de nuestra tierra y non se cumplieron, pués que non se pudieron cumplir por estas razones sobre dichas combiene que se cumpla de alguna parte ca non es derecho que el cuerpo huelgue hasta que sean cumplidas aquellas cosas porque non podría holgar el alma. Y pués que Dios quiere que nuestras deudas sean pagadas y cumplidas las mandas que el nuestro cuerpo sea enterrado en nuestro Monasterio de Santa María la Real de Murcia, que es caveza de este Reyno y el primer lugar que Dios quiso que ganásemos á servicio del y honra del Rey D. Fernando y de nos y de nuestra tierra. Pero si los nuestros cavezaleros tobieran por mejor que el nuestro cuerpo sea enterrado en la ciudad de Sevilla ó en otro lugar que sea más al servicio de Dios, tenémoslo por vien en tal manera, que finquen al Monasterio sobredicho de Murcia los vienes y las posesiones que nos le diemos salbo el Alcazar que mandamos que traía siempre el que de derecho fuese Rey de Murcia del nuestro linage y si los nuestros Testamentarios tobieran por vien enterrar el nuestro cuerpo en Sebilla, mandamos que lo hagan enterrar allí donde tobieren ó entendieren que es mejor, pero de esta guisa que la sepultura no sea muy allá é sí que sea allí donde está enterrado el Rey D. Fernando y la Reyna Doña Beatriz y ace que hagan en tal manera que la nuestra caveza tengamos á los pies de ambos á dos ó de guisa que la sepultura sea llana de guisa que quando el capellán metiere á dezir la orazion sobre ellos y sobre nos que los pies tenga sobre la sepultura. E otrossi mandamos que luego que muriésemos que nos saquen el corazón y lo lleven á la santa tierra de Ultra-Mar y que lo entierren en Jierusalen en Monte Calbario allí donde yacen algunos de nuestros abuelos y si llevar non le pudiesen que lo pongan en algún lugar donde esté hasta que Dios quiera que la tierra se gane y se pueda llevar en salbo; esto tenemos por bien y mandamos que haga D. Fray Juan y los que tobiessen bozes del Maestre del Temple en los Reynos de Castilla y Leon y de Portugal, porque nos ha conocido del nuestro señorío y tubo con nusco al tiempo que todos los Maestres de todas las otras órdenes nos desconocieron y mandamos con este cavallero de nuestro cuerpo y de todas las nuestras armas, que habemos de nuestro guisamiento y demás mil marcos de plata para dar en capellanías donde canten capellanes misa cada día para siempre por nuestra alma en el sepulcro quando Dios quisiere que lo hagan christianos ó en aquel lugar donde estubiere nuestro corazón.

Y porque el Maestre y los Frcires de la orden del temple han por costumbre de traer quales armas quieren y rogamos a este

Maestre que ahora es y sera de aqui adelante que trahigan todavia ellos mismos por sus cuerpos estas mismas señales y que le embie lo uno por honrra de la su orden y lo de porque entiendan qual es nuestra voluntad y que nos hagan este amor senaladamente por el otro que nos le hicimos quando ganamos ei Reyno de Murcia que heredamos a esta orden mayor que todas las cosas. E otrosi mandamos el nuestro lecho de toda la ropa que hubiese á la sazón que finamos á los pobres del Hospital de San Juan de Acre mil marcos de plata; mandamos otrosi que quando sacasen el nuestro corazon para lo llevar á la santa Tierra de Ultramar, segun que es ya dicho que saquen lo otro de dentro y lo lleven en el Monte de Santa Maria la Real de Murcia ó el nuestro cuerpo fuese enterrado que lo metan todo en la sepultura assi como si nuestro cuerpo fuese y oliese, etc., etc.

FE DE ERRATAS

Línea.	Página	Dice	Debe decir.
3	15	Servi á	Servirá
10	1	Alejandro V Juan XXII	Alejandro V y Juan XXII
13	21	cual lo hacía	cual lo hacen
14	27	<i>Jaun</i>	<i>Juan</i>
14	30	en que me dudo	en que no dudo
15	22	misemamolín	miramamolín
15	22	Ubosa	Elbora
15	29	Morón	Mora
15	31	Mililar	Militar
16	4	Castulos	Castrelos
48	42	panaquezas	frunquezas

Aparte de éstas, se han deslizado bastantes más, aunque de menos importancia, y que no dudamos salvará el buen juicio del lector.



Indice del tomo II.

Notas del mes, por D. Julio de Lecea y Navas.....	1 y	17
Armorial General de España, por D. Julio de Yepes y Rosales.....		5
Rioja Antigua, por D. Narciso Hergueta.....	8 y	17
Noticias de algunos solares del Reino de Galicia.....		13
Notas heráldicas, por D. Luis Albornoz.....		14
Bibliografía.....		16
Orden militar del Armiño.....		20

Colección de Cartas de Hidalguía.

- I.—Don Diego de Montes d'Oca Escazena.
- II.—Don Fernando García Toledano y Lugo.
- III.—Don Mateo de Angulo Vargas y Catalán.
- IV.—Don Juan Moreno de Guerra.

Notas para la historia de la Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Acre.

PRÓLOGO.

- I.—Las Cruzadas.
- II.—Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Acre.
- III.—La Orden de San Juan de Acre en España.
- IV.—Fines de la Orden de San Juan de Acre.

APÉNDICES.

Principales apellidos y títulos nobiliarios de que se hace mención en este tomo.

A. Carta de Hidalguía de D. Mateo de Angulo.—G. Id. de D. Fernando García.—M. Id. de Don Diego de Montes d'Oca.—J. Id. de D. Juan Moreno.—S. Notas para la Historia de la Orden de San Juan de Acre.

	Páginas		Páginas
Acevedo.....	A	Costanzo.....	S. 20
Aguilón.....	8	Daoiz.....	M
Alonso..... S. 7 y	61	Deca.....	6
Alvarez..... M.	17	Díaz..... S.	28
Alfonso..... S. 43 y	45	Diez.....	7
Amezquita.....	7	Dueto..... S. 42 y	44
Angulo.....	A	Durán.....	6
Andrés..... S.	61	Duque de Nájera.....	12
Artos.....	7	Escacena.....	M
Azuzano.....	6	Fernández..... 6, 10, 12	
Barra..... S.	61	y S. 17, 41 y	43
Barroso.....	6	Foronda.....	12
Bastan..... S. 39 y	41	Fromista.....	10
Blanco.....	8	Gándara.....	6
Blanch.....	8	García.. S: 42, 43, 45, 61	
Berthelot..... S.	35	y J.	12
Boccardo..... S.	27	Garcí-Fernández..... S.	14
Boterus..... S.	27	Garnica.....	M
Boissat..... S.	26	Guerra.....	J
Cabrera..... S.	49	Gil..... S.	61
Campos.....	8	Giménez..... S.	49
Carrera..... S.	28	Giner.....	8
Caro..... S.	14	Girón..... S.	14
Carpintero.....	13	Gómez.....	M
Carpinteiro.....	13	González..... S.	59
Catalán.....	A	Gordán..... S.	42
Castillo..... S.	30	Gutiérrez..... 12 y	13
Castillón.....	7	Haro.....	9
Castro..... S.	40	Hermaut..... S.	28
Corro.....	G	Hierro.....	8
Coello..... S.	28	Hoboa.....	6
Coignard..... S.	31	Homilleja.....	10

	Páginas		Páginas
Iñigo.....	S. 20	Ordaz.....	6
Ipeñarrieta.....	M	Osuna.....	S. 14
Lara.....	S. 15	Pascal.....	S. 20
Lavizo.....	S. 42	Prado.....	13
Lasarta.....	J	Pérez... S. 42, 43, 44, 61	
Lobato.....	13 y 14	y M 9, y	10
Lobo.....	13	Pineda.....	7
López.....	S. 41, 42, 45,	Rabal.....	S. 20
y M. 7, 9, y	12	Rades de Andrade... S.	14
Lovera.....	13	Ramírez.....	S. 35, 39,
Lugo.....	G	41, 43, y	44
Manrique.....	12	Remens.....	S. 26
Marinas.....	6	Río.....	G
Mariana.....	S. 15	Rigalt.....	34
Martínez. 11, 19 y S. 42,		Rodríguez.... S. 9, 42 y	43
44, 45 y	61	Román.....	S. 26 y 27
Martini.....	S. 33	Romano.....	S. 27
Marqués de la Puebla....	M	Ruecos.....	9
» » Huércanos....	10	Ruiz..... 11. M. G. y S.	61
» » Villamezquita.	10	Sandoval.....	13
» » los Trujillos..	M	Sánchez.....	J. 9 y 12
» » las Torres. S.	49	y S. 41 y	42
» » Almazán.. S.	50	Selleroz.....	13
Márquez.....	S. 25	Silva.....	13
Maqueda.....	A	Somalo.....	19
Medrano.....	S. 40 y 41	Somoza.....	S. 41 y 42
Mendo.....	S. 26	Suárez.....	8
Mendoza.....	S. 59	Spinilla.....	M
Mennerius.....	S. 27	Tenorio.....	6
Miera.....	S. 20	Triviño.....	8
Micheli.....	S. 24	Toledano.....	G
Miras.....	13	Torres.....	J
Mirallas.....	7	Uvalde.....	7
Miralles.....	8	Urraca.....	7
Moreno.....	J	Vargas.....	A
Morón.....	S. 34	Villalba.....	M
Morgado.....	S. 46 y 47	Villegas.....	S. 61
Montes.....	M	Yáñez.....	S. 42
Nicolás.....	S. 33	Zambruno.....	G
Oca.....	M		

ADMINISTRACION
Calle de Lagasca, núm. 22.
Apartado de Correos n.º 433.
MADRID

BUREAU
22, Rue de Montessuy.
PARIS (VII^e)

